



U.S. Embassy Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS

INCLUYE: SRPA

ÁREA PENAL



GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS

Incluye: SRPA

ÁREA PENAL

5^a edición 2025

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Presidente

Mary Lucero Novoa Moreno
Vicepresidenta

Diana Alexandra Remolina Botía

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Claudia Regina Expósito Vélez
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

Gloria Andrea Mahecha Sánchez
Directora

MESA DE TRABAJO QUINTA EDICIÓN

Luz Adriana Flórez Rodríguez
Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Lilyan Bastidas Huertas
Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá

Mónica Yunid Gómez Vera
Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta
Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Carlos Daniel Arias Lozano
Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga

Gustavo Barbosa Neira
Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Revisor: Carlos Andrés Guzmán Díaz
Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA

Lance Hegerle
Director – Sección de Asuntos Antinarcóticos
y Aplicación de la Ley (INL)

Olga Castellón
Asesora Legal Residente - OPDAT Colombia
Departamento de Justicia de los Estados Unidos

María Patricia Parra Sánchez
Asesora Legal - OPDAT Colombia
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
Coordinadora de Proyecto

DISEÑO E IMPRESIÓN

Editorial Diké S.A.S.
Calle 23 Sur # 27- 41 Barrio Santander, Bogotá. Cel.: 301 242 7399
e-mail: dikesasgerencia@gmail.com - www.editorialdike.co

Diagramación:
Lucio F. Chunga Cheng
e-mail: dikesas.diagramacion@gmail.com

Diseño de portada:
Sandra Marcela Londoño Restrepo. Cel.: 315 427 6687
e-mail: sandramarcela03@gmail.com

Guía Judicial para Audiencias de Control de Garantías. 5ta edición impresa en noviembre del 2025.

ISBN: 978-628-97184-0-9

5^a Edición: noviembre 2025

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| Introducción..... | 9 |
| Actos de Investigación | 11 |
| 1. Audiencia de control de legalidad posterior a registro y allanamiento | 13 |
| 2. Audiencia de control de legalidad posterior a retención de correspondencia | 16 |
| 3. Audiencia de control de legalidad posterior a interceptación de comunicaciones..... | 18 |
| 4. Audiencia de recuperación de producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones | 20 |
| 5. Audiencia de autorización judicial previa para vigilancia y seguimiento de personas..... | 22 |
| 6. Audiencia de control de legalidad posterior para vigilancia y seguimiento de personas..... | 24 |
| 7. Audiencia de autorización judicial previa para vigilancia de cosas | 25 |
| 8. Audiencia de control de legalidad posterior para vigilancia y seguimiento de cosas | 27 |
| 9. Audiencia de autorización judicial previa de actuación de agente encubierto en operaciones de investigación que impliquen ingreso a reuniones en lugar de trabajo o domicilio del imputado o indiciado..... | 28 |
| 10. Audiencia de autorización judicial previa a operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual | 30 |
| 11. Audiencia de control de legalidad posterior a la actuación de agentes encubiertos, operaciones encubiertas contra la corrupción y operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual..... | 32 |
| 12. Audiencia de control de legalidad posterior a entrega vigilada..... | 33 |
| 13. Audiencia de autorización judicial previa para la búsqueda selectiva en bases de datos..... | 34 |
| 14. Audiencia de control de legalidad posterior para la búsqueda selectiva en base de datos..... | 36 |
| 15. Audiencia de autorización judicial previa para exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado | 37 |
| 16. Audiencia de inspección corporal | 39 |
| 17. Audiencia de registro personal | 42 |
| 18. Audiencia de obtención de muestras que involucren al imputado..... | 45 |
| 19. Audiencia de procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales | 47 |
| Actuación Procesal | 51 |
| 20. Audiencia de control de legalidad de archivo | 53 |
| 21. Audiencia para la declaración en contumacia..... | 54 |
| 22. Audiencia para emplazamiento | 55 |
| 23. Audiencia para la declaratoria de persona ausente | 56 |
| 24. Audiencia de formulación de imputación | 57 |
| 25. Audiencia de principio de oportunidad | 60 |
| 26. Audiencia de solicitud de prueba anticipada | 66 |

| | |
|--|------------|
| Régimen de Libertad | 69 |
| 27. Audiencia de solicitud de orden de captura..... | 71 |
| 28. Audiencia de control de legalidad de la captura con orden escrita | 73 |
| 29. Audiencia de control de legalidad de captura en flagrancia | 75 |
| 30. Audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento..... | 78 |
| 31. Audiencia para la prórroga o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad..... | 83 |
| 32. Audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento..... | 85 |
| 33. Audiencia de solicitud de libertad | 88 |
| 34. Audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento | 90 |
| Régimen de Bienes | 91 |
| 35. Audiencia de control de legalidad de incautación u ocupación de bienes con fines de comiso | 93 |
| 36. Audiencia de solicitud de medidas cautelares: suspensión del poder dispositivo..... | 94 |
| 37. Audiencia para la devolución de bienes..... | 96 |
| 38. Audiencia de solicitud de medidas cautelares sobre bienes: embargo y secuestro | 98 |
| 39. Audiencia de levantamiento de medidas cautelares i: fijación de la caución, póliza de seguros o garantía bancaria..... | 100 |
| 40. Audiencia de levantamiento de medidas cautelares ii: levantamiento de embargo y secuestro | 101 |
| 41. Audiencia de solicitud de entrega provisional de vehículo o elementos de libre comercio: en delito culposo..... | 102 |
| 42. Audiencia de solicitud de entrega provisional de vehículos de servicio público: en delito culposo | 103 |
| 43. Audiencia de solicitud de entrega definitiva de vehículo o elemento de libre comercio: en delito culposo..... | 104 |
| 44. Audiencia de suspensión de registros obtenidos fraudulentamente..... | 105 |
| Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) | 107 |
| Introducción..... | 109 |
| Tabla de abreviaturas y significados..... | 110 |
| Criterios diferenciadores propios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes | 111 |
| Guías Especializadas. Actuación Procesal..... | 129 |
| 45. Audiencia para la declaración de contumacia..... | 131 |
| 46. Audiencia para la declaración de persona ausente..... | 133 |
| 47. Audiencia de formulación de imputación | 135 |
| Régimen de Libertad | 139 |
| 48. Audiencia de solicitud de la orden de captura | 141 |
| 49. Audiencia de control de legalidad de la captura con orden escrita | 143 |
| 50. Audiencia de control de legalidad de la captura en flagrancia | 145 |
| 51. Audiencia de solicitud de imposición de medida de internamiento preventivo | 148 |

| | |
|--|------------|
| 52. Audiencia para la prórroga o sustitución de la medida de internamiento preventivo | 154 |
| 53. Audiencia de solicitud de libertad | 156 |
| 54. Audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento | 158 |
| Esquema Temático Fundamentos Normativos Específicos Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) | 160 |

INTRODUCCIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Embajada de los Estados Unidos de América, con el apoyo del Departamento de Justicia, a través de su Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, por sus siglas en inglés, y el respaldo financiero del Departamento de Estado, a través de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL), presentan a toda la comunidad jurídica, la quinta edición de la *Guía judicial para audiencias de control de garantías*.

La quinta edición surge de la necesidad de actualizar este instrumento con las observaciones, comentarios, críticas y sugerencias realizadas respecto de las ediciones anteriores, por parte de los miembros de la comunidad académica, jueces, defensores, fiscales, procuradores judiciales y representantes de víctimas. La actualización se propone fortalecer este material como una herramienta práctica y funcional para apoyar la actividad cotidiana de la administración de justicia en el área penal.

Este trabajo es el producto de un esfuerzo conjunto de los estamentos y actores antes citados, orientado a preservar los logros alcanzados y responderá al constante proceso de evolución y perfeccionamiento del sistema penal de corte acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004 y por esta vía, aportar continuamente al mejoramiento de la administración de justicia como bien superior de los colombianos y pilar fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta nueva edición reorganiza y revisa el esquema de la anterior. Conserva los cinco bloques centrales: i) Actos de Investigación; ii) Régimen de la libertad, iii) Actuación procesal, iv) Régimen de bienes y v) Sistema de responsabilidad penal para adolescentes; hace énfasis, en facilitar aún más, la consulta de la herramienta en el desarrollo mismo de las audiencias acorde a la regulación normativa establecida en la Ley 906 de 2004. Incluye la modificación introducida a la Ley 906 de 2004, en temas como principio de oportunidad y prueba anticipada con la Ley 2477 de 2025.

En esta oportunidad, se efectuó una revisión a las particularidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, para ofrecer una herramienta más robusta, que responda de mejor manera a las necesidades especiales de este procesamiento penal diferenciado. Se incluyó una guía general en donde se desarrollaron los criterios más representativos de este sistema, once guías judiciales especializadas y un cuadro guía que contiene un esquema temático con los fundamentos normativos nacionales e internacionales más relevantes propios de la justicia penal juvenil.

Esta edición continuó el proceso de actualización característico de los trabajos anteriores, con inclusión de novedades legislativas y jurisprudenciales de suma relevancia para el adecuado desarrollo de las audiencias, especialmente enfocadas a la naturaleza de la función de control de garantías.

La quinta edición conserva su propósito de enriquecer la utilidad funcional de las guías como material de apoyo dirigido a toda la comunidad jurídica, pero con pleno respeto a la autonomía e independencia judicial. Estas guías no tienen carácter vinculante, tampoco tienen la pretensión de incidir en el sustento de las decisiones judiciales, mantiene su naturaleza eminentemente instrumental, orientadora y metodológica para facilitar la realización exitosa de las diferentes audiencias.

Nuevamente, profesamos una sincera gratitud por la participación de toda la comunidad jurídica con sus valiosos aportes, y los invitamos a seguir participando en el desarrollo y actualización de esta herramienta consultiva, para dar continuidad a esta labor de permanente construcción, acorde con el proceso evolutivo del derecho y, en este caso en particular, del sistema procesal penal colombiano.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR¹ A REGISTRO Y ALLANAMIENTO² (ARTÍCULO 219 Y SS. DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. De la orden: | |
| 1.1.1. Presentar la orden escrita (Art. 14 del CPP). De no ser posible, indicar la razón (arts. 230 y 229 del CPP). | |
| 1.1.2. Exponer la finalidad de la diligencia (art. 219 del CPP). | |
| 1.1.2.1. Para obtener la captura del indiciado, imputado o condenado. | |
| 1.1.2.2. Para recaudar Elementos Materiales Probatorios, (EMP) y Evidencia Física (EF). | |
| 1.1.3. Indicar los motivos fundados y su respaldo en EMP, EF e ILO (art. 220 y 221 del CPP) que permitan inferir cualquiera de los siguientes eventos: | |
| 1.1.3.1. La ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al simple tenedor del bien por registrar y/o al que transitoriamente se encuentre en él. | |
| 1.1.3.2. Que en su interior se hallan los instrumentos con los cuales se ha cometido la infracción. | |
| 1.1.3.3. Que allí se encuentran los objetos producto del ilícito. | |
| 1.1.4. Precisar qué se va a allanar ⁴ y determinar los lugares a registrar (art. 222 del CPP) ⁵ . | |
| 1.1.5. Realizar juicio de proporcionalidad⁶: | |
| 1.1.5.1. Idoneidad. | |

1 CC C-366 de 2014.

2 CC C-025 de 2009: El indiciado que conoce de la indagación en su contra debe ser convocado a la audiencia de control posterior de registro y allanamiento.

3 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

4 Inmueble, nave o aeronave.

5 CC C-131 de 2009.

6 CSJ 05 jun 2013(rad.34867); CSJ 6 may 2009 (rad. 31590); CC C-519 de 2007; CC C-505 de 1999.

| | |
|---|--|
| 1.1.5.2. Necesidad. | |
| 1.1.5.3. Proporcionalidad en sentido estricto ⁷ . | |
| 1.1.6. Exponer el plazo para cumplir la orden de registro y allanamiento (art. 224 y 224 A del CPP) ⁸ . | |
| 1.2. Del procedimiento | |
| 1.2.1. La diligencia se cumplió dentro del plazo establecido en la orden. | |
| 1.2.2. Se adelantó exclusivamente en los lugares autorizados (art. 225 del CPP). | |
| 1.2.3. Si se extendió a otros lugares, sustentar las razones (se encontraron nuevas evidencias de los delitos investigados o por una situación de flagrancia). | |
| 1.2.4. Se garantizó la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el allanamiento y registro ⁹ . | |
| 1.2.5. Los bienes incautados se limitaron a los señalados en la orden ¹⁰ . | |
| 1.2.6. Se elaboró acta de la diligencia indicando: lugares registrados, objetos ocupados o incautados y personas capturadas. Si hubo oposición, medidas policivas y/o preventivas, y firma de personas que atendieron la diligencia (art. 227 del CPP). | |
| 1.2.7. Se cumplió en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. (si se realizó fuera de ese horario explicar la razón y acreditar la citación de Ministerio Público). | |
| 1.2.8. Exhibir el informe de Policía Judicial sobre los resultados de la diligencia, indicando que se allegó en término (art. 228 del CPP). | |

⁷ Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la Constitución y la Ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permite establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

⁸ Ley 1908 de 2018, art. 12: en caso de investigaciones de grupos delictivos organizados (GDO) y grupos armados organizados (GAO) los términos del art. 224 CPP se amplían a seis (6) meses si se trata de indagación y a tres (3) meses si la actividad investigativa se realiza después de formulación de investigación.

⁹ Art. 225 num. 2.º CPP: salvo que medien circunstancias de flagrancia o aparezcan EMP y EF relacionados con otro delito. Ídem.

| | |
|--|--|
| 1.2.9. Acreditar que se encuentra dentro del término para el control de legalidad de lo actuado (art. 237 del CPP) ¹¹ . | |
| 1.3. De los resultados | |
| 1.3.1. Informar si se realizaron capturas, o se recaudaron EMP, EF e ILO. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. Declarar la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados. | |
| 3.2.1. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento se decreta la exclusión de los resultados. (art. 232 del CPP) ¹² . | |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

11 CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 del CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.

12 CSJ 16 may. 07 (rad. 26310): "La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun 2012 (rad. 36562).

2. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR A RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA (ARTÍCULOS 233, 234 Y 237 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹³, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. Presentar la orden escrita (art. 14 del CPP). | |
| 1.2. Exponer los motivos fundados y presentar los EMP, EF o ILO para la expedición de la orden. | |
| 1.3. Realizar juicio de proporcionalidad¹⁴: | |
| 1.3.1. Idoneidad. | |
| 1.3.2. Necesidad. | |
| 1.3.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 1.4. Demostrar que la retención de la correspondencia no se extendió por un período superior a un (1) año. | |
| 1.5. Acreditar que se encuentra dentro del término para el control de legalidad de lo actuado (arts. 234 y 237 del CPP) ¹⁵ . | |

13 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia
 14 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la Constitución y la Ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permite establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

15 CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial

| | |
|--|--|
| 1.6. Señalar que la diligencia se cumplió dentro del plazo establecido en la orden. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Declarar la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados. | |
| 2.2.1. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento se ordena la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ¹⁶ . | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

16 para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.
CSJ 16 may 07 (rad. 26310): "La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun 2012 (rad. 36562).

3. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR A INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES (ARTÍCULOS 235 Y 237 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁷, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. De la orden | |
| 1.1.1. Presentar la orden escrita (art. 14 del CPP). | |
| 1.1.2. Acreditar que el término de la orden de interceptación no excede de seis (6) meses. | |
| 1.1.3. Exponer los motivos fundados (art. 220 del CPP) y presentar los EMP, EF o ILO para la expedición de la orden (art. 221 del CPP). | |
| 1.1.4. Argumentar que el fin es recaudar EMP, EF, la búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados. (art. 219 del CPP). | |
| 1.2. Realizar juicio de proporcionalidad¹⁸: | |
| 1.2.1. Idoneidad. | |
| 1.2.2. Necesidad. | |
| 1.2.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |

17 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia
18 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado. CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la Constitución y la Ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| 1.3. | Señalar quienes participaron en el cumplimiento de la orden ¹⁹ y que guardaron la reserva. | |
| 1.4. | Si existió prórroga, indicar el despacho judicial que ejerció el control de legalidad. | |
| 1.5. Del procedimiento | | |
| 1.5.1. | Señalar cómo se ejecutó la orden. | |
| 1.5.2. | En los casos de interceptación de comunicaciones con la defensa, justificar el porqué. | |
| 1.5.3. | Indicar que se garantizó la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas. | |
| 1.5.4. | Demostrar que recibió el informe (art. 228 del CPP). | |
| 1.5.5. | Acreditar que se encuentra dentro del término para el control de legalidad de lo actuado. (art. 237 del CPP) ^{20 21} . | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 2.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. | Declarar la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento se decreta la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ²² . | |
| 2.3. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

19 CC C-594 de 2014.

20 CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.

21 CSJ AP-3466 18 jun 14 (rad.43572).

22 CSJ 16 may 07 (rad. 26310): "La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun 2012 (rad. 36562).

4. AUDIENCIA DE RECUPERACIÓN DE PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES²³ (ARTÍCULO 236 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁴, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. De la orden | |
| 1.1.1. Presentar la orden escrita emitida para retener, aprehender o recuperar la información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico, análogo, digital o virtual. (art. 14 del CPP) | |
| 1.1.2. Exponer los motivos fundados (arts. 220 y 221 del CPPP) para inferir que el indiciado o imputado están transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones. | |
| 1.1.2.1. Para obtener la captura del indiciado, imputado o condenado. | |
| 1.1.2.2. Para recaudar Elementos Materiales Probatorios, (EMP) y Evidencia Física (EF). | |
| 1.2. Realizar juicio de proporcionalidad²⁵ | |
| 1.2.1. Idoneidad. | |
| 1.2.2. Necesidad. | |
| 1.2.3. Proporcionalidad en sentido estricto ²⁶ . | |

23 CC C- 366 de 2014

24 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

25 CSJ 5 jun. de 2013 (rad. 34867) y CSJ 06 may. de 2009 (rad. 31592), CC C-519 de 2007, CC C-505 de 1999, CC C-041 de 1994

26 Cfr. Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición. Bogotá, 2014. CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental

| | |
|--|--|
| 1.3. Exponer el plazo para cumplir la orden de retención, aprehensión o recuperación de dicha información (arts. 224 y 224 A del CPP) ²⁷ . | |
| 1.4. Del procedimiento | |
| 1.4.1. Indicar que la diligencia se cumplió dentro del plazo establecido en la orden. | |
| 1.4.2. Acreditar que se encuentra dentro del término para el control de legalidad de lo actuado (art. 237 del CPP) ²⁸ . | |
| 1.5. De los resultados | |
| 1.5.1. Exhibir el informe de Policía Judicial sobre los resultados de la diligencia, indicando que se allegó en término (art. 228 del CPP). | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. Declarar la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento se decreta la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ²⁹ . | |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

27 Ley 1908 de 2018 art. 12; en caso de investigaciones de grupos delictivos organizados (GDO) y grupos armados organizados (GAO) los términos del art. 224 CPP se amplían a seis (6) meses si se trata de indagación y a tres (3) meses si la actividad investigativa se realiza después de formulación de investigación.

28 CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.

29 CSJ AP 16 de may. de 2007 (rad. 26310) "la expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación", AP 13 de jun. de 2012 (rad. 36562)

5. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS

(ARTÍCULO 239 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³⁰, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|---------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA |
| 1.1. Presentar la orden escrita con vigencia máxima de un (1) año. | |
| 1.2. Exponer los motivos fundados (arts. 220 y 221 del CPP) y exhibir los EMP, EF o ILO para inferir que el indiciado o imputado pueden conducir a obtener información útil para la investigación. | |
| 1.3. Indicar que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su expedición. | |
| 1.4. Realizar juicio de proporcionalidad³¹: | |

30 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

31 CC C-881 de 2014: "La medida es proporcional en sentido estricto, pues no solamente no afecta el núcleo esencial del derecho a la intimidad, sino que también está sujeta a una serie de controles y restricciones contemplados en el propio Código de Procedimiento Penal: (i) En primer lugar, de acuerdo con el propio texto de la norma, la decisión debe ser motivada de manera razonable. (ii) En segundo lugar, la decisión debe estar fundada en los medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal, es decir, que requiere de un sustento basado en información recogida en el proceso. (iii) En tercer lugar, la medida de vigilancia está limitada en el tiempo, pues si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgen nuevos motivos. (iv) En cuarto lugar requiere autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la fiscalía general. (v) Finalmente, vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

La medida de vigilancia y seguimiento es razonable por los siguientes motivos: (i) Está fundada en una finalidad legítima como es la persecución y sanción de las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados. (ii) Tiene un alcance limitado y muy específico que permite la vigilancia respecto de eventos que no afecten el núcleo esencial de la intimidad como campos abiertos, a plena vista, o cuando se hayan abandonado objetos, por lo cual no se podrá aplicar en aquellos casos en los cuales sea necesaria una afectación más profunda de la intimidad como allanamientos y registros, interceptaciones o retenciones. (iii) Tiene una relación absoluta con la finalidad pretendida, situación que se encuentra de manera muy clara en la norma, pues la misma señala que su objetivo es conseguir información útil para la investigación que se adelanta.

La medida de vigilancia y seguimiento es proporcional por los siguientes motivos: (i) Es idónea para alcanzar el fin de recaudar información sobre la comisión de la conducta punible. (ii) Constituye un medio mucho menos restrictivo para la obtención de pruebas que otros como el allanamiento, el registro y la interceptación de comunicaciones. (iii) Es proporcional en sentido estricto, pues no solamente no afecta el núcleo esencial del derecho a la intimidad, sino que también está sujeta a una serie de controles y restricciones: la decisión debe ser motivada de manera razonable; debe estar fundada en medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal; está limitada en el tiempo, pues si en el lapso de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgen nuevos motivos; requiere autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden y; vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

| | |
|--|--|
| 1.4.1. Idoneidad. | |
| 1.4.2. Necesidad. | |
| 1.4.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Si procede, anunciar el término de la autorización –máximo un (1) año y el deber de no afectar la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros. | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

6. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR PARA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS

(ARTÍCULO 239 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³², e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. De la orden: | |
| 1.1.1. Enunciar que expidió una orden escrita y acreditar que fue sometida a autorización previa de legalidad ante Juez con Función de Control de Garantías. | |
| 1.1.2. Indicar que acude dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al vencimiento de la orden o de la obtención de la información ³³ . | |
| 1.1.3. Presentar el informe de resultados. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Declarar la legalidad, o no, del procedimiento y/o resultados. De declararse la ilegalidad del procedimiento se ordena la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ³⁴ . | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

³² Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

³³ CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP

³⁴ CSJ 16 may. 07 (rad. 26310): "La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun. 2012 (rad. 36562).

7. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA VIGILANCIA DE COSAS (ARTÍCULO 240 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³⁵, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
|---|--|
| 1.1. | Presentar la orden escrita con vigencia máxima de un (1) año. |
| 1.2. | Exponer los motivos fundados (art. 220 y 221 del CPP) y anunciar los EMP, EF o ILO para inferir que la cosa a vigilar se usa para almacenar: |
| 1.2.1. | Droga que produzca dependencia. |
| 1.2.2. | Elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga. |
| 1.2.3. | Ocultar explosivo, armas, municiones, sustancias para producir explosivos. |
| 1.2.4. | En general, cualquier instrumento de comisión de un delito, o los bienes y efectos provenientes de su ejecución. |
| 1.3. | Acreditar que acude al control dentro de las 36 horas siguientes a su expedición. |
| 1.4. Realizar juicio de proporcionalidad³⁶: | |
| 1.4.1. | Idoneidad. |



35 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia
 36 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | |
|---|--|
| 1.4.2. Necesidad. | |
| 1.4.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Indicar el término de la autorización –máximo un (1) año ³⁷ . | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

³⁷ En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, imputado o terceros.

8. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR PARA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE COSAS (ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³⁸, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. De la orden: | |
| 1.1.1. Enunciar que expidió una orden escrita y acreditar que fue sometida a autorización previa de legalidad ante Juez con Función de Control de Garantías. | |
| 1.1.2. Indicar que acude dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al vencimiento de la orden o de la obtención de la información ³⁹ . | |
| 1.1.3. Presentar el informe de resultados. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Declarar la legalidad, o no del procedimiento y/o resultados. De declararse la ilegalidad del procedimiento se ordena la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ⁴⁰ . | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

38 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

39 CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del Art. 228 CPP.

40 CSJ 16 may. 07 (rad. 26310): "la expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun. 2012 (rad. 36562).

9. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA DE ACTUACIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO EN OPERACIONES DE INVESTIGACIÓN QUE IMPLIQUEN INGRESO A REUNIONES EN LUGAR DE TRABAJO O DOMICILIO DEL IMPUTADO O INDICIADO

(ARTÍCULO 242 DEL CPP)⁴¹

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁴², e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|---------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA |
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Exhibir la orden escrita con vigencia máxima de una (1) año (prorrogable por una sola vez). | |
| 1.3. Explicar los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado continúa desarrollando una actividad criminal. | |
| 1.4. Presentar la autorización del director nacional o seccional de fiscalías para emitir una orden de utilización de agente encubierto. | |
| 1.5. Acreditar que acude dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden. | |
| 1.6. Realizar juicio de proporcionalidad⁴³: | |

41 CC C-156 de 2016: por medio de esta decisión se estableció la necesidad de obtener la autorización del juez de control de garantías cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en domicilio del indiciado o imputado, sin perjuicio del control posterior.

42 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

43 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado. CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interfiere se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | |
|--|--|
| 1.6.1. Idoneidad. | |
| 1.6.2. Necesidad. | |
| 1.6.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

10. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA A OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL (ARTÍCULO 242B DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁴⁴, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
|--|--|
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Explicar los motivos fundados (arts. 220 y 221 del CPP) para inferir que el indiciado o imputado desarrolla hechos constitutivos de delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual. | |
| 1.3. Informar que cuenta con autorización del director seccional o nacional de fiscalías para emitir una orden de utilización de agente encubierto con la finalidad de obtener información útil para la investigación. | |
| 1.4. Exhibir la orden escrita con una vigencia máxima de un (1) año (prorrogable por una sola vez). | |
| 1.5. Exponer que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden. | |
| 1.6. Realizar juicio de proporcionalidad⁴⁵: | |
| 1.6.1. Idoneidad. | |

44 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

45 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subpríncipes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interfiere se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | |
|---|--|
| 1.6.2. Necesidad. | |
| 1.6.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Indicar el término de la autorización –máximo un (1) año ⁴⁶ . | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

46 En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, imputado o terceros.

11. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR A LA ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS, OPERACIONES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL (ARTÍCULOS 242, 242A Y 242B DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁴⁷, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|-------------------------------------|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Enunciar los hechos. | |
| 1.2. | Explicar los motivos fundados (arts. 220 y 221 del CPP) para inferir que el imputado o imputado continúa desarrollando una actividad criminal. | |
| 1.3. | Informar que cuenta con autorización del director seccional o nacional de fiscalía (según corresponda). | |
| 1.4. | Señalar que la orden se emitió con una vigencia máxima de un (1) año (prorrogable por una sola vez) que se desarrolló dentro de dicho lapso y cumpliendo los parámetros establecidos en la misma. | |
| 1.5. | En los eventos de operaciones encubiertas de investigación que impliquen ingreso de agente encubierto a reuniones en lugar de trabajo o domicilio del imputado o imputado y operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. Acreditar que se ejerció autorización judicial previa por Juez con Función de Control de Garantías. | |
| 1.6. | Exponer que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación o al vencimiento del plazo ⁴⁸ . | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 2.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. | Declarar la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados y del medio que contiene la información. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento se ordena la exclusión de los resultados. (art. 232 del CPP) ⁴⁹ | |
| 2.3. | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

⁴⁷ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁴⁸ CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.

⁴⁹ CSJ 16 may. 07 (rad. 26310): "La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun 2012 (rad. 36562).

12. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR A ENTREGA VIGILADA (ARTÍCULO 243 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁵⁰, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|---|--|--|
|  | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Enunciar los hechos. | |
| 1.2. | Explicar los motivos fundados (art. 220 y 221 del CPP) para inferir que el indiciado o imputado dirige o interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia, o de la existencia de una actividad criminal continua. | |
| 1.3. | Informar que cuenta con autorización del director seccional o nacional de fiscalía (según corresponda) para emitir una orden de entrega vigilada de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentra prohibida. | |
| 1.4. | Exhibir la orden escrita. | |
| 1.5. | Señalar que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la conclusión de la entrega vigilada ⁵¹ . | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 2.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. | Declarar la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados y del medio que contiene la información. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento se ordena la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ⁵² . | |
| 2.3. | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

50 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.

51 CSJ 16 may. 07 (rad. 26310): "La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación. CSJ 13 jun. 2012 (rad. 36562).

13. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA LA BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS (ARTÍCULO 244 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁵³, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN | |
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Exponer los motivos fundados y su respaldo en EMP, EF e ILO (art. 220 y 221 del CPP).. | |
| 1.3. Precisar la información que se pretende obtener. | |
| 1.4. Señalar que se trata de información confidencial referente al indiciado o imputado contenida en bases de datos mecánicas, magnéticas, o similares que no son de acceso público (Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2015) ⁵⁴ . | |
| 1.5. Juicio de proporcionalidad⁵⁵: | |
| 1.5.1. Idoneidad. | |
| 1.5.2. Necesidad. | |
| 1.5.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 1.6. Exhibir la orden e indicar la vigencia (art. 224 y 224A del CPP). Admite prórroga justificada por una sola vez. | |

53 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

54 CC C-336 del 9 may. 2007

55 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subpríncipes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interfiere se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

2. DECISIÓN JUDICIAL

- | | | |
|------|---|--|
| 2.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. | De autorizar la búsqueda selectiva en base de datos, delimitar la actividad investigativa. | |
| 2.3. | Advertir al encargado de atender la búsqueda selectiva en base de datos el término máximo para su cumplimiento (art. 224 y 224A del CPP). | |
| 2.4. | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

14. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR PARA LA BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS (ARTÍCULO 244 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁵⁶, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN | |
| 1.1. De la orden: | |
| 1.1.1. Enunciar que expidió una orden y fue sometida autorización judicial previa ante Juez con Función de Control de Garantías. | |
| 1.1.2. Señalar que la actividad se cumplió conforme a lo autorizado y con respeto a los derechos fundamentales. | |
| 1.1.3. Indicar que acude dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información ^{57 58} . | |
| 1.1.4. Acreditar el cumplimiento de los términos (art. 224 y 224A del CPP). | |
| 1.1.5. Presentar el informe de resultados (art. 228 del CPP). | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. Declarar la legalidad, o no, al procedimiento y/o resultados y del medio que contiene la información. De declararse la ilegalidad del procedimiento se ordena la exclusión de los resultados (art. 232 del CPP) ⁵⁹ . | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

⁵⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia
⁵⁷ CC C-014 de 2018: El término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 CPP, para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con que cuenta la policía judicial para hacer entrega a la fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 CPP.

⁵⁸ CSJ STP7114-2025 de 2025 (rad. 144587) "Así se trate de una orden conjunta, cada base revisada es individual y en cada una se verifican datos que afectan el derecho a la intimidad del investigado. De esa manera y de cara a la ponderación de derechos en concordancia con la lectura básica de la norma, como cada respuesta es de una base de datos concreta e individualizada resulta razonable que la judicatura contabilice a su vez el término de control de la misma manera, individual y concretado a cada respuesta."

⁵⁹ CSJ 16 may. 07 (rad. 26310): "la expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal que se encuentre viciada por alguno de los requisitos esenciales previstos en este código genera la invalidez de la diligencia, por lo que los EMP y EF que dependen del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación". CSJ 13 jun 2012 (rad. 36562).

15. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA EXÁMENES DE ADN QUE INVOLUCREN AL INDICIADO O AL IMPUTADO (ARTÍCULO 245 DEL CPP)⁶⁰

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁶¹, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Enunciar los hechos. | |
| 1.2. | Exponer las razones que permiten vincular al indiciado o imputado con el delito y las razones de procedencia constitucional que avalan el cotejo. | |
| 1.3. | Precisar que se cuenta con evidencia física a cotejar, en especial una huella dactilar genética. | |
| 1.4. | Señalar que se hace necesario el cotejo enunciado con muestras del imputado o indiciado que reposan en laboratorios clínicos, bancos de esperma, bancos de sangre, consultorios médicos u odontológicos. | |
| 1.5. | Exhibir la orden del fiscal que dirige la investigación expresa para el cotejo. | |
| 1.6. Realizar juicio de proporcionalidad⁶²: | | |
| 1.6.1. | Idoneidad. | |
| 1.6.2. | Necesidad. | |

60 CC C-334 / 12 may. 2010.

61 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia

62 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | |
|--|--|
| 1.6.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
|--|--|

2. TRASLADO

3. DECISIÓN JUDICIAL

| | |
|---|--|
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
|---|--|

| | |
|--|--|
| 3.2. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |
|--|--|

16. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN CORPORAL (ARTÍCULO 247 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁶³, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Enunciar los hechos. |
| 1.2. | Exponer los motivos fundados (art. 220 y 221 del CPP) que permiten inferir que en el cuerpo del imputado existe algún elemento material probatorio o evidencia física necesaria para la investigación. |
| 1.3. | Precisar al imputado en que consiste la inspección corporal. |
| 1.4. | Explicar al imputado cuáles son las razones por las que la Fiscalía requiere la inspección corporal y las consecuencias probatorias del resultado obtenido. |
| 2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ | |
| 2.1. | Oportunidad del imputado para consultar con su defensor. |
| 2.2. | Verificar la comprensión del imputado de lo explicado por el Fiscal frente al objeto de la inspección corporal. |
| 2.3. | Interrogar al imputado sobre su consentimiento para la realización de la inspección corporal. |
| Si el imputado otorga su consentimiento: | |
| Verificar que la decisión sea libre, consciente y voluntaria, así: - ¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para la inspección corporal? - ¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice la inspección corporal? - ¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas? - ¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas? - ¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de conciencia? | |

⁶³ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

| | |
|---|---|
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 3.2. | Autorizar la inspección corporal. |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). |
| Si el imputado no otorga su consentimiento: | |
| 4. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 4.1. | Exponer las consideraciones legales y constitucionales por las cuales se requiere la inspección corporal. |
| 4.2. Realizar juicio de proporcionalidad⁶⁴: | |
| 4.2.1. | Idoneidad. |
| 4.2.2. | Necesidad. |
| 4.2.3. | Proporcionalidad en sentido estricto. |
| 5. TRASLADO | |
| 6. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 6.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 6.2. | Autorizar, o no, la inspección corporal, si procede advertir: |
| 6.2.1. | Para la práctica de la inspección corporal, el procesado debe estar asistido por su defensor. |

64 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subpríncipes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | |
|---|--|
| 6.2.2. Explicar que la inspección corporal debe hacerse garantizando condiciones compatibles con la dignidad humana y bajo condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. | |
| 6.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

17. AUDIENCIA DE REGISTRO PERSONAL

(ARTÍCULO 248 DEL CPP)⁶⁵

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁶⁶, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Exponer los motivos fundados (art 220 y 221 del CPP.) que permiten inferir que alguna persona relacionada con la investigación está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación. | |
| 1.3. Precisar en qué consiste el registro, las razones por las que se requiere y las consecuencias probatorias del resultado obtenido ⁶⁷ . | |
| 2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ | |
| 2.1. Oportunidad del imputado para consultar con su defensor. | |
| 2.2. Verificar la comprensión de lo explicado por la fiscalía a la persona a registrar. | |
| 2.3. Interrogar a la persona sobre su consentimiento para la realización del registro. | |
| Si la persona otorga su consentimiento: | |
| Verificar que la decisión sea libre, consciente y voluntaria, así: – ¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para su registro personal? – ¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice su registro personal? – ¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas? – ¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas? – ¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de conciencia? | |

⁶⁵ CC C-025 de 2009: El indiciado que conoce de la indagación en su contra debe ser convocado a la audiencia.

⁶⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

⁶⁷ En el evento que la persona a registrar se encuentre en la audiencia.

| | |
|--|--|
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 3.2. | Autorizar la realización del registro personal. |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). |
| Si la persona no otorga su consentimiento o no se encuentra en la audiencia⁶⁸: | |
| 4. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 4.1. | Exponer las consideraciones legales y constitucionales por las cuales se requiere el registro personal. |
| 4.2. Realizar juicio de proporcionalidad⁶⁹: | |
| 4.2.1. | Idoneidad. |
| 4.2.2. | Necesidad. |
| 4.2.3. | Proporcionalidad en sentido estricto. |
| 5. TRASLADO | |
| 6. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 6.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 6.2. | Autorizar, o no, el registro personal, si procede advertir: |
| 6.2.1. | Para la práctica, en caso de haberse realizado imputación, el procesado debe estar asistido por su defensor. |

68 CC C-822 de 2005.

69 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

| | |
|---|--|
| 6.2.2. Explicar que el registro personal debe hacerse garantizando condiciones compatibles con la dignidad humana y adelantarse por una persona del mismo sexo de la persona que será registrada. | |
|---|--|

| | |
|--|--|
| 6.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |
|--|--|

18. AUDIENCIA DE OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO

(ARTÍCULO 249 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁷⁰, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|--|--|---|
| | |  |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | | |
| 1.1. Enunciar los hechos. | | |
| 1.2. Precisar en qué consiste la obtención de muestras las razones por las que se requiere y las consecuencias probatorias del resultado obtenido. | | |
| 2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ | | |
| 2.1. Oportunidad del imputado para consultar con su defensor. | | |
| 2.2. Verificar la comprensión del imputado de lo explicado por la fiscalía. | | |
| 2.3. Interrogar a la persona sobre su consentimiento para la obtención de la muestra: | | |
| Si la persona otorga su consentimiento: | | |
| Verificar que la decisión sea libre, consciente y voluntaria, así: - ¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para la obtención de muestras? - ¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice la obtención de muestras? - ¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas? - ¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas? - ¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de conciencia? | | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | | |
| 3.2. Autorizar la realización de la obtención de muestras. | | |

⁷⁰ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

| | |
|---|--|
| 3.3. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |
| Si la persona NO otorga su consentimiento: | |
| 4. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 4.1. Exponer las consideraciones legales y constitucionales por las cuales se requiere la obtención de muestra. | |
| 4.2. Realizar juicio de proporcionalidad⁷¹: | |
| 4.2.1. Idoneidad. | |
| 4.2.2. Necesidad. | |
| 4.2.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 5. TRASLADO | |
| 6. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 6.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 6.2. Autorizar, o no, la obtención de la muestra que involucra al imputado. | |
| Si procede: | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Advertir que la obtención debe lograrse dentro de un plazo razonable, siempre en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado. | |
| <ul style="list-style-type: none"> - De ser necesario autorizar la conducción del imputado al lugar donde se adelantará la toma de muestra. | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

⁷¹ Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subpríncipes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interfiere se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

19. AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES (ARTÍCULO 250 DEL CPP).

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁷², e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA. | |
| 1.1. | Enunciar los hechos. |
| 1.2. | Establecer que se trata de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas. |
| 1.3. | Indicar cuál es la muestra que se requiere (extracción de sangre, fluidos corporales, semen u otros análogos). |
| 1.4. | Precisar en qué consiste la obtención de la muestra, las razones por las que se requiere y las consecuencias probatorias del resultado que se obtenga. |
| 1.5. | Señalar que se trató de obtener el consentimiento escrito de la víctima (o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz), y no autorizó ⁷³ , que se explicó la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivan de la imposibilidad de su práctica. |
| 1.6. | Precisar que no existe peligro de menoscabo para la salud de la víctima. |
| 1.7. | Exponer las consideraciones legales y constitucionales por las cuales se requiere la obtención de muestra. |
| 1.8. Realizar juicio de proporcionalidad: | |
| 1.8.1. | Idoneidad. |
| 1.8.2. | Necesidad. |
| 1.8.3. | Proporcionalidad en sentido estricto. |

72 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

73 Esta audiencia procede si la víctima se niega a otorgar su consentimiento para la obtención de las muestras.

2. DECISIÓN JUDICIAL⁷⁴

2.1. Verificar la comprensión de la víctima de lo explicado por la Fiscalía.

2.2. Interrogar a la víctima sobre su consentimiento para la obtención de la muestra:

Si la víctima otorga su consentimiento.

Verificar que la decisión sea libre, consciente y voluntaria, así:

- ¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para la obtención de muestras?
- ¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice la obtención de muestras?
- ¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?
- ¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?
- ¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de conciencia?

2.3. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión.

2.4. Autorizar la realización de la obtención de muestras.

Si la víctima NO otorga su consentimiento⁷⁵:

2.5. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión⁷⁶.

2.6. Autorizar, o no, la obtención de la muestra que involucra a la víctima.

74 CC C-822 de 2005: "El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: (a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y (b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se la realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad)".

75 CC C-822 de 2005: indica que la negativa de la víctima prevalecerá salvo cuando el juez, después de ponderar si la medida es idónea, necesaria y proporcionada en las circunstancias del caso, concluya que el delito investigado reviste extrema gravedad y dicha medida es la única forma de obtener una evidencia física para la determinación de la responsabilidad penal del procesado o de su inocencia. [...] No se podrá practicar la medida en persona adulta víctima de delitos relacionados con la libertad sexual sin su consentimiento informado y libre.

76 CC C-822 de 2005: "El examen, en cada caso concreto, de esa proporcionalidad en sentido estricto exige que se sopesen, por un lado, entre otros factores, (i) la gravedad del delito —teniendo en cuenta para ello, la pena prevista—, (ii) el número de víctimas y su vulnerabilidad, (iii) la importancia del bien jurídico tutelado, (iv) el impacto que tendría para los derechos de las víctimas y para el interés general en que se sancione a los responsables de un delito, el hecho de que se negara la práctica de la inspección corporal, y (iv) el valor probatorio de la evidencia material buscada a la luz del programa de investigación; y, por el otro lado, (v) el grado de incidencia de la inspección corporal en los derechos del individuo, teniendo en cuenta, entre otros factores (a) el tipo de medida cuya autorización se solicita, (b) la parte del cuerpo sobre la que recae, (c) el tipo de exploración que tal medida implica (si requiere el empleo de instrumental médico, si supone algún tipo de incisión en la piel, la necesidad de emplear anestesia general, etc.), (d) la profundidad y duración de la inspección, (e) los efectos y riesgos para la salud del individuo, (f) la necesidad de cuidados especiales después de que se realice la inspección, etc."

| Si procede: | |
|--|--|
| - Advertir que la obtención debe lograrse dentro de un plazo razonable, siempre en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para la víctima. | |
| - De ser necesario autorizar la conducción de la víctima al lugar donde se adelantará la toma de muestra. | |
| 2.7. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

ACTUACIÓN PROCESAL

20. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ARCHIVO⁷⁷ (ARTÍCULO 79 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁷⁸, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN | |
| 1.1. | Acreditar la legitimación para realizar la solicitud ⁷⁹ . |
| 1.2. | Señalar la existencia de una indagación y en la cual la fiscalía profirió orden de archivo. |
| 1.3. | Acreditar que solicitó el desarchivo ante la fiscalía y fue negado. |
| 1.4. | Enunciar los hechos. |
| 1.5. | Hacer referencia a los fundamentos de la decisión de archivo que se controvierte. |
| 1.6. | Exponer las razones por las cuáles es viable el desarchivo ⁸⁰ . |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1 | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| De ser procedente | |
| - Ordenar a la fiscalía reanudar la investigación. | |
| 3.2 | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y apelación). |

77 CC C-1154 de 2005: En caso de que la fiscalía se niegue a reanudar la investigación no se excluye que las víctimas puedan acudir ante el juez de control de garantías.

78 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

79 CC C-1154 de 2005.

80 CC T-520A de 2019; CSJ SP-11005 de 2014, 20 ago. 2014. (rad. 39400).

21. AUDIENCIA PARA LA DECLARACIÓN EN CONTUMACIA (ARTÍCULO 291 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁸¹, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|---------------------------------------|--|-------------------------------------|
| | | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | | |
| 1.1. | Identificar o individualizar plenamente al indiciado ⁸² . | |
| 1.2. | Acreditar que el indiciado se enteró de que su presencia es requerida (arts. 172 y 173 del CPP). | |
| 1.3. | Demostrar que el indiciado, injustificadamente, ha dejado de asistir (rebeldía) ⁸³ . | |
| 2. TRASLADO | | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. | Declarar, o no, al indiciado contumaz. | |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

81 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

82 Art. 288, num. 1.º CPP: "individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que permitan identificarlo y el domicilio de citaciones.

83 CC C-591 de 2005: En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional, en materia de juicios en ausencia, se tiene que los mismos no se oponen a la Constitución por cuanto darle continuidad a la administración de justicia como servicio público esencial, pese a la rebeldía real del procesado, e igualmente, facilitan el cumplimiento del principio de celeridad procesal.

No obstante, lo anterior, la vinculación del imputado mediante su declaración de reo ausente solo es conforme con la Carta Política si: i) el Estado agotó todos los medios idóneos necesarios para informar a la persona sobre el inicio de un proceso penal en su contra; ii) existe una identificación plena o suficiente del imputado, dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su identidad física; y iii) la evidencia de su renuencia.

Se trata de que la Fiscalía demuestre que no fue posible localizar al indiciado para formularle la imputación, o tomar alguna medida que lo afecte, siempre y cuando haya agotado todos los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado, con un estricto control de los jueces, tanto del juez de control de garantías como del juez de conocimiento en su oportunidad, o si el imputado se rebela a asistir al proceso, o si decide renunciar a su derecho a encontrarse presente durante la audiencia de formulación de acusación, con el fin de darle plena eficacia, no solo al nuevo sistema procesal penal, sino a la administración de justicia.

22. AUDIENCIA PARA EMPLAZAMIENTO (ARTÍCULO 127 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁸⁴, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALIA | |
| 1.1. Identificar o individualizar plenamente al indiciado ⁸⁵ a emplazar. | |
| 1.2. Acreditar la imposibilidad de localizar al indiciado a quien requiere formularle imputación o solicitar la imposición de una medida de aseguramiento. | |
| 1.3. Señalar los elementos de conocimiento que demuestran la imposibilidad de ubicarlo. | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| De proceder: | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Se dispondrá la fijación del edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la secretaría, y que se publique en medio radial y de prensa de cobertura local. | |
| 2.2. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

84 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

85 Art. 288, num 1.^oCPP: "individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que permitan identificarlo y el domicilio de citaciones.

23. AUDIENCIA PARA LA DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE (ARTÍCULO 127, INCISO 2 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁸⁶, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. Individualizar concretamente al indiciado incluyendo datos que sirvan para identificarlo ⁸⁷ . | |
| 1.2. Señalar que se procedió a su emplazamiento de conformidad con el art. 127 del CPP. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| De proceder: | |
| – Declarar persona ausente al indiciado. | |
| 3.2. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

⁸⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

⁸⁷ Art. 288 num. 1ºCPP: "individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que permitan identificarlo y el domicilio de citaciones".

24. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 286 AL 288 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁸⁸, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|--|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | | |
| 1.1. | Individualizar o identificar a la persona a imputar ⁸⁹ . | |
| 1.2. | Hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes ⁹⁰ . | |
| 1.3. | Exponer la calificación de la conducta y la pena prevista. | |
| 1.4. | Acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en delitos querellables ⁹¹ . | |
| 1.5. | Informar la posibilidad de allanarse a la imputación, así como las consecuencias procesales y punitivas que conlleva (entre ellas los delitos que no comportan rebaja de pena por expresa prohibición legal). | |
| 2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ⁹² | | |
| 2.1. | Traslado. | |
| 2.2. | Verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 288 del CPP ⁹³ . | |

88 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

89 CSJ AP2140-2015 (rad. 45733).

90 CSJ SP2042-2019 05 jun. 2019 (rad. 51007) (Diferencia entre los hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba); CSJ SP3168-2017 (rad. 44599); CSJ SP3623-2017 (rad. 48174).

91 Para aquellos que no sea aplicable la Ley 1826 de 2017 “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”.

92 CC SU-360 de 2024 señaló que: “La Sala Plena unificó su jurisprudencia y determinó la posibilidad de que los jueces penales realicen un control material más o menos amplio a los actos de imputación o acusación en temas como la tipicidad, la legalidad o la vulneración al debido proceso. La Corte aclaró que tal habilitación no implica que la lectura que hagan los jueces de la decisión implique una autorización para intervenir de manera desmedida en los actos de comunicación de la Fiscalía, como son la imputación o la acusación. Para ello recordó el precedente inserto en la CC C-1260 de 2005.

CSJ SP3842-2019 (rad. 49386): Cuando el Juez advierta evidente vulneración de derechos fundamentales, debe ejercer un control material de la imputación en lo atinente, entre otros temas, a la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes. También, puede otorgar el uso de la palabra a las demás partes e intervenientes para que soliciten aclaraciones sobre la imputación, en caso de requerirlas.

93 Funciones del juez de control de garantías en la audiencia de imputación entre otras sentencias: CSJ SP-2042-2019 (rad. 51007); CSJ (rad. 52507) 7 nov 2018; CSJ (rad. 52311), 11 dic 2018; CSJ (rad. 51596), 27 feb 2019; CSJ (rad. 44599), 8 may 2017 y CC C-425 de 2008.

| | |
|--|--|
| <p>2.3. Informar los derechos y garantías del imputado en términos comprensibles y verificar que los ha entendido (art. 8 del CPP.):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a guardar silencio; - Derecho a no auto incriminarse; - Derecho a no declarar contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; - Derecho a la defensa técnica; - Derecho a presentar o controvertir pruebas de cargo; - Derecho a un debido proceso público; - Derecho a una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial; - Derecho a renunciar a: i) guardar silencio; ii) no auto incriminarse y iii) a contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial. | |
| <p>2.4. Verificar la comprensión de la imputación y el respeto de los derechos y las garantías fundamentales⁹⁴.</p> | |
| <p>2.5. En los casos de limitación para descuento de pena⁹⁵, verificar que el imputado lo comprenda.</p> | |
| <p>2.6. Advertir al imputado las consecuencias de su decisión:</p> | |
| <p>Si NO acepta los cargos:</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Dará lugar al desarrollo ordinario del proceso con las alternativas del art. 175 del CPP (acusación, preclusión, principio de oportunidad y preacuerdo). | |
| <p>Si acepta los cargos:</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Estaría reconociendo responsabilidad penal por el delito imputado y aceptado. - Esa decisión es irretractable y debe ser libre, consciente, voluntaria e informada. La retractación del imputado será validad en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre que se vició su consentimiento o se violaron sus garantías fundamentales. (art. 293 par. del CPP) - Se emitirá una sentencia condenatoria por un delito imputado y aceptado. - Es probable que tenga que purgar pena de prisión. - Se le registrará un antecedente penal por el delito imputado-aceptado. - Renunciará a sus derechos a: i) guardar silencio; ii) no auto incriminarse y iii) a contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial. | |

94 Se sugiere preguntar:

¿Hizo uso de su derecho a tener comunicación privada con su abogado para recibir asesoría legal?

¿Comprendió que tiene derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a un juicio?

¿Comprendió los cargos que la fiscalía le formuló a través del escrito de acusación?

¿Tomó la decisión de aceptar los cargos?

¿Esa decisión de aceptar los cargos la tomó de forma libre o alguien lo está obligando a aceptar la responsabilidad?

¿Comprende que al aceptar los cargos renuncia a su derecho a que se lleve a cabo un juicio?

¿Entiende que la aceptación de cargos conlleva a que se le imponga una sanción?

¿Al momento de tomar la decisión y para el momento de la verificación se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia embriagante como bebidas alcohólicas, estupefacientes o medicamentos?

95 Por ejemplo: art. 5 de la Ley 1761 de 2015.

| | | |
|------|--|--|
| 2.7. | Preguntar al imputado si acepta o no los cargos. | |
| - | SI ACEPTA CARGOS: Verificar que la decisión sea libre, consciente, voluntaria y debidamente informada (art. 131 del CPP). | |
| 2.8. | Imponer la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro (art. 97 del CPP) y oficiar a la oficina de registro correspondiente. | |
| 2.9. | Dejar constancia de la fecha en que culmina la imputación. | |

25. AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

(ARTÍCULO 321 Y SS DEL CPP)⁹⁶

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada⁹⁷, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA. | |
| 1.1. REQUISITOS GENERALES. | |
| 1.1.1. Fijar los hechos jurídicamente relevantes, antecedentes procesales y modalidad (suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal). | |
| 1.1.2. Acreditar la etapa procesal para la procedencia de la solicitud (desde indagación hasta antes de la audiencia de juzgamiento) (art. 323 del CPP). | |
| 1.1.3. Indicar que el control de legalidad se solicita dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad (art. 327 del CPP). | |
| 1.1.4. Establecer el mínimo de prueba de la existencia del delito y que el procesado puede ser el autor o partícipe -no podrá comprometer la presunción de inocencia- (art. 327 del CPP). | |
| 1.1.5. Indicar que se informó y explicó a la víctima las causas y los efectos de la aplicación del principio de oportunidad, e informar al Juez la postura de aquella ⁹⁸ . En su defecto, el Fiscal debe explicar que no fue posible ubicar a la víctima o hacer que comparezca (art. 328 de CPP). | |
| 1.1.6. En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo sea igual o menor de seis (6) años de prisión o de multa, la fiscalía del caso aplicará de manera directa el principio de oportunidad ⁹⁹ . Cuando la pena privativa de la libertad excede los seis (6) años de prisión, deben observarse las reglas de delegación ¹⁰⁰¹⁰¹ . | |
| 1.1.7. Precisar que no se trata de investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, y que no se trata de conductas dolosas donde la víctima sea un menor de dieciocho (18) años (art. 324 par. 2 del CPP). | |

⁹⁶ Res. 00561 09 dic. 2024 FGN

⁹⁷ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

⁹⁸ Res. 00561 09 Dic. 2024 art. 13 FGN

⁹⁹ Res. 00561 09 Dic. 2024 art. 15 FGN

¹⁰⁰ Res. 00561 09 dic. 2024 Art. 16 FGN

¹⁰¹ Res.00072 18 mar.2025 FGN

| | | |
|---|---|--|
| 1.1.8. | Exponer que no se está aplicando para un investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o de narcotráfico (art. 324 par. 3 del CPP). | |
| 1.1.9. | Si en otros procesos el investigado, acusado o enjuiciado ha sido beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad, la fiscalía del caso debe establecer que no es reincidente en la misma conducta punible ¹⁰² . | |
| 1.1.10. | Sustentar el juicio de proporcionalidad para el caso concreto (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) ¹⁰³ . | |
| 1.1.11. | Acreditar la valoración sustancial en las causales de: (i) reparación de las víctimas y justicia restaurativa y, (ii) colaboración con la justicia y desarticulación de organizaciones criminales ¹⁰⁴ . | |
| 1.1.12. | Para las causales 4 y 5 el suministro de la información y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ¹⁰⁵¹⁰⁶ . | |
| 1.1.13. | Señalar el plazo para que el procesado cumpla con los compromisos adquiridos. Máximo de (un) 1 año prorrogable por el mismo tiempo ¹⁰⁷ . | |
| 2. REQUISITOS ESPECÍFICOS¹⁰⁸. | | |
| 2.1. Causal Primera. | | |
| - | Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea superior a seis (6) años o pena principal de multa. En caso de concurso de conductas punibles, debe verificarse individualmente el cumplimiento de estos requisitos. | |
| - | Acreditar la reparación integral a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación una vez oído el concepto del Ministerio Público (art. 324 núm. 1, inc. 1 del CPP).. | |
| 2.2. Causal Segunda. | | |
| - | Acreditar la autorización de la extradición. | |
| - | Que la extradición proceda por el mismo delito. | |

102 Res. 00561 09 dic. 2024 art. 6 FGN

103 Res. 00561 09 dic. 2024 art. 7 FGN

104 Res. 00561 09 dic. 2024 art. 10 FGN

105 Art 284 CPP

106 Ver guía audiencia de solicitud prueba anticipada

107 Art.323 inc.3 del C.P.P

108 Res. 00561 09 dic. 2024. art. 8 FGN, las causales establecidas en la Ley 906 de 2004, Art. 324. se clasifican según su naturaleza de la siguiente forma: (i) interés nacional (numerales 2, 3 y 8), (ii) colaboración con la justicia y desarticulación criminal (numerales 4, 5 y 18), (iii) intervención mínima del derecho penal (numerales 6, 9, 10, 11, 12 y 15) y, (iv) reparación de las víctimas y justicia restaurativa (numerales 1, 7, 13, 14y 16).

| | |
|---|--|
| 2.3. Causal Tercera. | |
| - Acreditar la autorización de la extradición. | |
| - Que se trate de delito diferente por el que procede la extradición. | |
| - Que al comparar el delito cometido en Colombia y el delito por el cual se autorizó la extradición, la pena del delito en Colombia carezca de importancia frente a la que se impondría en el extranjero. | |
| - Que la sanción impuesta en el extranjero tenga efectos de cosa juzgada. | |
| 2.4. Causal Cuarta. | |
| - Acreditar que el imputado o acusado colaboró eficazmente antes de iniciar la audiencia de juzgamiento a: | |
| - Evitar la continuación del delito. | |
| - Evitar la realización de otros delitos. | |
| - Desarticular bandas de delincuencia organizada. | |
| - Esta causal no aplica para jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas en los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo Segundo del Título XIII del CP, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (art. 324 par. 1 del CPP). | |
| 2.5. Causal Quinta. | |
| - Acreditar que el imputado o acusado se comprometió antes de la audiencia de juzgamiento a servir de testigo de cargo contra los demás procesados. | |
| - Esta causal no aplica para jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas en los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo Segundo del Título XIII del CP, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (art. 324 par. 1 del CPP). | |
| 2.6. Causal Sexta. | |
| - Acreditar que, antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento el imputado o acusado ha sufrido a consecuencia de delito culposo, daño físico o moral grave. | |
| - Que la aplicación de la sanción resulta desproporcionada frente al daño o implica desconocimiento del principio de humanización de la sanción. | |

| | |
|--|--|
| 2.7. Causal Séptima. | |
| - Acreditar que se trata de un caso de justicia restaurativa Libro VI CPP. | |
| - Aplica para delitos querellables (art. 522 del CPP) o delitos investigables de oficio cuya pena mínima no sea superior a cinco (5) años de prisión (art. 524 del CPP). | |
| - Que se cumpla con las condiciones impuestas en el contexto del mecanismo de justicia restaurativa aplicado. | |
| - De solicitar la suspensión, señalar que el período de prueba no puede ser mayor a tres (3) años (art. 326 del CPP). | |
| - De solicitar la suspensión, enunciar las condiciones a cumplir. | |
| - De solicitar la renuncia, verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas. | |
| 2.8. Causal Octava. | |
| - Demostrar que adelantar el proceso implica riesgo o amenaza graves para la seguridad exterior del Estado. | |
| 2.9. Causal Novena. | |
| - Acreditar que se trata de delitos contra la administración pública o recta administración de justicia. | |
| - Exponer que la afectación al bien jurídico funcional resulta poco significativa. | |
| - Acreditar que la infracción al deber funcional tenga o haya recibido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria. | |
| 2.10. Causal Décima. | |
| - Acreditar que se trata de delitos contra el patrimonio económico. | |
| - Indicar que el objeto material del delito se encuentre en alto grado de deterioro respecto de su titular. | |
| - Argumentar que la protección brindada por la ley hace más costosa la persecución penal y comporta un reducido y aleatorio beneficio. | |
| 2.11. Causal Decimoprimerá. | |
| - Acreditar que se trata de delito culposo. | |
| - Indicar que los factores que califican la conducta la determinen como de mermada significación jurídica y social. | |

| | |
|--|--|
| 2.12. Causal Decimosegunda. | |
| - Acreditar que el juicio de reproche de culpabilidad sea de secundaria consideración. | |
| - Establecer que la sanción es una respuesta innecesaria y sin utilidad social. | |
| 2.13. Causal Decimotercera. | |
| - Acreditar que hay una afectación mínima a bienes colectivos. | |
| - Demostrar que hubo reparación integral. | |
| - Manifestar que el hecho no volverá a presentarse. | |
| 2.14. Causal Decimocuarta. | |
| - Acreditar que la persecución penal del delito comporte problemas sociales más significativos. | |
| - Que exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas. | |
| - No es aplicable a jefes, organizadores, promotores y financiadores del delito. | |
| 2.15. Causal Decimoquinta. | |
| - Acreditar que la conducta se realizó con exceso de una causal de justificación. | |
| - Que la desproporción signifique un menor valor jurídico social explicable en el ámbito de la culpabilidad. | |
| 2.16. Causal Decimasexta | |
| - Que se trate de una persona que prestó su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividades de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico. | |
| - La persona debe entregar estos bienes al Fondo de Reparación de Víctimas. | |
| - No es aplicable a jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización. | |
| 2.17. Causal Decimoséptima | |
| - Acreditar que se trata de un particular autor o partícipe de un delito doloso de cohecho. | |
| - Que haya formulado la denuncia que origina la investigación. | |
| - Que presente evidencia útil en el juicio. | |
| - Que sirva de testigo de cargo en el juicio. | |

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Que repare de manera voluntaria e integral el daño causado. - Si se trata de servidor público, aplica exclusivamente si fue el primero en denunciar los hechos. | |
| 3. TRASLADO. | |
| 4. DECISIÓN JUDICIAL. | |
| 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| <p>Suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impartir legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba. - Suspender la actuación por un término máximo de tres (3) años. - La suspensión se extiende hasta el cumplimiento de la colaboración efectiva y eficaz (causal 4°). - La suspensión opera hasta el cumplimiento del compromiso de declarar y se revoca si realizada la audiencia de juzgamiento no lo hace (causal 5°). - La suspensión opera hasta que se cumplan los compromisos asumidos en el mecanismo de justicia restaurativa aplicado (causal 7°). - La suspensión opera hasta que se cumpla con la declaración, el aporte de evidencia útil y la reparación (causal 18°). <p>Renuncia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impartir legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la acción penal. - Declarar la extinción de la acción penal (art. 329 del CPP). - Ordenar la libertad inmediata del beneficiado con el principio de oportunidad. | |
| 4.2. Anunciar la procedencia de recursos (reposición y/o apelación). | |

26. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA (ARTÍCULO 284 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁰⁹, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
|  | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA^{110 111 112} | |
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Indicar el estado de la actuación. | |
| 1.3. En caso de haberse presentado escrito de acusación, acreditar que se ha informado al juez de conocimiento del trámite de la solicitud (art. 284 par.1 del CPP). | |
| 1.4. Acreditar la existencia de motivos fundados sobre el riesgo de pérdida o alteración del medio probatorio y demostrar la extrema necesidad de la práctica anticipada de la prueba. | |
| Casos especiales | |
| <ul style="list-style-type: none"> - En investigaciones de competencia de los jueces penales del circuito especializado, por delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico que recaiga sobre bienes del Estado respecto de los que proceda detención preventiva, siempre y cuando el testigo haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce. - Cuando para el testigo exista concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia para su extradición. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. | |

¹⁰⁹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

¹¹⁰ CC C- 209 de 2007: la víctima también puede presentar solicitud de práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

¹¹¹ Art. 112 del C.P.P

¹¹² CCT-116 de 2017 “Es posible que al tenerse en cuenta la opinión del menor éste se niegue a rendir testimonio, o que una valoración a cargo de los profesionales lleve a la conclusión de que el mismo es perjudicial y, por tanto, el juez determine no practicar la prueba. Así pues, nada se opone a que la Fiscalía General pida, como prueba anticipada, la práctica de un testimonio con el fin de prevenir la posible revictimización que significa llamar a un niño o a una niña para que se refiera a hechos acaecidos mucho tiempo atrás. Además, porque tal anticipación puede prevenir la afectación del contenido del mismo testimonio y proveer al proceso de material probatorio que permita la construcción del caso y la garantía de contradicción para la persona acusada como expresión de su derecho a la defensa”

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trate de investigaciones por delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar^{113 114}. | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trate de prueba testimonial en casos de GDO o GAO (art. 284 par.5 del CPP)¹¹⁵. | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4^a y 5^a art. 324 CPP. (art. 284 par.6 del CPP)¹¹⁶. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1 Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la procedencia, o no de la práctica de la prueba anticipada. | |
| 3.2 Si procede, ordenar la práctica de la prueba anticipada observando las reglas previstas para la práctica de las pruebas en juicio (art. 284 num. 4 del CPP). | |
| 3.3 Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |
| 3.4 En caso de negarse la solicitud, procede la reconsideración por una sola vez ante otro juez con función de control de garantías (sobre la última no proceden recursos). | |

113 Art.284 num 3 del C.P.P.

114 Art. 3 Ley 1959 de 2019

115 Art. 19 Ley 1908 de 2018

116 En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra.

RÉGIMEN DE LIBERTAD

27. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ORDEN DE CAPTURA (ARTÍCULO 297 Y SS DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹¹⁷, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|---------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA |
| 1.1. Identificar o individualizar al indiciado ¹¹⁸ . | |
| 1.2. Indicar que el delito por el que se hace la solicitud tiene prevista medida de aseguramiento privativa de la libertad (art. 313 del CPP). | |
| 1.3. Acreditar los hechos jurídicamente relevantes. | |
| 1.4. Argumentar por qué se infiere que el indiciado es autor o participe del delito investigado (art. 221 del CPP). | |
| 1.5. Realizar juicio de proporcionalidad¹¹⁹: | |

117 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia
 118 CC T-653 de 2014, 04 sep 2014: establece la necesidad de determinar con certeza desde los albores de la investigación, los datos que permitan individualizar e identificar claramente a la persona contra quien se dirige el proceso, por cuanto puede existir violación al debido proceso por parte de las autoridades judiciales ante los casos de suplantación de identidad y o homonimia en el proceso penal:

"Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervenientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

(...) La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la Fiscalía General de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.". (subrayado fuera del texto original).

CSJ SP3573 de 2022 (rad. 55480) señaló:

"Contrario a lo que sugiere el censor en el sentido de que la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiere algún tipo de control judicial que ampare las garantías de habeas data e identidad, se tiene que, según el Artículo 213 del Código Electoral y las Resoluciones 3341 y 3632 de 2013 y 5633 de 2016, algunos datos como los que indican el nombre, apellido, número, lugar y fecha de expedición de los documentos de identidad pertenecientes a terceros carecen de reserva legal o judicial y, por consiguiente, su obtención a cargo de funcionarios de policía judicial o, incluso de la víctima no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de control de garantías, en los términos del Artículo 244 de la Ley 906 de 2004. (CSJ SP3579-2020 (rad. 50948))"

119 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado, CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto

| | |
|---|--|
| 1.5.1. Idoneidad. | |
| 1.5.2. Necesidad. | |
| 1.5.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 1.6. Señalar el término de vigencia de la orden de captura (art. 298 del CPP). | |
| 1.7. Sustentar la necesidad o no, de que la orden sea divulgada por la Policía Judicial a través de los medios de comunicación ¹²⁰ . | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. De ordenar la captura, el mandamiento escrito debe ser librado por secretaría, y contener de forma clara y sucinta los requisitos que indica el art. 298 del CPP ¹²¹ , así como la vigencia de la orden (máximo 1 año) ¹²² . | |
| 3.3. Decidir sobre la necesidad o no, de que la orden sea divulgada por la policía judicial a través de los medios de comunicación. | |
| 3.4. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

120 CC C-276 de 2019, según la cual: La limitación a la intimidad generada por la facultad de la Policía Judicial de publicar la orden de captura a través de los medios de comunicación, no viola la Constitución, por cuanto: a) persigue distintas finalidades constitucionales, tales como la comparecencia del investigado al proceso, la efectividad de los fines de la pena y la garantía de los derechos de las víctimas, b) es adecuada para conseguir el fin pretendido, pues cuando las instituciones que ejercen la función de Policía Judicial publican el contenido de la providencia que ordena poner a una persona a disposición de las autoridades, posibilitan su difusión y, de ese modo, es apta para hallar a la persona requerida por las autoridades, conseguir su captura, y así proteger los derechos de las víctimas del delito, garantizar la comparecencia del investigado al proceso o lograr el cumplimiento de la pena; y c) es proporcional, pues a pesar de que supone la difusión de datos personales, se trata de información pública que se somete al principio de máxima divulgación, y siempre estará precedida por la autorización del juez, quien tiene la carga de valorar i) la gravedad del delito; ii) la trascendencia de los hechos; iii) la naturaleza de la pena imponible; y demostrar iv) la imposibilidad previa de hallar al ciudadano para realizar la captura. Así pues, la autorización judicial garantiza la valoración de los criterios mencionados, los cuales garantizan la razonabilidad de la afectación al derecho a la intimidad en cada caso particular.

121 Los motivos y finalidad de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

122 Es importante señalarle que la orden de captura podrá prorrogarse (antes de que venza) tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

28. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA CON ORDEN ESCRITA^{123 124} (ARTÍCULO 297 Y SS. DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹²⁵, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|-------------------------------------|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Acreditar la existencia y vigencia de la orden de captura. | |
| 1.2. | Indicar la identificación y/o individualización del capturado (art. 128 del CPP y art. 302 par. del CPP). | |
| 1.3. | Describir las circunstancias en las que se produjo la captura. | |
| 1.4. | Justificar la línea de tiempo máximo treinta y seis [36] horas (art. 298 par. 1 del CPP) ¹²⁶ . | |
| 1.5. | Demostrar que se garantizaron los derechos del capturado (art. 303 del CPP) y que recibió un trato digno (art. 1 del CPP). | |
| 2. TRASLADO | | |

123 CC C-042 de 2018: la captura de la persona condenada debe ser sometida a control de legalidad ante el juez de control de garantías de forma subsidiaria al juez de conocimiento (si la sentencia condenatoria no está firme) o al juez de ejecución de penas (si la sentencia condenatoria ya ha cobrado ejecutoria) y únicamente cuando se esté en horario inhábil de los dos (2) últimos.

124 CSJ AHP4626 23 oct 2018 (rad. 54057): el control de legalidad de la captura de la persona condenada no requiere de audiencia, sino únicamente del deber del juez de corroborar el respeto de los derechos de la persona aprehendida y el respeto por el término máximo para su puesta a disposición.

125 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia CSJ AHP 802 08 mar 2021 (rad. 59155): Excepcionalmente es posible que se supere el término de treinta y seis (36) horas para legalizar la captura, sin que se afecten derechos fundamentales, siempre y cuando la persona capturada sea presentada ante el Juez con Función de Control de Garantías dentro de dicho lapso y medien razones que justifiquen la extensión de este, por cuanto:

“Lo inaceptable en casos como el que concita la atención de la Sala es [...] la prolongación indefinida de un estado de privación de la libertad sin que medie la supervisión de una autoridad jurisdiccional [...]. Igualmente, que el cometido de la institución del control posterior a la captura es [...] provocar un pronunciamiento sobre la legalidad de la aprehensión [...]”

Además, que en la realización de las audiencias se haya sobrepasado el término de treinta y seis (36) horas es una situación razonable y plenamente justificada que no puede tener como consecuencia pregonar que se prolongó ilícitamente la privación de la libertad de los imputados. (En este sentido consultar la AHP303-2020 CSJ y AHP749-2019 CSJ).

Tampoco es posible pasar por alto las incidencias de la diligencia que justifican plenamente la extensión de su duración, pues cabe recordar que la audiencia se llevó a cabo por medios virtuales y se dilató su pronta culminación a raíz de los problemas de conectividad de una de las abogadas de la defensa quien, por fallas técnicas, manifestó que no podía establecer conexión y ser escuchada.”

3. DECISIÓN JUDICIAL

| | |
|--|--|
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.1.1. En caso de LEGALIZAR la captura, CANCELAR la orden (art. 297 inc. 2 y párrafo del art. 298 del CPP). | |
| 3.1.2. En caso de NO LEGALIZAR la captura, ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA de la persona ¹²⁷ y CANCELAR la orden. | |
| 3.2. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

¹²⁷ Ordenar verificar que no sea requerido por otra autoridad judicial, de serlo deberá ser puesto a disposición de esta, de lo contrario la orden de libertad debe materializarse de inmediato.

29. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA EN FLAGRANCIA (ARTÍCULO 301 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹²⁸, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
|  | 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA |
| 1.1. Indicar la individualización y/o identificación del capturado ¹²⁹ (art. 128 del CPP y art. 302 par. único del CPP). |  |
| 1.2. Describir las circunstancias en las que se produjo la captura y que se trata de un delito que amerita su legalización ¹³⁰ . |  |
| 1.3. Acreditar la situación de flagrancia ¹³¹ . |  |
| 1.3.1. Estricta flagrancia (art. 301 num. 1. del CPP) |  |

128 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

129 CC T-653 de 04 sep. 2014: establece la necesidad de determinar con certeza desde los albores de la investigación, los datos que permitan individualizar e identificar claramente a la persona contra quien se dirige el proceso, por cuanto puede existir violación al debido proceso por parte de las autoridades judiciales ante los casos de suplantación de identidad y/o homonimia en el proceso penal:

"Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervenientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

(...) La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la fiscalía general de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadatilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.". (subrayado fuera del texto original).

CSJ SP3573-2022 (rad. 55480) señaló:

"Contrario a lo que sugiere el censor en el sentido de que la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiere algún tipo de control judicial que ampare las garantías de habeas data e identidad, se tiene que, según el Artículo 213 del Código Electoral y las Resoluciones 3341 y 3632 de 2013 y 5633 de 2016, algunos datos como los que indican el nombre, apellido, número, lugar y fecha de expedición de los documentos de identidad pertenecientes a terceros carecen de reserva legal o judicial y, por consiguiente, su obtención a cargo de funcionarios de policía judicial -o, incluso de la víctima- no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de control de garantías, en los términos del Artículo 244 de la Ley 906 de 2004. (CSJ SP3579-2020 (rad. 50948))"

130 Art. 302 inc. 3 del CPP señala: Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal. CSJ SP134-2016, 20 ene 2016 (rad. 46806).

131 CC C-239 de 2012: este requisito [flagrancia] ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado "Flagrancia en Sentido Estricto", cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la "Cuasiflagrancia" cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último, la "flagrancia inferida", hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.

| | |
|---|--|
| 1.3.1.1. Sorprendimiento. | |
| 1.3.1.2. Aprehensión. | |
| 1.3.1.3. Actualidad (concomitancia entre sorprendimiento y aprehensión). | |
| 1.3.2. Cuasiflagrancia (art. 301 num. 2 del CPP) | |
| 1.3.2.1. Sorprendimiento o individualización. | |
| 1.3.2.2. Persecución o señalamiento inmediato. | |
| 1.3.2.3. Captura inmediatamente después de persecución o señalamiento. | |
| 1.3.3. Flagrancia inferida (art. 301 num. 3 del CPP) | |
| 1.3.3.1. Captura con huellas, objetos o instrumentos relacionados con el delito. | |
| 1.3.3.2. Que aparezca o infiera fundadamente su intervención en el delito. | |
| 1.3.3.3. Que acaba de intervenir en el delito. | |
| 1.3.4. Videoflagrancia (art. 301 num. 4 inc. 1. del CPP) | |
| 1.3.4.1. En sitio abierto al público: <ul style="list-style-type: none"> 1.3.4.1.1. Sorprendimiento o individualización. 1.3.4.1.2. Registro de grabación en video. 1.3.4.1.3. Captura inmediatamente después de la comisión del delito. | |
| 1.3.4.2. En sitio privado: art. 301 num. 4 inc. 2 del CPP). <ul style="list-style-type: none"> 1.3.4.2.1. Sorprendimiento o individualización. 1.3.4.2.2. Registro de grabación en video. 1.3.4.2.3. Consentimiento del residente del lugar privado. 1.3.4.2.4. Captura inmediatamente después de la comisión del delito. | |
| 1.3.5. Flagrancia por huida en vehículo (art. 301 num. 5 inc. 2 del CPP) | |
| 1.3.5.1. Descripción del vehículo usado momentos antes de huir. | |
| 1.3.5.2. Hallazgo de la persona en el vehículo. | |
| 1.3.5.3. Que aparezca o se infiera fundadamente que el capturado tiene conocimiento del delito. | |

| | | |
|-----------------------------|--|--|
| 1.4. | Justificar la línea de tiempo inmediatamente o máximo treinta y seis [36] horas ¹³² (art. 302 del CPP) ¹³³ . | |
| 1.5. | Acreditar que se garantizaron los derechos del capturado (art. 303 del CPP) y el trato digno. | |
| 2. TRASLADO | | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. | En caso de NO LEGALIZAR la captura ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA ¹³⁴ . | |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

132 CC C-163 de 2008: el control efectivo de la captura debe hacerse dentro de las treinta y seis (36) horas, lo cual implica que la decisión judicial del control debe tomarse dentro de este mismo término

133 CSJ AHP802-2021 08 mar 2021 (rad. 59155): Excepcionalmente es posible que se supere el término de 36 horas para legalizar la captura, sin que se afecten derechos fundamentales, siempre y cuando la persona capturada sea presentada ante el Juez con Función de Control de Garantías dentro de dicho lapso y medien razones que justifiquen la extensión de este, por cuanto:

"Lo inaceptable en casos como el que concita la atención de la Sala es "(...) la prolongación indefinida de un estado de privación de la libertad sin que medie la supervisión de una autoridad jurisdiccional (...)"". Igualmente, que el cometido de la institución del control posterior a la captura es "(...) provocar un pronunciamiento sobre la legalidad de la aprehensión (...)".

Además, que en la realización de las audiencias se haya sobrepasado el término de 36 horas es una situación razonable y plenamente justificada que no puede tener como consecuencia pregonar que se prolongó ilícitamente la privación de la libertad de los imputados. CSJ AHP 303 -2020 y CSJ AHP 749-2019.

134 Ordenando verificar que no sea requerido por otra autoridad judicial, de serlo deberá ser puesto a disposición de esta, de lo contrario la orden de libertad debe materializarse de inmediato

30. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO¹³⁵ (ARTÍCULOS 306 AL 316 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹³⁶, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.



| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA ^{137 138} | |
|---|--|
| 1.1. Acreditar los hechos jurídicamente relevantes ¹³⁹ (con inclusión de la identificación o individualización del imputado ¹⁴⁰). | |
| 1.2. Sustentar la inferencia razonable ¹⁴¹ de autoría o participación ¹⁴² en la ejecución del delito, y presentar los EMP, EF e ILO (Art. 308 del CPP). | |

135 CSJ STP5300-2016, 26 abr. 2016 (rad. 85247) y CSJ STP17679-2015, 16 dic. 2015 (rad. 83287)

136 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

137 CC C-209 de 2007: la víctima puede acudir directamente ante el juez de control de garantías cuando se trata de solicitar medidas de protección y/o medidas de aseguramiento. CC T-772 de 2015: reitera criterio cuando se trata de medidas de protección del art. 17 de la Ley 1257 de 2008.

138 Art. 306 Inc. 4.^o y 5.^o CPP señala que, la víctima o su apoderado podrán solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

139 CSJ SP3168-2017, 08 mar 2017 (rad. 44599); CSJ SP4792-2018, 07 nov 2018 (rad. 52507); CSJ SP5660-2018, 11 dic 2018 (rad. 52311) y CSJ SP2042-2019, 05 jun 2019 (rad. 51007).

140 CC T-653, 04 sep 2014: establece la necesidad de determinar con certeza desde los albores de la investigación, los datos que permitan individualizar e identificar claramente a la persona contra quien se dirige el proceso, por cuanto puede existir violación al debido proceso por parte de las autoridades judiciales ante los casos de suplantación de identidad y/o homonimia en el proceso penal:

“Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervenientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

(...) La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la fiscalía general de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”. (subrayado fuera del texto original).

También resulta relevante la sentencia CSJ SP3573-2022, (rad. 55480), en la que señaló:

“Contrario a lo que sugiere el censor en el sentido de que la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiere algún tipo de control judicial que ampare las garantías de habeas data e identidad, se tiene que, según el artículo 213 del Código Electoral y las resoluciones 3341 y 3632 de 2013 y 5633 de 2016, algunos datos como los que indican el nombre, apellido, número, lugar y fecha de expedición de los documentos de identidad pertenecientes a terceros carecen de reserva legal o judicial y, por consiguiente, su obtención a cargo de funcionarios de policía judicial –o, incluso de la víctima- no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de control de garantías, en los términos del Artículo 244 de la Ley 906 de 2004. (CSJ SP3579-2020 (rad. 50948))”

141 CSJ SP10944-2017, 24 jul 2017 (rad. 47850): es la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serias, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado

142 CSJ SP10944-2017, 24 jul 2017 (rad. 47850): Elementos del razonamiento exigido para la determinación de la inferencia razonable:

i) Debe estar soportada en los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia.

| | |
|---|--|
| 1.3. Exponer la URGENCIA de la imposición de la medida (art. 306 del CPP) ¹⁴³ . | |
| 1.4. Establecer la FINALIDAD de la medida (art. 296 del CPP). | |
| 1.4.1. Obstrucción a la justicia (art. 308 num. 1.º y 309 del CPP). | |
| 1.4.1.1. Hechos indicadores: a partir de los cuales se construye la inferencia de que existen motivos graves y fundados para considerar que se puede: | |
| 1.4.1.2. Destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba. | |
| 1.4.1.3. Inducir a coimputados testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. | |
| 1.4.1.4. Cuando impida o dificulte la realización de la diligencia o de la labor de los funcionarios y demás intervenientes en la actuación. | |
| 1.4.2. Peligro para la comunidad (art. 308 num. 2.º y 310 del CPP)^{144 145} | |
| 1.4.2.1. Peligro futuro, gravedad, modalidad de la conducta punible y la pena imponible. | |
| 1.4.2.2. Continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. | |
| 1.4.2.3. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de estos. | |
| 1.4.2.4. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. | |
| 1.4.2.5. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. | |

ii) Debe realizarse una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis.

iii) Debe verificarse si, de lo anterior, se alcanza a deducir con grado de probabilidad que el imputado: a) es autor o participe del delito, y b) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia.

iv) Mediante el razonamiento atinente a la inferencia razonable de si el imputado es autor o participe de la conducta punible que se investiga, no se deberá afectar la presunción de inocencia (CC T-827 de 2005). Por lo tanto, la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento, que prevé el Art. 306 CPP, no buscan establecer la responsabilidad del imputado (como sí lo hacen las pruebas), sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de estos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, el cual, como ya lo ha dicho la CC C-799 de 2005, se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la Ley CC C-1154 de 2005.

143 CC C-695 de 2013: la urgencia es requisito de procedencia de la medida cualquiera sea su modalidad

144 CC C-469 de 2016: el "Peligro para la comunidad" exige la acreditación de alguna o varias de las siete (7) circunstancias previstas en el Art. 310 del CPP.

145 CC C-1198 de 2008: obligación de mantener la privación de la libertad en el terreno de lo excepcional, razonable y proporcional. El funcionario judicial está en la obligación de considerar el mayor número de información-valoración del mayor número de criterios. CIDH Caso Bayarri vs. Argentina 14 mar 2008: las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismas justificación suficiente de la detención preventiva

| | | |
|--|--|--|
| 1.4.2.6. | Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas ¹⁴⁶ . | |
| 1.4.2.7. | Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de catorce (14) años. | |
| 1.4.2.8. | Cuando haga parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada. | |
| 1.4.2.9. | Las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico ¹⁴⁷ . | |
| 1.4.3. Peligro para la víctima (art. 308 num. 2.º y 311 del CPP) | | |
| 1.4.3.1. | Existencia de motivos graves y fundados de atentar contra la vida e integridad personal de la víctima, sus familiares o sus bienes. | |
| 1.4.4. No comparecencia o no cumplimiento de sentencia (art. 308 num. 3.º y 312 del CPP). | | |
| 1.4.4.1. | Indica la gravedad, modalidad de la conducta y la pena imponible ¹⁴⁸ además de los siguientes factores: | |
| 1.4.4.2. | La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto ¹⁴⁹ . | |
| 1.4.4.3. | La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. | |
| 1.4.4.4. | El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. | |
| 1.4.4.5. | La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización. | |
| 1.5. | Argumentar cuál es la medida de aseguramiento solicitada. | |

146 La definición de estos conceptos se encuentra regulada en la Ley 2197 de 2022.

147 CC C-014 de 2023, la expresión “fue o ha sido imputada por delitos violentos” fue declarada INEXEQUIBLE; y las expresiones “ha suscrito preacuerdos” y “aceptado cargos” fueron declaradas CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, en el entendido que el juez de conocimiento haya aprobado el acuerdo o la aceptación de cargos.

148 CC C-209 de 2007: la expresión “tener en cuenta” implica valorar de forma expresa la situación prevista por el legislador. En este caso no solo se ha de verificar que concurren estos criterios, sino a valorarlos de conjunto, a fin de establecer si existen motivos fundados para concluir que el imputado probablemente no comparecerá al proceso.

149 CSJ SP6348-2015, 25 may 2015 (rad. 29581): “La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]”

| | |
|--|--|
| 1.5.1. NO Privativas de la libertad (art. 307 lit. B del CPP), tener en cuenta el art. 315 del CPP. | |
| 1.5.2. Privativas de la Libertad (art. 307 lit. A del CPP): | |
| 1.5.2.1. Demostrar que las medidas NO restrictivas de la libertad son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento (art. 308, par. 2 del CPP) ¹⁵⁰ . | |
| 1.5.2.2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento (art. 307 lit A num.2 del CPP). | |
| 1.5.2.3. En establecimiento de reclusión (art. 307 lit. A num .2 y 313 del CPP) ¹⁵¹ . | |
| 1.6. Realizar juicio de proporcionalidad¹⁵² | |
| 1.6.1. Idoneidad ¹⁵³ . | |
| 1.6.2. Necesidad ¹⁵⁴ . | |
| 1.6.3. Proporcionalidad en estricto sentido ¹⁵⁵ . | |
| 2. TRASLADO (art. 306 inc. 2 del CPP). | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |

150 CSJ STP12397-2019, 03 sep 2019 (rad. 106238) aclaró que una interpretación estricta acorde al ordenamiento jurídico que regula el instituto de la medida cautelar en cita, impone al Juez efectuar la valoración que establece el Parágrafo 2.º del Art. 307 del CPP (adicionado por el Art. 1º de la Ley 1760 de 2015), al constituir un límite material a la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

151 CC C-567 de 2019: Si la petición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural se hace con base en lo reglado en el Num. 4.º del Art. 313 del CPP debe tenerse en cuenta: i) Que el concepto de "captura" dentro de los tres (3) años anteriores al hecho por el cual se solicita la medida, únicamente se entiende cumplido cuando la misma haya obedecido a la orden de captura expedida por parte de autoridad judicial competente o frente aprehensiones que hayan tenido control positivo de legalidad por parte del juez de control de garantías. ii) No puede automáticamente, en virtud de la preexistencia de capturas dentro de los tres (3) años anteriores al hecho por el cual se solicita la medida, entenderse que la libertad de la persona procesada representa peligro futuro para la comunidad en los términos de los Arts. 308 y 310 CPP

152 CC C-835 de 2013; CC C-695 de 2013; CC C-144 de 2015 y CC C-262 de 2016: El test de proporcionalidad: es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificuen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

153 Hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución (evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que constituya un peligro futuro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que resulta probable que no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia).

154 Hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental (la libertad) debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

155 CC C-144 de 2015 y CC C-411 de 2022: El test de proporcionalidad en sentido estricto permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.

| | | |
|--------|--|--|
| 3.2. | Analizar la inferencia razonable de autoría o participación. | |
| 3.3. | Analizar la urgencia de la medida. | |
| 3.4. | Analizar la finalidad constitucional de la medida. | |
| 3.5. | Realizar el juicio de proporcionalidad frente a la clase de medida. | |
| 3.5.1. | Idoneidad. | |
| 3.5.2. | Necesidad. | |
| 3.5.3. | Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| | Determinar la procedencia de la clase de medida privativa o no privativa a imponer: De ser privativa de la libertad explicar por qué las NO restrictivas son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento (Art. 307 par. 2 del CPP). | |
| 3.6. | De NO imponer medida de aseguramiento. Restablece el derecho de la libertad (librar boleta). | |
| 3.7. | De imponer medida de aseguramiento: | |
| 3.7.1. | Si es privativa de la libertad (librar boleta de detención). | |
| 3.7.2. | Si NO es privativa de la libertad, suscribir acta de compromiso, explicando las consecuencias del incumplimiento (art. 316 del CPP), expedir las comunicaciones para materializar las medidas impuestas y librar boleta de libertad. | |
| 3.8. | Ordenar que se comunique la medida impuesta (art. 320 del CPP). | |
| 3.9. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

31. AUDIENCIA PARA LA PRÓRROGA O SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

**(ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 1760 DE 2015, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1.º DE
LA LEY 1786 DE 2016) Y (PARÁGRAFOS 1.º Y 2.º, ARTÍCULO 307, DEL CPP)**

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁵⁶, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
|--|--|
| 1.1. Prórroga: | |
| 1.1.1. Reseñar los hechos y la actuación procesal. | |
| 1.1.2. Informar que está por cumplirse el término de un (1) año desde la imposición de la medida de aseguramiento. | |
| 1.1.3. Acreditar que se presenta uno o más de los siguientes eventos. | |
| 1.1.3.1. El proceso se surte ante la justicia penal especializada. | |
| 1.1.3.2. Se trata de tres (3) o más acusados contra quienes está vigente la detención preventiva. | |
| 1.1.3.3. Se trata de investigación o juicio de actos de corrupción abordados en la Ley 1474 de 2011 ¹⁵⁷ . | |
| 1.1.3.4. Se trata de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del CP (delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales). | |
| 1.1.4. Demostrar la vigencia de los requisitos previstos en el artículo 308 del CPP para la imposición de la medida de aseguramiento. | |
| 1.1.5. Indicar que ha transcurrido tiempo atribuible a maniobras dilatorias del interesado o su defensor (no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad). | |
| 1.2. Sustitución por medidas no privativas de la libertad: | |
| 1.2.1. Acreditar el vencimiento del término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. | |



¹⁵⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia
¹⁵⁷ CC C-434 de 2013. Define qué debe entenderse por actos de corrupción en el contexto de la Ley 1474 de 2011

| | |
|--|--|
| 1.2.2. Argumentar por cuál o cuáles medidas de aseguramiento no privativas de la libertad debe darse la sustitución. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. SI Procede la Sustitución: <ul style="list-style-type: none">- Suscribir acta de compromiso.- Librar boleta de libertad.- Emitir las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de la medida o medidas no privativas de la libertad.- Comunicar la sustitución (art. 320 del CPP). | |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

32. AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ARTÍCULO 314 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁵⁸, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. Requisitos generales: | |
| 1.1.1. Hacer una reseña de los hechos y de la actuación procesal. | |
| 1.1.2. Exponer el fin constitucional que protege la medida impuesta (art. 296 de CPP). | |
| 1.1.3. Argumentar cuáles fueron las razones para considerar que la medida cumplía ese fin (art. 295 del CPP). | |
| 1.1.4. Indicar la causal por la cual solicita la sustitución. | |
| 1.1.5. Justificar por qué la detención domiciliaria resulta suficiente para cumplir la finalidad de la medida. | |
| 1.1.6. Presentar EMP, EF y/o ILO que sustentan la petición. | |
| 1.2. Requisitos específicos: | |
| 1.2.1. Que la sustitución no esté prohibida legalmente (art. 314 par. único del CPP) ¹⁵⁹ . | |
| 1.2.2. Causal Primera | |
| - Acreditar del aspecto personal, social, familiar y laboral como suficientes para cumplir la finalidad de la medida de aseguramiento. | |
| 1.2.3. Causal Segunda¹⁶⁰ | |
| - Acreditar que el procesado tenga más de sesenta y cinco (65) años. | |
| - Que la naturaleza, la personalidad y la modalidad del delito hagan aconsejable la medida de aseguramiento en lugar de domicilio. | |

158 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

159 CC C-318 de 2008 y CC C-425 de 2008: (aplica para Causales 2.º a 5.º).

160 CC C-318 de 2008.

| | |
|---|--|
| 1.2.4. Causal Tercera¹⁶¹ | |
| - Se debe acreditar el tiempo de gestación o la fecha del nacimiento. | |
| 1.2.5. Causal Cuarta¹⁶² | |
| - Acredita el estado grave de enfermedad. | |
| - Presentar dictamen médico ¹⁶³ y ¹⁶⁴ . | |
| - Precisar si la reclusión se solicita en domicilio o en centro hospitalario. | |
| 1.2.6. Causal Quinta¹⁶⁵ | |
| - Acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia (art. 2 de la Ley 82 de 1993 (mod. Ley 1232 de 2008) y Ley 750 de 2002). | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |

161 Ídem.

162 Ídem.

163 CSJ STP-1136-2020, 02 jul 2020 (rad. 1136): aclaró el alcance de la Sentencia C-163 de 2019, al indicar que la exigencia contenida en el Num. 4.º del Art. 314 CPP "previo dictamen de médicos oficiales" se mantiene incólume, por cuanto la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de dicha exigencia normativa, estableció que adicionalmente la parte solicitante puede allegar el dictamen de un galeno particular (o el Juez solicitarlo), lo que no implica que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular.

"Esos presupuestos no tienen variación pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de un aparte de aquella disposición (CC C-163 de 2019), dado que en ésta lo que se indica es que "el acusado, además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares, ello con el fin de garantizar su derecho probatorio, como pedir y solicitar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra", más nunca que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular, como lo entiende y alega la defensa.[...] en el mismo lo que se determinó fue que, "Además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares".

Es decir, sigue vigente la obligación de la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la diferencia es que, al contrario de lo ocurría antes de dicha determinación, ahora sí, con fundamento en el principio de contradicción probatoria, las partes pueden presentar dictámenes de índole particular para, eventualmente, rebatir las consideraciones y conclusiones del dictamen oficial, frente a lo cual el juez debe entrar al análisis de rigor y determinar a cuál de los dos le otorga mayor valor y por qué, propio ello del debido proceso probatorio-contradicitorio."

164 CC C-163 de 2019: para efectos de la acreditación de la condición médica enunciada en la causal 4.º del Art. 314 del CPP, son igualmente admisibles los peritajes de médicos particulares. Conferir la CSJ STP-1136-2020, 02 jul 2020 (rad.1136): "además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares"

165 CC C-318 de 2008.

3.2. Si procede la sustitución:

- Se suscribe acta de compromiso (Causales 1ra a 5ta).
- Se pronuncia sobre permisos para controles médicos y parto (Causales 3ra y 4ta).
- Define si es domiciliaria u hospitalaria (Causal 4ta).
- Se pronuncia sobre permisos para trabajar (Causal 5ta).
- Comunicar la sustitución (art. 320 del CPP).

3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación).

33. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE LIBERTAD¹⁶⁶ (ARTÍCULOS 317 Y 317A DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁶⁷, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. SOLICITUD | | |
|---------------------|--|--|
| 1.1. | Hacer una reseña de los hechos y de la actuación procesal. | |
| 1.2. | Exponer la causal de libertad que se invoca (art. 317 y 317A del CPP). | |
| 1.2.1. | Penas cumplida, preclusión o absolución ¹⁶⁸ . | |
| 1.2.2. | Como consecuencia de la aplicación de principio de oportunidad ¹⁶⁹ . | |
| 1.2.3. | Como consecuencia de los términos del preacuerdo aprobado ¹⁷⁰ . | |
| 1.2.4. | Desde la imputación, sesenta (60) días sin que se haya presentado el escrito de acusación o preclusión (art. 317 par. 1 y 2 del CPP); o cuatrocientos (400) días en los casos de la Ley 1908 de 2018. | |
| 1.2.5. | Desde la presentación del escrito de acusación hasta antes del inicio de juicio oral, ciento veinte (120) días (art. 317 par. 1 y 2 del CPP); o quinientos (500) días en casos de la Ley 1908 de 2018. | |
| 1.2.6. | Desde el inicio del juicio oral hasta antes de la lectura de fallo o su equivalente ciento cincuenta (150) días (Par. 1.º, 2.º y 3.º del art. 317 CPP); o quinientos (500) días en casos de la Ley 1908 de 2018. | |
| 1.3. | Presentar EMP, EF y/o ILO que sustentan la petición. | |
| 2. TRASLADO | | |

166 Art. 25, par. 3.º CPP en casos de grupos delictivos organizados (GDO) y grupos armados organizados (GAO) solo tiene competencia el juez de control de garantías del lugar donde se formuló la imputación o donde se radicó el escrito de acusación. En consecuencia, no aplican las reglas generales de competencia territorial del juez de control de garantías del art. 39 del CPP.

CSJ AP920-2023 29 de mar. del 2023 (rad. 63389): "en aplicación al criterio jurisprudencial sobre la materia, cuando se cumplen las condiciones para aplicar la regla especial de competencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 317A de la Ley 906 del 2004, el competente para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos es un juez penal municipal con función de control de garantías ambulante, pues esos despachos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1908 del 2018, actúan como jueces de control de garantías cuando se trata de procesos adelantados contra integrantes de grupos delictivos organizados (GDO) y grupos armados organizados (GAO)."

167 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

168 Ante el Juez de Conocimiento o el Juez de Ejecución de Penas, acorde a la etapa procesal

169 Ante el Juez de Control de Garantías.

170 Ante el Juez de Conocimiento.

3. DECISIÓN JUDICIAL

- | | | |
|----------|---|--|
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. | Niega o concede la libertad. | |
| 3.2.1. | Si procede la libertad: | |
| 3.2.1.1. | Librar Boleta de Libertad. | |
| 3.2.1.2. | Comunicar la Libertad (art. 320 del CPP). | |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

34. AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ARTÍCULO 318 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁷¹, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. Hacer una reseña de los hechos y de la actuación procesal. | |
| 1.2. Informar cómo se construyó la inferencia razonable de autoría (si se ataca la inferencia) ¹⁷² . | |
| 1.3. Exponer qué fin constitucional protege la medida impuesta (si se ataca el fin). | |
| 1.4. Presentar EMP, EF y/o ILO que sustentan la petición. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. Si procede | |
| 3.2.1. Librar boleta de Libertad. | |
| 3.2.2. Comunicar la libertad (art. 320 del CPP). | |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

¹⁷¹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

¹⁷² CSJ SP10944-2017, 24 jul 2017 (rad. 47850): Elementos del razonamiento exigido para la determinación de la inferencia razonable i) Debe estar soportada en los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia; ii) Debe realizarse una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis; iii) Debe verificarce si, de lo anterior, se alcanza a deducir con grado de probabilidad que el imputado: a) es autor o participe del delito, y b) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia. iv) Mediante el razonamiento atinente a la inferencia razonable de si el imputado es autor o participe de la conducta punible que se investiga, no se deberá afectar la presunción de inocencia (CSJ T-827 2005).

Por lo tanto, la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento, que prevé el Art. 306 CPP, no buscan establecer la responsabilidad del imputado (como sí lo hacen las pruebas), sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de estos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, CC C-799 de 2005, se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la Ley. CC C-1154 2005

RÉGIMEN DE BIENES

35. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO (ARTÍCULO 84 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁷³, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|--|
|  | |
| 1. SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA ^{174 175} | |
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Explicar que se trata de elementos que han sido previamente ocupados ¹⁷⁶ o incautados ¹⁷⁷ con fines de comiso (art. 82 del CPP), bien sea por orden del Fiscal General o su delegado o por actividad de la policía judicial. | |
| 1.3. Indicar que se está dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la ocupación o incautación (art. 86 del CPP). | |
| 1.4. Presentar los EM, EF e ILO. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

173 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

174 Cuando haya existido incautación u ocupación de bienes con fines de comiso, es deber insoslayable de la Fiscalía promover la audiencia prevista en el Art. 84 CPP (CSJ AP682-2019; CSJ 17 oct 2012 (rad. 39659); y CSJ AP 27 jun 2012 (rad. 37733)). Si no lo hace, debe devolver el bien a quien acrede tener un derecho sobre el mismo (CSJ AP 17 Oct 2012, (rad. 39659)).

175 Los fiscales deben tener en consideración la Directiva 002 de 2020, expedida por el Fiscal General de la Nación, relacionada con la solicitud de medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Es importante tener en cuenta que no pueden ser objeto de trámite de comiso: a) bienes que sean elementos cognoscitivos o evidencia; b) los que tengan libre comercio y estén involucrados en comportamientos culposos; c) las armas de fuego y las armas blancas usadas para la comisión de delitos; d) los elementos que deban ser destruidos por autoridad competente (Art. 87 e inc. 2.º del Art. 256 CPP), o los que no tengan libre circulación —como los hidrocarburos—; e) los elementos frente a los que la Ley exige un tratamiento diferente —como los residuos peligrosos o las sustancias químicas de uso restringido—; f) los bienes de uso público y los predios baldíos.

176 Cuando se trate de bienes inmuebles.

177 Cuando se trate de bienes muebles.

36. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (ARTÍCULO 85 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁷⁸, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
|  | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. Identificar los bienes y recursos objeto de la solicitud. | |
| 1.2. Acreditar la vinculación de los bienes y recursos con los hechos objeto de la investigación. | |
| 1.3. Acreditar la existencia de motivos fundados (art. 83 del CPP) para inferir que: | |
| 1.3.1. Los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso; | |
| 1.3.2. Su valor equivale a dicho producto; | |
| 1.3.3. Han sido utilizados o están destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o | |
| 1.3.4. Constituyen el objeto material de este. | |
| 1.4. Explicar que los bienes no deben ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros ¹⁷⁹ . | |
| 1.5. Realizar juicio de proporcionalidad | |
| 1.5.1. Idoneidad. | |
| 1.5.2. Necesidad. | |
| 1.5.3. Proporcionalidad en estricto sentido. | |
| 2. TRASLADO | |

¹⁷⁸ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

¹⁷⁹ CC C-782 de 2012; CC C-591 de 2014; CSJ SP11015-2016: las medidas de comiso deben ser aplicadas sin perjuicio de los derechos de las víctimas del delito y de los terceros de buena fe, es decir, sólo pueden recaer sobre bienes del penalmente responsable.

3. DECISIÓN JUDICIAL

- | | | |
|------|---|--|
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión ¹⁸⁰ . | |
| 3.2. | De ordenar la medida, identificar los bienes sobre los que recae y elaborar los oficios respectivos. | |
| 3.3. | De NO ordenar la medida, el fiscal debe examinar si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio y, de ser así, promover de inmediato la acción. | |
| 3.4. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

¹⁸⁰ Tener en cuenta que los bienes no deben ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

37. AUDIENCIA PARA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES¹⁸¹ (ARTÍCULO 88 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁸², e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|-------------------------------------|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. | Enunciar los hechos. |
| 1.2. | Explicar que se trata de bienes y recursos que han sido previa y legamente ocupados o incautados o sobre los que se haya decretado la suspensión del poder dispositivo, o que han sido retenidos con fines de investigación ¹⁸³ . |
| 1.3. | Exponer que no se ha formulado la acusación ¹⁸⁴ . |
| 1.4. | Manifestar que se encuentra dentro del término de seis (6) meses ¹⁸⁵ . |
| 1.5. | Acreditar el derecho que tiene a solicitar la devolución. |
| 1.6. | Informar que los bienes o recursos no se encuentran en alguna de las circunstancias para la procedencia del comiso o la extinción de dominio (art. 82 del CPP). |
| 1.7. | Señalar que no son necesarias para la indagación o la investigación. |
| 1.8. | Presentar los EMP, EF e ILO. |
| 2. TRASLADO | |

181 CC C-591 de 2014: la orden de devolución no es del fiscal, sino el juez de control de garantías

182 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

183 CC C-782-2012, y CSJ STP77868, 05 feb 2015 (rad. 77868), que la entrega de bienes que no se requieren para la investigación le corresponde al fiscal que adelanta la investigación. Sin embargo, ante la negativa de dicho funcionario, el interesado puede acudir ante el juez de control de garantías para que este decida sobre lo pertinente.

184 Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha señalado que la competencia de los jueces de garantías se extiende, en esta materia, hasta el anuncio del sentido del fallo. CSJ STP8024-2022 (rad. 121644).

CSJ SP1136-2025 (rad. 7446), se indicó que si sobre los bienes o macroelementos no se ha adoptado una decisión sobre su incautación -como medida cautelar-, los fiscales deben disponer su entrega (salvo otros usos y destino de tales bienes como los fines de evidencia y su orientación a la extinción de dominio, cuando sea el caso).

185 Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha señalado que la competencia de los jueces de garantías se extiende, en esta materia, hasta el anuncio del sentido del fallo. CSJ STP8024-2022 (rad. 121644).

3. DECISIÓN JUDICIAL

- | | |
|---|--|
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. Si procede la devolución, y el bien se encuentra bajo la suspensión del poder dispositivo, se dispone levantar la medida y se ordena su entrega. Si esta medida jurídica no fue impuesta, se debe ordenar la devolución de los bienes incautados u ocupados. | |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

38. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES: EMBARGO Y SECUESTRO¹⁸⁶ (ARTÍCULO 92 DEL CPP)¹⁸⁷

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁸⁸, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
|  | |
| 1. SUSTENTACIÓN¹⁸⁹ | |
| 1.1. Enunciar los hechos. | |
| 1.2. Acreditar que se ha formulado imputación. | |
| 1.3. Señalar que el objeto de la solicitud se formula sobre bienes del imputado o acusado. | |
| 1.4. Indicar que la finalidad es proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios. | |
| 1.5. Acreditar la condición de víctima, el daño recibido y la cuantía de su pretensión. | |
| 1.6. Informar que prestó la caución en los eventos en que la misma procede ¹⁹⁰ . | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. El juez, para el decreto de medidas de embargo y secuestro, debe limitarlas a lo necesario, conforme a las reglas del CGP (Art. 93 del CPP), y no puede ordenar medidas sobre bienes del imputado o acusado cuando éstas resulten desproporcionadas en relación (i) con la gravedad del daño y, (ii) con la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios (art. 94 del CPP). Esto implica que debe realizar un examen de proporcionalidad frente a cada medida cautelar real que determine (i) la idoneidad de la medida, (ii) su necesidad, y (iii) la proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 3.3. De acceder a la solicitud: | |

186 Art. 155 CPP.

187 CC C-210 de 2007.

188 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

189 La fiscalía, víctimas o incluso el Ministerio Público, este último en procesos en que sean víctimas menores de edad o incapaces, están legitimados para promover esta solicitud.

190 Art. 590 num. 2 CGP. Si el solicitante es el Fiscal o el Ministerio Público, está librado de la carga de prestar caución. También se puede eximir a la víctima solicitante de esta carga cuando existan motivos fundados para ello.

| | |
|---|--|
| 3.3.1. Ordenar el embargo, y el secuestro en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado (art. 93 del CPP). | |
| 3.3.2. Designar secuestro (Lista de Auxiliares de la Justicia). | |
| 3.3.3. Librar oficios para registrar el embargo (si se trata de un bien sujeto a registro). | |
| 3.3.4. Ordenar la diligencia de secuestro conforme a las normas que regulan la materia ¹⁹¹ . | |
| 3.4. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

¹⁹¹ La diligencia se efectúa en los términos del CGP.

**39. AUDIENCIA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES I:
FIJACIÓN DE LA CAUCIÓN, PÓLIZA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA
(ARTÍCULO 96 DEL CPP)**

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁹², e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|-------------------------------------|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. | Enunciar los hechos y acreditar la calidad de imputado. |
| 1.2. | Acreditar que sobre sus bienes se ha impuesto una medida cautelar (precisar cuáles bienes y qué tipo de medida se impuso). |
| 1.3. | Indicar las razones expuestas para el reconocimiento de la condición de víctima, el daño causado y precisar la cuantía de las pretensiones que dieron paso a la imposición de la medida cautelar. |
| 1.4. | Solicitar que se fije el monto de la caución (en efectivo o mediante póliza de compañía de seguro o garantía bancaria). |
| 1.5. | Informar que prestó la caución en los eventos en que procede ¹⁹³ . |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 3.2. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). |

¹⁹² Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia

¹⁹³ Art. 590 Num. 2.º CGP: si el solicitante es el Fiscal o el Ministerio Público, está librado de la carga de prestar caución. También se puede eximir a la víctima solicitante de esta carga cuando existan motivos fundados para ello.

40. AUDIENCIA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES II: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO (ARTÍCULO 96 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁹⁴, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| |
|--|
|  |
| 1. SUSTENTACIÓN |
| 1.1. Acreditar los términos de la orden previa del juez con función de control de garantías respecto de la caución (en efectivo, póliza de seguros o garantía bancaria). |
| 1.2. Demostrar la constitución de la caución por el monto fijado y dentro del término establecido por el juez. |
| 1.3. Puntualizar la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares. |
| 2. TRASLADO |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 3.2. De ACCEDER a la pretensión: ordenar el desembargo correspondiente: |
| 3.2.1. Si los bienes están secuestrados: ORDENAR al secuestre la entrega. |
| 3.2.2. Si el bien está sujeto a registro: LIBRAR oficios para el registro del desembargo. |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). |

¹⁹⁴ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

41. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO O ELEMENTOS DE LIBRE COMERCIO: EN DELITO CULPOSO (ARTÍCULO 100 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁹⁵, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|-------------------------------------|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. | Enunciar los hechos jurídicamente relevantes. |
| 1.2. | Informar cuál es el delito culposo que se investiga e identificar el vehículo o elemento en debida forma. |
| 1.3. | Demostrar la relación del delito culposo con el vehículo o elemento que solicita la entrega ¹⁹⁶ . |
| 1.4. | Sustentar el interés jurídico y el fundamento de la pretensión y relacionar los elementos materiales probatorios que respaldan su solicitud (exhibir el experticio). |
| 1.5. | Informar que sobre el vehículo o elemento no se ha decretado embargo y/o secuestro. |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 3.2. | De ACceder a la entrega provisional: |
| 3.2.1. | Identificar el vehículo o elemento ¹⁹⁷ . |
| 3.2.2. | Comunicar a la entidad correspondiente la decisión si es un bien sujeto a registro. |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). |

¹⁹⁵ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

¹⁹⁶ Vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio.

¹⁹⁷ Ídem.

42. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: EN DELITO CULPOSO (ARTÍCULO 100 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada¹⁹⁸, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|-------------------------------------|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. | Enunciar los hechos jurídicamente relevantes. |
| 1.2. | Identificar debidamente el vehículo y su relación con el delito culposo. |
| 1.3. | Demostrar que se trata de un vehículo de servicio público, la empresa a la cual está afiliado y acreditar su representante legal. |
| 1.4. | Sustentar el interés jurídico y el fundamento de la pretensión, relacionar los elementos materiales probatorios que respaldan su solicitud (exhibir el experticio). |
| 1.5. | Informar que sobre el vehículo o elemento no se ha decretado embargo y/o secuestro. |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |
| 3.2. | De ACCEDER a la entrega provisional: |
| 3.2.1. | Identificar el vehículo. |
| 3.2.2. | Comunicar a la entidad correspondiente la decisión si es un bien sujeto a registro. |
| 3.2.3. | Imponer al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo, la obligación de rendir cuentas sobre su producido, el término para ello y la devolución cuando el juez disponga. |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). |

¹⁹⁸ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

43. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO¹⁹⁹ O ELEMENTO DE LIBRE COMERCIO: EN DELITO CULPOSO (ARTÍCULO 100 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁰⁰, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|-----------------------------|--|---|
| | |  |
| 1. SUSTENTACIÓN | | |
| 1.1. | Enunciar los hechos jurídicamente relevantes. | |
| 1.2. | Identificar debidamente el vehículo y su relación con el delito culposo. | |
| 1.3. | Señalar el interés jurídico y relacionar los elementos materiales probatorios que sustentan la pretensión. | |
| 1.4. | Indicar si se ha determinado la calidad de víctima y sobre quién recae tal condición. | |
| 1.5. | Acreditar el pago de perjuicios, la garantía o el embargo de bienes del imputado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de perjuicios causados con el delito. | |
| 2. TRASLADO | | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | | |
| 3.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. | De ACCEDER a la entrega definitiva: comunicar a la entidad correspondiente la decisión si es un bien sujeto a registro. | |
| 3.3. | Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

¹⁹⁹ Tanto vehículos particulares como de servicio público.

²⁰⁰ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

44. AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE (ARTÍCULO 101 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁰¹, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
|  | |
| 1. SUSTENTACIÓN²⁰² | |
| 1.1. Identificar los bienes y/o títulos valores sujetos a registro, objeto de la solicitud. | |
| 1.2. Acreditar la vinculación de los bienes y/o títulos valores sujetos a registro, con la acción fraudulenta objeto de investigación. | |
| 1.3. Acreditar la existencia de motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. | |
| 1.4. Realizar juicio de proporcionalidad²⁰³: | |
| 1.4.1. Idoneidad. | |
| 1.4.2. Necesidad. | |
| 1.4.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 2. TRASLADO | |

201 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia

202 CC C-395 de 2019: declaró inexistente la expresión "y antes de la acusación" y, por consiguiente, tanto la Fiscalía General de la Nación como las víctimas podrán solicitar en cualquier momento la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. CC C-839 de 2013: las víctimas están habilitadas para solicitar la suspensión de registros obtenidos fraudulentamente.

203 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras: El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que está siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

3. DECISIÓN JUDICIAL

- | | |
|--|--|
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión | |
| 3.2. Autorizar la suspensión y comunicar a la entidad correspondiente. | |
| 3.3. SI ESTÁ ACREDITADO que, con base en las calidades jurídicas de los títulos, se está adelantando proceso ante otras autoridades, poner en conocimiento la orden de suspensión. | |
| 3.4. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación) | |

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

INTRODUCCIÓN

Esta quinta edición concentró en el bloque del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: una guía general en donde se desarrollaron los criterios diferenciadores más representativos de este sistema, once guías judiciales especializadas y un cuadro guía que contiene un esquema temático con los fundamentos normativos nacionales e internacionales más relevantes, propios de la justicia penal juvenil.

Sin duda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, el sistema procesal del SRPA se rige bajo la égida de la Ley 906 de 2004 y, por tanto, las guías judiciales en general, igualmente representan una herramienta de gran utilidad en el quehacer judicial para el procesamiento penal de adolescentes. Sin embargo, resulta imprescindible incluir aquellos elementos diferenciadores, propios y específicos que caracterizan este sistema, para dotar al usuario de la información especial y esencial que requiere tener disponible al momento de efectuar los ajustes que cada audiencia exige.

A través de la guía general, se incorporaron catorce ejes temáticos transversales a todas las guías, referentes a criterios específicos connaturales a este modelo de procesamiento penal diferenciado. Se trata de temas de interés común a todas las actuaciones ubicados en una guía global, pero que al mismo tiempo ofrece la información necesaria para el estudio de la situación puntual.

En las once guías especializadas, mediante una estructura metodológica que pretende facilitar el desarrollo de la audiencia, se plantearon los problemas jurídicos propios de las actuaciones que, al interior de este sistema, ostentan marcadas diferencias respecto de sus homólogas para el procesamiento penal de las personas adultas.

Por su parte, el cuadro guía describe veinte temas generales de gran recurrencia e importancia, y a manera de esquema, se enuncian los fundamentos normativos nacionales e internacionales más relevantes que los desarrollan. Esta herramienta tiene la vocación de ofrecer una visualización esquemática, que invita a ampliar la información a través de la consulta y estudio tanto de la normatividad interna, como de aquella contenida en instrumentos internacionales y observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño que profundizan en el contenido temático propuesto y son de especial interés para este sistema de justicia altamente especializado.

Los artículos 6 y 141 de la Ley 1098 de 2006 y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que ingresan a nuestro ordenamiento por bloque de constitucionalidad en sentido estricto, amplían el marco normativo internacional con inclusión de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Entre estos últimos se encuentran las Reglas de Beijing, de la Habana, de Tokio y las Directrices de Riad, por lo que resultan de obligada consulta y estudio, en la medida que abordan temas de especial interés para la justicia penal colombiana.

En similar sentido, dada su importancia para interpretar las normas contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, en el esquema temático también se enunciaron regulaciones ofrecidas por el Comité de los Derechos del Niño, a través de las distintas observaciones generales emitidas por dicho órgano.

Como elemento común para todas las herramientas ofrecidas, se incluyó jurisprudencia, en mayor medida sentencias de constitucionalidad, que amplían la información e invitan a su consulta para profundización de los temas propuestos.

Para una mejor comprensión, a continuación, se ofrece una tabla que contiene la relación de las abreviaturas empleadas y su significado:

TABLA DE ABREVIATURAS Y SIGNIFICADOS

| Abreviatura | Significado |
|--------------|---|
| SRPA | Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. |
| CDN | Convención de los Derechos del Niño. |
| CN | Constitución Nacional. |
| CADH | Convención Americana de Derechos Humanos. |
| DUDH | Declaración Universal de Derechos Humanos. |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. |
| CDPD | Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. |
| OG | Observación general Comité de los Derechos del Niño. |

CRITERIOS DIFERENCIADORES²⁰⁴ PROPIOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

| 1. EN CUANTO A LA MAYORÍA DE EDAD PENAL | |
|---|---|
| 1.1. | Son sujetos de responsabilidad penal los adolescentes que tengan entre 14 y menos de 18 años al momento de la comisión de la conducta punible (art. 139 Ley 1098 de 2006). |
| 1.2. | Los niños ²⁰⁵ menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal, no serán juzgados, ni declarados responsables penalmente, privados de la libertad bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años debe ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos (arts. 142 y 143 Ley 1098 de 2006). |
| 1.2.1. | La policía debe efectuar la identificación del niño y recolectar los datos relacionados con la comisión de la conducta punible (art. 142 Ley 1098 de 2006). |
| 1.2.2. | Las autoridades públicas tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad (art. 51 Ley 1098 de 2006). |
| 1.2.2.1. | La autoridad administrativa competente (defensoría de familia, la comisaría de Familia o la inspección de policía según corresponda) debe iniciar el procedimiento de verificación de la garantía de derechos, y si es el caso, tomar las medidas de restablecimiento a que haya lugar (arts. 50, 52, 53, 96, 97 y 98 ²⁰⁶ de la Ley 1098 de 2006). |
| 1.3. | En caso de duda sobre la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial lo define, se supondrá que es menor de edad y en todo caso, se presumirá la edad inferior art. 149 Ley 1098 de 2006. |

204 CC C-281 de 2023: de estas reglas [Beijing] se derivan dos de los principios cardinales en el tratamiento jurídico-penal de los menores de edad: los de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores, conforme a los cuales:

"El sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal".

205 CC C-740 de 2008: esta concepción del constituyente guarda total armonía con lo previsto en el art. 1º CDN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, según el cual:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". (...)

Por estas razones, las definiciones de niño o niña, como la persona entre cero y los 12 años de edad, y de adolescente, como la persona entre los 12 y los 18 años de edad, que contiene la norma demandada, no privan a los adolescentes de la protección especial que les brindan la Constitución y la CDN, en armonía con otros instrumentos internacionales, y en cambio son definiciones necesarias en la regulación legal sobre la protección de los menores, que permiten determinar los marcos respectivos para el diseño y la ejecución de los planes y programas sobre los niños en sentido estricto o restringido y sobre los adolescentes.

206 CC C-228 2008: "Como es manifiesto, las funciones administrativas que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el contenido de la Ley 75 de 1968, la Ley 7^a de 1979 y las disposiciones complementarias, son totalmente extrañas al principio del juez natural, por lo cual el cargo resulta sin fundamento. En consecuencia, el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006 será declarado exequible por este cargo".

2. EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

- 2.1. El Código de Infancia y Adolescencia no contempla una norma especial que defina la imputabilidad de forma diferenciada, se aplica la construcción prevista en el art. 33 CP, con la advertencia de que los menores de 18 años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- 2.2. El inciso Segundo del art. 142²⁰⁷ de la Ley 1098 de 2006, además de los menores de 14 años, excluye de la responsabilidad penal, a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad psíquico o mental, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.
- 2.3. La Convención de los Derechos del Niño en su art. 23 promulga la protección de los derechos de los niños mental o físicamente impedidos y el deber del Estado de brindarles cuidados y asistencia especial para procurar su rehabilitación, preparación para el empleo y oportunidades de esparcimiento para procurar su integración social y desarrollo individual en la máxima medida posible.
- 2.3.1. La Observación General No.9 del Comité de los Derechos del Niño (2006) que desarrolló el art. 23 de la Convención de los Derechos del Niño, en el Capítulo IX Medidas Especiales de Protección, Párrafo 74, Literal b, recomienda: "b) Los gobiernos deben desarrollar y aplicar medidas sustitutivas con una variedad y flexibilidad que permita ajustar la medida a la capacidad y las aptitudes individuales del niño para evitar la utilización de las actuaciones judiciales. Los niños con discapacidad que hayan infringido la ley deben ser tratados, en la medida de lo posible, sin recurrir a procedimientos jurídicos habituales".
- 2.3.2. La Observación General No.24 del Comité de los Derechos del Niño (2019) en el Capítulo IV Elementos Fundamentales de una política integral de justicia juvenil, literal C, párrafo 28 recomienda: "28. Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente".
- 2.3.3. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ratificada a través de la Ley 1346 de 2009) en su artículo 7 Niños y niñas con discapacidad, numeral 2 establece: "2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño".

²⁰⁷ CSJ SP3520 (5 Oct 2022) (Rad. 60.553): "Parte de esos derechos, están anclados en la Convención Internacional de los Derechos del Menor de 1989, y otros como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General No.9 emitida por el Comité de los Derechos del Niño, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, las cuales permiten concluir que aplicando dichos instrumentos al artículo 142.2, la solución no deviene en la judicialización, sino al contrario, no se debe avanzar con el proceso penal, propugnándose por su protección a través de mecanismos administrativos, siguiéndose con el principio de no judicialización".

- 2.3.4. La Declaración de los derechos de los impedidos adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 3447 del 09 de septiembre de 1975, en su artículo 11 dispone: "11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales".
- 2.3.5. La Declaración de los Derechos del retrasado mental adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 2856 del 20 de diciembre de 1971 prevé en su artículo 7: "Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación ante autoridades superiores".

3. EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

- 3.1. Al momento de realizar el juicio de proporcionalidad, además de la construcción de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en stricto sensu, conjuntamente se deben ponderar los principios especiales de interés superior²⁰⁸, protección integral y carácter excepcional de la privación de la libertad. Artículos 3, 19, 20, 37 y 40 de la CDN; ratificada por la Ley 12 de 1991; Artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006.
- 3.2. En el Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que en el caso de los niños, además de lo previsto en el Artículo 19 de la Convención Americana, sus derechos se encuentran recogidos en numerosos instrumentos internacionales que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños sujetos a su jurisdicción, bajo la consideración primordial de su interés superior.

208 CC C-281 de 2023: Los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos e intereses tienen un carácter superior y prevalente. Bajo esta concepción se integra a nuestro ordenamiento jurídico el denominado principio del interés superior del niño, que fue consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre derechos del niño, el cual fue posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales. [...] De otra parte, en la OC-17 de 2002 se hace referencia al principio del interés superior del niño consagrado en los Artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la CDN, para recordar que el mismo.

“Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

Para la CIDH, este principio es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos reconocidos a los niños. Además, explica que, en aras de asegurar la prevalencia de este interés superior, las medidas y cuidados especiales de que tratan el preámbulo de la CDN y el Art. 19 de la CADH son de adopción necesaria, dada la situación “en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.”

**4. EN CUANTO A LA CITACIÓN DE INTERVINIENTES
Y REPRESENTANTES A LAS AUDIENCIAS**

4.1. Además de la citación de las partes e intervenientes previstas en la Ley 906 de 2004, a las audiencias del SRPA deben ser citados:

4.1.1. La defensoría de familia (art. 146 de la Ley 1098 de 2006).

4.1.2. Los padres o representantes legales²⁰⁹. (arts. 9 y 40, num 2, lit. b, Fracción ii CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991 arts. 10, 14 y 151 CIA)

²⁰⁹ CC C-281 de 2023: "La adopción de esas medidas especiales para la tutela efectiva del niño corresponde no solo al Estado, sino también a la familia y a la comunidad a la que pertenece. Como destaca la CIDH, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación; mientras que el Estado "está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ello, cualquier decisión que redunde en la separación del niño de su familia debe darse en función de su interés superior y, en todo caso, la separación debe ser excepcional, justificada y, preferentemente, temporal."

5. EN CUANTO AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

- 5.1. El adolescente durante toda la actuación procesal, y aún antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (arts. 151 y 154 de la Ley 1098 de 2006).
- 5.2. El art. 40, numeral 2, Literal b, Fracciones ii y iii de la CDN, ratificada por la ley 12 de 1991 prevé el derecho de los adolescentes a ser informados sin demora, de los cargos que pesan en su contra y a contar con la asistencia jurídica para la preparación de su defensa²¹⁰.

210 CC C-281 de 2023: "La CDN introdujo importantes reglas en esta materia, especialmente, en lo que tiene que ver con las garantías procesales que deben observarse durante el enjuiciamiento de los menores de edad. En concreto, los Artículos 37 y 40 de la CDN establecen que los niños infractores gozan de los siguientes derechos: (i) a una asistencia jurídica y otra asistencia adecuada; (ii) a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción; (iii) al respeto por el principio de legalidad; (iv) a la presunción de inocencia; (v) a que se le informe directamente y sin dilaciones de los cargos que pesan en su contra y se le indique que puede disponer de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; (vi) a que su causa sea dirimida sin demoras por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de su asesor, "a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales"; (vii) a no ser obligado a rendir testimonio o a declararse culpable; (viii) a interrogar a los testigos de cargo y a tener la oportunidad de presentar sus testigos de descargo en igualdad de condiciones; y (ix) a la segunda instancia".

| 6. EN CUANTO AL DERECHO A LA INTIMIDAD²¹¹ | |
|---|--|
| 6.1. | Las audiencias ²¹² que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales (art. 147 de la Ley 1098 de 2006). |
| 6.2. | Las actuaciones procesales adelantadas en el SRPA, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control; la identidad del procesado sólo será conocida por éstos y está prohibido revelar su identidad o imagen que permita su identificación (art. 153 de la Ley 1098 de 2006). |
| 6.3. | Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tienen el carácter de antecedente judicial; se trata de registros reservados pero que pueden ser utilizados por las autoridades al interior del SRPA para establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida (art.159 de la Ley 1098 de 2006). |
| 6.4. | Las audiencias de juicio oral y de imposición de la sanción deben ser privadas (art. 189 de la Ley 1098 de 2006). |
| 6.5. | La Convención de los Derechos del Niño en los Artículos 16 y 40 consagra la protección del niño de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia y la obligación de respetar su vida privada en todas las fases del procedimiento. El art. 33 de la Ley 1098 de 2006 regula el derecho a la intimidad en términos similares. |
| 6.6. | Las Reglas 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) promueven la protección del derecho a la intimidad del niño en todas las etapas del proceso, prohíbe que se revele su identidad y su exposición a los medios de comunicación, para evitar los efectos adversos que puede provocar la publicidad indebida en las personas menores de edad. |
| 6.7. | Las Reglas 21.1 y 21.2 de las Reglas de Beijing prevén la confidencialidad de los registros de los procesos penales adelantados contra personas menores de edad, a estos archivos sólo tendrán acceso las personas que participen en el trámite de un caso en curso y aquellos debidamente autorizados. Estos registros no pueden ser utilizados en procesos de adultos en casos subsiguientes en los que se encuentre implicado el mismo adolescente. |

211 CC C-684 de 2009 "Por último, sobre el principio de publicidad, se sostuvo que frente a cuestiones de importancia para el devenir de los niños es posible lograr su restricción en 'la observación pública de los actos procesales'. Lo anterior encuentra sustento en los mandatos del Artículos 40, Párrafo 2, Inciso b de la Convención sobre los Derechos del Niño y Regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que defienden la privacidad de los niños y niñas en todas las etapas del proceso".

212 CC C-740 de 2008 "La norma dispone que los jueces de control de garantías y de conocimiento podrán determinar que las audiencias sean públicas o privadas, lo cual deberán decidir conforme a cada caso, atendiendo a su naturaleza y características, a las condiciones del adolescente y, en particular, a los posibles efectos psicológicos negativos de la publicidad de las audiencias sobre el mismo. La norma otorga así un voto de confianza al juez, como garante o como director del proceso, para lograr la efectividad de la protección especial del adolescente".

- | | |
|------|---|
| 6.8. | Las Reglas 3.11 y 3.12 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), disponen que durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetará el derecho del procesado y de su familia a la intimidad, así como el deber de mantener la confidencialidad del expediente personal del procesado. |
| 6.9. | La Regla 19 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil (Reglas de la Habana), Capítulo IV La administración de los centros de menores, dispone que los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias y todos aquellos documentos relacionados con el caso, deben formar un expediente personal y confidencial del procesado, accesible sólo a las personas autorizadas. |

| 7. EN CUANTO A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD²¹³ | |
|---|--|
| 7.1. | La restricción de la libertad de los adolescentes procede como medida de último recurso y por el plazo más breve posible, bajo las condiciones previstas en el Artículo 181, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 187 de la Ley 1098 de 2006: |
| 7.1.1. | A partir de los 16 años respecto de conductas cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de 6 años. |
| 7.1.2. | A partir de los 14 años por las conductas específicas de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. |
| 7.2. | El art. 37 literales b y c de la CDN establece que la privación de la libertad de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso, durante el período más breve que proceda y garantiza que estará separado de las personas adultas privadas de la libertad. |
| 7.3. | Los adolescentes privados de la libertad gozan de garantías ²¹⁴ especiales que deben ser atendidas durante la restricción de su libertad (art. 188 de la Ley 1098 de 2006). |

²¹³ CC C-281 de 2023: "Ese carácter residual de las medidas privativas de la libertad también aplica cuando la restricción es a causa de la sanción. Las reglas señalan que el confinamiento en establecimientos penitenciarios debe evitarse en la mayor medida posible, de manera que se emplee como último recurso y por el menor tiempo posible".

²¹⁴ CC C-281 de 2023 "Para los menores de edad bajo arresto o puestos en detención preventiva a la espera de juicio, concretamente, se consagran unas garantías mínimas de obligatorio cumplimiento, tales como: (i) la presunción de inocencia; (ii) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva, de manera que se prefiera siempre una medida sustitutiva; (iii) la celeridad en la tramitación de su caso a efectos que la detención sea por el tiempo más corto posible; (iv) el derecho a estar separados de aquellos menores que ya hayan sido declarados culpables; (v) el derecho a tener asesoramiento y asistencia jurídica ya sea privada o gratuita, de ser ello posible, y a tener comunicación continua y confidencial con su apoderado; (vi) cuando sea posible, se les debe dar la oportunidad de estudiar o realizar trabajos remunerados, pero en ningún caso serán obligados a hacerlo; y (vii) el derecho a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición".

8. EN CUANTO AL DERECHO DEL ADOLESCENTE A DAR SU OPINIÓN²¹⁵

- 8.1. Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, los adolescentes involucrados en actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, tienen derecho a ser escuchados y sus opiniones deben ser tenidas en cuenta. Previo a tomar cualquier decisión que involucre sus intereses, especialmente en los traslados a partes e intervinientes, se debe garantizar el derecho del adolescente a ser escuchado, previa advertencia de que igualmente le asiste el derecho a guardar silencio (art. 26 de la Ley 1098 de 2006 art. 8 de la Ley 906 de 2004).
- 8.2. El art. 12 numerales 1.º y 2.º de la CDN establece que el adolescente tiene derecho a dar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que será tenida en cuenta.
- 8.3. La Regla 14.2 de las Reglas de Beijing aboga para que el proceso se sustancie en un ambiente que permita al adolescente participar de él y expresar su opinión libremente.

²¹⁵ CC C-684 de 2009: "De manera concreta, en cuanto a las condiciones para su procesamiento se hizo énfasis, primero, en que las circunstancias particulares de los niños reclaman la consolidación de medidas específicas para tal fin; en la importancia de que sea asegurada su participación en relación con la discusión sobre sus derechos y las medidas que tengan incidencia significativa en los aspectos de su vida futura —Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niños—; la manifestación de su opinión deber ser libre, valorada en consideración a su edad y grado de madurez, y tener cabida en todos los estadios del proceso. Así, "debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior".

| 9. EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | |
|--|---|
| 9.1. | Además de los sujetos procesales previstos en la Ley 906 de 2004, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006 (art 15 de la Ley 1098 de 2006). |
| 9.2. | La Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP2791-2021 [rad. 58261]: refiere en cuanto a las funciones del defensor de familia, la Corte sostuvo: "Además de ese acompañamiento, sus funciones se ven estrictamente reflejadas en i) la presencia del defensor de familia en la diligencias adelantadas por la policía judicial de adolescentes (precepto 145); ii) el «estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente» y la rendición del informe correspondiente a petición del juez en la audiencia de imposición de la sanción, previo allanamiento del procesado (artículo 157); iii) ser sujeto de notificación de la acusación, cuando quiera que no haya sido posible la ubicación del adolescente para que enfrente el proceso, iv) el control acerca de la vinculación del adolescente al sistema educativo para la aplicación de las sanciones (Canon 177, Parágrafo) y v) la participación en la audiencia de imposición de sanción indicando la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para el efecto, en los casos en que el menor haya sido sometido a juzgamiento [Disposición 189]. |

10. EN CUANTO A LOS FINES RESTAURATIVOS²¹⁶ DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

- 10.1. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa²¹⁷, la verdad y la reparación del daño (art. 140 de la Ley 1098 de 2006).
- 10.2. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima (art. 174 de la Ley 1098 de 2006).

216 CC C-281 de 2023: "a justicia restaurativa, aplicada al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pretende, en últimas, proporcionar al adolescente responsable penalmente herramientas reflexivas a través de las cuales pueda adquirir conciencia acerca del daño que causó, enmendarlo, repararlo y no repetirlo. El enfoque del sistema se encuentra en la reparación de la víctima y en que el menor de edad sea consciente del daño que causó".

217 CC C-055 de 2010 "La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica".

| 11. EN CUANTO A LA APLICACIÓN PREFERENTE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD²¹⁸ | |
|--|--|
| 11.1. | En desarrollo de la actuación procesal, el juez debe inquirir a la fiscalía si estudió la viabilidad de dar aplicación al principio de oportunidad en el caso concreto. |
| 11.2. | La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de oportunidad es uno de los principios rectores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que impone la aplicación preferente de mecanismos de justicia restaurativa. Sentencia C-281 de 2023: |
| 11.2.1. | A través de la metodología de la ponderación, la Corte Constitucional destacó la aplicación preferente del principio de oportunidad, justificada en la prevalencia del interés superior del niño, frente a situaciones que enfrentan al menor de edad a la prohibición de acudir a este principio cuando se ve involucrado en la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. La Corte Constitucional en la Sentencia T-142 de 2019 sostuvo que el principio de oportunidad es una herramienta fundamental para la consecución del interés superior del niño y privilegió su aplicación en un caso en contra de un adolescente acusado de cometer un delito de acceso carnal abusivo en un niño menor de 14 años. Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2023. |
| 11.2.2. | La Corte Constitucional al fallar el asunto, consideró al principio de oportunidad como eje rector en el sistema, donde siempre debe garantizarse el interés superior y prevalente de los menores de edad y, que en caso de concurrencia de circunstancias donde víctima y agresor sean menores, la aplicación del postulado como principio rectory prevalente o, por el contrario, su prohibición de aplicación, deberá atender al análisis de un test de proporcionalidad en consideración a las circunstancias del caso particular. Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2023. |
| 11.3. | De manera especial, el art. 175 de la Ley 1098 de 2006 prevé la posibilidad de que la fiscalía renuncie a la persecución penal en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición, hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o cuando hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando: |
| 11.3.1. | Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. ²¹⁹ |
| 11.3.2. | Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad (Ver referencia del numeral 11.3.1. ²¹¹). |

218 Res. 00561 09 Dic. 2024 Título II SRPA. El Principio de oportunidad se tramitará en cualquier etapa del proceso (Art.26), procede para todos los delitos, salvo graves violaciones al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio y, se podrá aplicar para conductas dolosas en que la víctima sea un menor de dieciocho (18) años (Art. 27) FGN.

219 Art. 32 Numeral 11 Inciso 1º, Segunda Parte, e Inciso 2º CP “[...]las causales 1^a, 2^a y 3^a deben entenderse en el marco del error de prohibición directo, esto es, aquel que afecta directamente la conciencia de la ilicitud por falsa o insuficiente valoración normativa, por tanto, sólo tendrá aplicación cuando el error haya sido calificado como vencible, toda vez que, si el mismo resulta invencible, queda desestructurada la responsabilidad penal (artículo 32 numeral 11º inciso 1º, Primera Parte Ley 599 de 2000) y como se vio deja la conducta de tener las características de un delito y allí entonces la respuesta adecuada no es la aplicación del principio de oportunidad [...]” Pavajeau, C. A. G., & Díaz, C. A. G. (2016). La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia. Ediciones Nueva Jurídica.

| |
|---|
| 11.3.3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social (Ver referencia del numeral 11.3.1. ²¹¹). |
| 11.3.4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento que no constituya causal eximente de responsabilidad ²²⁰ . |
| 11.4. Los adolescentes que se desvinculen ²²¹ de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ²²² , para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. |
| 11.5. Se exceptúa la aplicación del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma. Parágrafo ²²³ art. 175 de la Ley 1098 de 2006. |

220 La causal del Num. 4º del Art. 175 Ley 1098 de 2006: “[...] refiere circunstancias de fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento, empero, debe precisarse que ello aplica al principio de oportunidad solo si no tienen la entidad o envergadura suficiente para constituir una eximente de responsabilidad en el marco de la exculpación, bien por insuperable coacción ajena o miedo insuperable (Artículo 32 Numerales 8º y 9º de la Ley 599de 2000), caso en el cual la conducta deja de tener todas las características de un delito y por lo tanto se constituye en un estado de inexigibilidad de otra conducta.” [...] “La fuerza, coacción, amenaza y constreñimiento, sólo aplica para el principio de oportunidad cuando apenas atenúa el juicio de culpabilidad, esto es, mantienen al sujeto todavía frente a una alternativa de actuar conforme a derecho y por lo tanto disminuyen el reproche.” Pavajeau, C. A. G., & Díaz, C. A. G. (2016). La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia. Ediciones Nueva Jurídica.

221 CC C-203 de 2005: “Para la Corte resulta claro que la respuesta jurídico-institucional al problema de la desmovilización de menores combatientes ha de estar orientada hacia una finalidad resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora. Esta conclusión se deriva de mandatos genéricos y específicos a nivel internacional y constitucional: (i) por una parte, es obligación del Estado promover el interés superior, la protección especial y los derechos fundamentales de estos menores, en su condición de víctimas particularmente vulnerables del conflicto armado y de un delito de guerra, y (ii) por otra parte, tanto el Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño como su Protocolo Facultativo y las diversas disposiciones del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo II obligan al Estado a adoptar programas destinados a resocializar, rehabilitar, educar y proteger a los menores que han sido afectados por el conflicto armado, para así fomentar la eventual reincorporación de dichos menores a la vida civil ordinaria en sus comunidades de origen”.

222 “Es preciso señalar que la estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado interno que se desarrolla en este lineamiento técnico reafirma los principios generales y el marco jurídico de la Ley 1448 del 2011, el Decreto Ley 4633 de 2011, Decreto Ley 4634 de 2011 y Decreto Ley 4635 de 2011, prorrogado por la Ley 2078 de 2021, que regula todo el proceso de atención y reparación integral a las víctimas. Así mismo, incorpora en el modelo de atención el enfoque de derechos, el enfoque diferencial y los principios de interés superior, igualdad y no discriminación y participación, con el objeto de que los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado interno sean restablecidos efectivamente”. Lineamiento técnico estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado interno. Aprobado mediante Res. No. 1523 (23 Feb 2016). Modificado mediante Res. No. 2400 (6 Abr 2022) del ICBF.

223 La CC en sentencia C-318 2013, se declaró inhibida de resolver de fondo la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del Parágrafo del Art. 175 de la Ley 1098 de 2006 por ineptitud sustancial de la demanda, por ausencia material de la formulación de un cargo concreto de naturaleza constitucional. Sin embargo, la Corte recordó que a través de la sentencia C-203 de 2005 sostuvo: “Los menores de edad que se desvinculan del conflicto armado sí pueden ser tratados jurídicamente, a pesar de su calidad de víctimas de la violencia política y del delito de reclutamiento forzado, como infractores de la Ley Penal en razón de las conductas punibles en que hubieren incurrido con ocasión del conflicto, siempre y cuando se dé pleno cumplimiento, durante su investigación y juzgamiento, a las garantías mínimas constitucionales e internacionales reseñadas en la presente providencia y resumidas en el acápite subsiguiente. [...] Con este fin, la Corte resalta que las siguientes son las condiciones mínimas que deben ser respetadas por todo proceso de juzgamiento de un menor desmovilizado de grupos armados ilegales, para efectos de determinar su responsabilidad penal y adoptar las medidas procedentes, con pleno respeto de la Carta Política y de las obligaciones internacionales de Colombia: 8.1. Toda actuación de las autoridades en relación con los menores de edad desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley debe propender, como primera medida, hacia la promoción y materialización de (i) su interés superior, (ii) sus derechos fundamentales prevalecientes y (iii) su condición de sujetos de protección jurídica reforzada. El hecho de que estos menores hayan formado parte de uno de tales grupos y hayan incurrido en conductas violatorias de la ley penal no sólo “no” les priva de estos derechos, sino hace mucho más importante el pleno respeto de estos tres principios guía durante los procedimientos que se desarrollen en torno a su situación.”

12. EN CUANTO AL PLAZO RAZONABLE²²⁴

- 12.1. El Parágrafo 2.º del Artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 prevé un término máximo de cuatro meses para el internamiento preventivo como medida cautelar personal, con la posibilidad de prórroga debidamente motivada, por un mes más. Vencido el término, si el juicio no ha concluido con sentencia condenatoria, el juez que conoce del caso debe hacer cesar la medida o sustituirla.
- 12.2. El Artículo 40 de la CDN, Numeral 2.º, Fracción iii, establece como garantía mínima de los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o se acuse de haber infringido esas leyes, que su causa será dirimida sin demora.
- 12.3. El Artículo 10.2, Inciso b del PIDCP dispone que los menores de edad procesados deben estar separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
- 12.4. El Artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a la garantía del principio de concentración, dispone que de ser posible, se debe llevar a cabo la audiencia de juicio oral en una sola jornada, en caso contrario, se continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión, con la posibilidad de suspenderlo por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio²²⁵.

224 CC C-281 de 2023: "De otra parte, contienen una regla de "prevención de demoras innecesarias", que propende por que el proceso de responsabilidad penal de los menores de edad se tramite desde su inicio de forma expedita y sin dilaciones injustificadas. La importancia de esta regla, en palabras de esta Corporación, "radica en la necesidad de que las medidas a aplicar sean oportunas dentro del proceso de desarrollo del menor involucrado", pues de tramitarse sin celeridad, "peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra."

225 La CC en sentencia C-216 de 2010 declaró exequible la expresión "Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio" contenida en el Art.189 de la Ley 1098 de 2006, oportunidad en la que sostuvo: "Por supuesto que la interrupción de las audiencias de juzgamiento no es deseable en un sistema penal acusatorio, ni debe convertirse en una práctica recurrente. Por el contrario, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad del juicio oral a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad de lo sucedido, e igualmente, para evitar situaciones que puedan llegar a afectar a las víctimas y a los testigos. En efecto, no escapa a la Corte el hecho de que la repetición de la práctica de pruebas puede lesionar los derechos de los intervenientes en el proceso penal, en especial, cuando las víctimas sean niños o adolescentes. Así las cosas, la Corte considera que las normas acusadas no lesionan el derecho al debido proceso. Sin embargo, insiste en señalar que la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos".

13. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL *CORPUS IURIS* DEL SRPA²²⁶

- 13.1. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral del Código de Infancia y Adolescencia y sirven de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (Artículo 6 de la Ley 1098 de 2006).
- 13.2. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia se aplicarán en el SRPA (Artículo 141 de la Ley 1098 de 2006).
- 13.3. La Corte Constitucional sostuvo: "En el procesamiento penal de menores de edad, se han de seguir en forma estricta las pautas constitucionales e internacionales mínimas que están consagradas en (i) el Artículo 44 de la Carta Política, (ii) las Reglas de Beijing o "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores", (iii) en los casos excepcionales en que ello sea pertinente, por encontrarse el menor de edad privado de la libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, (v) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de parámetros de obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por mandato expreso del Artículo 44 Superior, de conformidad con el cual los niños son titulares de la totalidad de derechos consagrados en instrumentos internacionales a su favor. Dichos parámetros han de obrar, a la vez, como criterios obligatorios de interpretación de las normas infraconstitucionales vigentes en nuestro país" (CC C 203 de 2005).
- 13.4. Ver Esquema Temático Fundamentos normativos SRPA.

226 CC C-281 de 2023 "Estos tratados sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y, en esa medida, son normas constitucionales y forman parte del parámetro de juzgamiento en este caso. Paralelamente a estos instrumentos hay otros que, sin ser tratados internacionales y, por ende, sin hacer parte del bloque de constitucionalidad, como las reglas de Beijing, y otras directrices que tocan temas de derechos humanos, referidos directamente al tema de responsabilidad penal de los niños niñas y adolescentes, son importantes elementos de juicio para establecer, por la vía de la interpretación constitucional el sentido y alcance de dichas normas. Así, sobre este particular, se ha dicho que: "En sentido estricto, ninguno de esos documentos hace parte directamente del "bloque de constitucionalidad" pues no son tratados de derechos humanos ni adquieren fuerza jurídica automática por el solo hecho de haber sido aprobados por la Asamblea General de la ONU, por cuanto las resoluciones o recomendaciones de dicha Asamblea no son tratados. Por ello sería un error invocarlos como si fueran en sí mismos un tratado o por sí mismos un texto vinculante porque no lo son. Sin embargo, no se trata de documentos irrelevantes para la valoración o interpretación de los derechos constitucionales en Colombia, y específicamente las normas de procedimiento penal, por cuanto algunos de estos documentos pueden adquirir un notable valor doctrinario, o ser considerados expresiones o codificaciones de derecho consuetudinario, o adquirir valor jurisprudencial por sus tribunales nacionales e internacionales. Así, las reglas de Beijing fueron explícitamente usadas por la Corte Interamericana en el caso de los llamados "niños de la calle," mientras que los principios de Jointet sobre impunidad son no sólo considerados la doctrina más autorizada sobre el tema, sino que, además, han sido reiteradamente invocados por distintos tribunales, incluyendo la Corte Constitucional."

| 14. PROHIBICIONES ESPECIALES | |
|-------------------------------------|---|
| 14.1. | En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Artículo 157 ²²⁷ de la Ley 1098 de 2006. |
| 14.2. | Dentro del SRPA no procede el juzgamiento en ausencia ²²⁸ ; en el evento de no lograrse su comparecencia, se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá la defensa hasta la acusación o preclusión. En caso de acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia y el proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos casos el término de la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte. Artículo 158 de la Ley 1098 de 2006. |
| 14.3. | Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tienen el carácter de antecedente judicial. Artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 |
| 14.4. | Está prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. Art. 176 Ley 1098 de 2006. |

227 CC C-281 de 2023 "La Sala considera mayoritariamente la exequibilidad del aparte de la decisión acusada y así lo declarará en la parte resolutiva. Con todo, precisa que tal disposición -prohibición- la encuentra avenida a la Constitución en razón a que como se desarrolló a lo largo de la sentencia, el traslado automático de la figura de los preacuerdos de la Ley 906 de 2004 no resulta factible ni conveniente de cara a los fines del Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes, su finalidad de justicia restaurativa y a la garantía de supremacía del interés superior del menor." (...) "Ello, por cuanto como se explicó (infra FJ 183), el instituto de los preacuerdos diseñado para el modelo de juzgamiento de adultos en Colombia y su finalidad, no corresponden al espíritu, fundamento, fines y propósito del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por cuanto éste pretende garantizar a los adolescentes —específicamente entre 14 y 18 años inmersos en él— unos fines supremos de protección, educación, rehabilitación y resocialización, mientras que, aquel —el de los adultos propio de la Ley 906 de 2004—en cuanto ostenta la posibilidad de suscribir acuerdos basados en el consenso o negociación y, que implica, renunciar a la presunción de inocencia y al derecho a ser vencido en juicio, atiende más a criterios de justicia premial, obtención de beneficios y en últimas, a la revalidación, refrendación y operatividad del sistema —eficacia—".

228 CC C-055 de 2010 "En lo que hace referencia al respeto de los principios y fines del Estado, la Corte encuentra que lo ordenado en el artículo 158 del C.I.A. se ajusta a los mandatos constitucionales. En efecto, establecer la imposibilidad del juzgamiento en ausencia del adolescente y determinar en consecuencia la suspensión del proceso, recoge los principios constitucionales relacionados con el trato a los menores de edad. Es decir, que hay en esta disposición de talante garantista, una manifestación del reconocimiento del menor como sujeto de especial protección, con prevalencia, respecto de los bienes jurídicos subjetivos y objetivos que se persiguen en el procedimiento penal, de sus derechos de defensa material y debido proceso con plenitud de garantías, a través de asegurar un juzgamiento sólo con la presencia del mismo en el proceso." [...] "la configuración del legislador es constitucional en la medida en que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca, simplemente, a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el Estado, contrajo con ocasión del delito. En este evento, estima la Corte constitucional, no hay derecho prevalente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco dicha actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legítimamente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Todo lo contrario. Amparar bajo los supuestos del Artículo 158 del CIA. al adolescente que, a sabiendas, no quiere acudir al proceso, se convertiría en una manifestación irrazonable y desproporcionada de lo ordenado por el Precepto. 83. Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los Artículos 291 y 339 del CPP), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia", del Artículo 158 del CIA, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde."

GUÍAS ESPECIALIZADAS

ACTUACIÓN PROCESAL

45. AUDIENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE CONTUMACIA (ARTÍCULO 291 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²²⁹, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. Individualizar plenamente al adolescente ²³⁰ . | |
| 1.1.1. Sustentar que el adolescente tenía al menos catorce (14) años (precisa la edad ²³¹) al momento de la ocurrencia de los hechos a imputar. | |
| 1.2. Acreditar que el indiciado se enteró que su presencia es requerida (arts. 172 y 173 del CPP). | |
| 1.3. Sustentar que, de ser posible, los padres o representantes del adolescente fueron enterados de que la presencia de éste era requerida para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación ²³² . | |
| 1.4. Demostrar que el indiciado, injustificadamente, no asistió a la citación (rebeldía) ²³³ . | |
| 2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | |
| 2.1. Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas (arts. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006). | |
| 3. TRASLADO²³⁴ | |

229 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

230 Art. 288, num. 1º CPP: "Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que permitan identificarlo y el domicilio de citaciones.

231 En caso de duda, opera la presunción de la minoría de edad y de la edad inferior. Art. 3, Par. 1.º y art. 149 CIA.

232 Responsabilidad parental, arts. 14 y 40 de la CDN y art. 14 CIA.

233 CC C-055 de 2010 "83. Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los Artículos 291 y 339 del CPP), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia" del Artículo 158 CIA, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde".

234 El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 CIA.

4. DECISIÓN JUDICIAL

- | | |
|--|--|
| 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 4.2. Declarar, o no, al indiciado contumaz. | |
| 4.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

46. AUDIENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE PERSONA AUSENTE (ARTÍCULO 127, INCISO 2.º DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²³⁵, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | | |
|--|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 1. SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Individualizar plenamente al indiciado ²³⁶ . | |
| 1.1.1 | Sustentar que el adolescente tenía al menos catorce (14) años. (precisa la edad ²³⁷) al momento de la ocurrencia de los hechos a imputar. | |
| 1.2. | Acreditar la imposibilidad de localizar al indiciado a quien requiere formularle imputación o solicitar la imposición de una medida de aseguramiento. | |
| 1.3. | Sustentar que, de ser posible, los padres o representantes del adolescente fueron enterados de que la presencia de éste era requerida para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación ²³⁸ . | |
| 1.4. | Señalar los elementos de conocimiento que demuestran la imposibilidad de ubicarlo ²³⁹ . | |
| 2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | | |
| 2.1. | Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Art. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006. | |
| 3. TRASLADO²⁴⁰ | | |

235 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

236 Art. 288, num 1.º del CPP: "individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que permitan identificarlo y el domicilio de citaciones".

237 En caso de duda, opera la presunción de la minoría de edad y de la edad inferior. Art. 3 Par. 1.º y 149 del CIA.

238 Responsabilidad parental, arts. 14 y 40 de la CDN y art. 14 del CIA.

239 No procede la publicación en el periódico o en medio radial porque la identidad del adolescente goza de reserva. art. 153 del CIA.

240 El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 del CIA.

4. DECISIÓN JUDICIAL

- | | |
|---|--|
| 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 4.2. De ser procedente declarar persona ausente al indiciado ²⁴¹ . | |
| 4.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

²⁴¹ CC C-055 de 2010: "83. Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los Artículos 291 y 339 CPP), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia", del Artículo 158 del CIA, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde". En caso de declaratoria de persona ausente, el proceso se continúa hasta la acusación o la preclusión; si hay acusación, se realiza con la defensa técnica y el proceso se suspende mientras se logra la comparecencia del adolescente; en caso de suspensión, el término de prescripción de la acción penal se incrementa en una tercera parte. art. 158 del CIA.

47. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 286 AL 288 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁴², e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA | | <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------------------------|---|-------------------------------------|
| 1.1. | Individualizar y/o identificar a la persona que se va a imputar ²⁴³ . | |
| 1.1.1. | Acreditar que el adolescente tenía al menos catorce (14) años ²⁴⁴ al momento de la ocurrencia de los hechos a imputar. | |
| 1.2. | Informar sobre el alcance que dio al principio de oportunidad en el caso concreto ²⁴⁵ . | |
| 1.3. | Establecer el cumplimiento de condiciones procedibilidad en delitos querellables ²⁴⁶ . | |
| 1.4. | Hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes ²⁴⁷ . | |
| 1.5. | Exponer la calificación de la conducta y la pena mínima prevista. | |
| 1.6. | Informar que en el SRPA no se imponen penas sino sanciones con finalidad protectora, educativa y restaurativa. Enunciar cuál o cuáles se pueden imponer y los lapsos previstos para cada una de ellas (arts. 177 y 182 al 187 de la Ley 1098 de 2006). | |
| 1.7. | Informar la posibilidad de allanarse a la imputación, así como las consecuencias que conlleva de constituir uno de los criterios a considerar para definir la sanción y para su eventual modificación (art. 157, Inciso 2.º y art. 179 de la Ley 1098 de 2006). | |
| 1.8. | Precisar que al aceptar los cargos se impondrá sentencia sancionatoria que no constituye antecedente penal en su posterior vida adulta y su registro goza de reserva (arts. 153 y 159 de la Ley 1098 de 2006). | |

242 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia
243 CSJ AP2140-2015 (Rad. 45733)

244 En caso de duda, opera la presunción de la minoría de edad y de la edad inferior. art. 3 Par. 1.º y 149 CIA.

245 Aplicación preferente del principio de oportunidad como principio rector art. 174 CIA.

246 Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños; éstos se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. art. 174 CIA.

247 CSJ SP3168 de 2017 8 mar 2017 (rad. 44599); CSJ SP3623-2017 15 mar 2017 (rad. 48174); CSJ SP2042 de 2019 05 jun 2019 (rad. 51007). (Diferencia entre los hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba)

2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ ²⁴⁸

| | |
|--|--|
| 2.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 288 del CPP ²⁴⁹ . | |
| 2.2. Informar los derechos y garantías del imputado en términos comprensibles y verificar que los ha entendido. Art. 8 del CPP y 151 de la Ley 1098 de 2006. <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a un debido proceso diferenciado del sistema de adultos en donde tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico²⁵⁰. - Derecho a que se presuma su inocencia. - Derecho a ser notificado de las imputaciones. - Derecho a no autoincriminarse. - Derecho de defensa, contradicción y asesoramiento. - Derecho a contar con la presencia de los padres o representantes. - Derecho a guardar silencio. - Derecho a confrontar e interrogar testigos. - Derecho a no declarar contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. - Derecho a la defensa técnica. - Derecho a presentar o controvertir pruebas de cargo. - Derecho a que se respete su vida privada a través de un proceso con límites a la publicidad. - Derecho a presentar apelaciones ante autoridad superior. - Derecho a un juicio oral, contradictorio e imparcial. - Derecho a que su causa sea resuelta sin demora y a que se tenga en cuenta su edad²⁵¹. - Derecho a renunciar a: i) guardar silencio; ii) no autoincriminarse y iii) a contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial. | |

²⁴⁸ Cuando el Juez advierta evidente vulneración de derechos fundamentales, debe ejercer un control material de la imputación en lo atinente, entre otros temas, a la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes. También, puede otorgar el uso de la palabra a las demás partes e intervenientes para que soliciten aclaraciones sobre la imputación, en caso de requerirlas. CSJ SP3842-2019 13 feb 2019 (rad. 49386).

²⁴⁹ Funciones del juez de control de garantías en la audiencia de imputación entre otras sentencias: CSJ SP-2042-2019 (rad. 51007); CSJ 7 nov. 2018 (rad. 52507); CSJ 11 dic. 2018 (rad. 52311); CSJ 27 feb. 2019 (rad. 51596); CSJ 8 may 2017 (rad. 44599) y CC C-425 de 2008.

²⁵⁰ Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. Art. 140 CIA.

²⁵¹ Art. 40 CDN y art. 10 PIDCP.

| | | |
|--|--|--|
| 2.3. | Verificar la comprensión de la imputación y el respeto de derechos y garantías ²⁵² . | |
| 2.3.1. | Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, el adolescente tiene derecho a ser escuchado en toda actuación judicial o administrativa y a que su opinión sea tenida en cuenta. Art. 26 de la Ley 1098 de 2006. (Ver Guía General SRPA). | |
| 2.4. | Advertir al imputado las consecuencias de su decisión: | |
| 2.4.1. | Si NO acepta: | |
| 2.4.1.1. | Dará lugar al desarrollo ordinario del proceso con las alternativas de acusación, preclusión o principio de oportunidad ²⁵³ . | |
| 2.4.2. | Si Acepta: | |
| 2.4.2.1. | Estaría reconociendo la responsabilidad penal por el delito imputado y aceptado. | |
| 2.4.2.2. | Esa decisión es irretractable y debe ser libre, consciente, voluntaria e informada. La retractación del imputado será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre que su consentimiento estuvo viciado o que se violaron sus garantías fundamentales (Par. art. 293 del CPP). | |
| 2.4.2.3. | Se emitirá una sentencia sancionatoria por el delito imputado y aceptado. | |
| 2.4.2.4. | Se definirá la sanción según lo previsto en el art. 177 y bajo los criterios establecidos en el art. 179 de la Ley 1098 de 2006. | |
| 2.4.2.5. | La sanción no constituirá antecedente penal en su vida adulta y su registro goza de reserva. | |
| 2.4.2.6. | Renuncia a sus derechos a: i) guardar silencio; ii) no autoincriminarse y iii) a contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial. | |
| 3. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | | |
| 3.1. | Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Arts. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006. | |

252 Se Sugiere preguntar: ¿Hizo uso de su derecho a tener comunicación privada con su abogado para recibir asesoría legal?

- ¿Comprendió que tiene derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a un juicio?
- ¿Comprendió los cargos que la fiscalía le formuló?
- ¿Tomó la decisión de aceptar los cargos?
- ¿Esa decisión de aceptar los cargos la tomó de forma libre o alguien lo está obligando a aceptar la responsabilidad?
- ¿Comprende que al aceptar los cargos renuncia a su derecho a que se lleve a cabo un juicio?
- ¿Entiende que la aceptación de cargos conlleva a que se le imponga una sanción?
- ¿Al momento de tomar la decisión y para el momento de la verificación se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia embriagante como bebidas alcohólicas, estupefacientes o medicamentos?

253 En el SRPA NO proceden los preacuerdos. art. 157 CIA.

4. SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL JUEZ

- | | |
|---|--|
| 4.1. Preguntar al imputado si acepta o no los cargos. - SI ACEPTE CARGOS: Verificar que la decisión sea libre, consciente, voluntaria y debidamente informada (art. 131 del CPP). | |
| 4.2. Dejar constancia de la fecha en que culmina la imputación. | |

RÉGIMEN DE LIBERTAD

48. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE LA ORDEN DE CAPTURA (ARTÍCULO 298 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁵⁴, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA | | <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------------------------|--|-------------------------------------|
| 1.1. | Identificar o individualizar al indiciado ²⁵⁵ . | |
| 1.2. | Causales de procedencia de la privación de la libertad. (Edad ²⁵⁶ , pena mínima y naturaleza del delito art. 187 de la Ley 1098 de 2006). | |
| 1.2.1 | Indicar que el adolescente tenía al menos dieciséis (16) años al momento de los hechos y que se procede por un delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o excede de seis (6) años de prisión. | |
| 1.2.2 | Indicar que el adolescente tenía al menos catorce (14) años al momento de los hechos y que se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ²⁵⁷ . | |
| 1.3. | Acreditar los hechos jurídicamente relevantes. | |
| 1.4. | Argumentar por qué se infiere que el indiciado es autor o partícipe del delito investigado (art. 221 del CPP). | |

254 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

255 CC T-653 de 2014 04 sep. 2014: establece la necesidad de determinar con certeza desde los albores de la investigación, los datos que permitan individualizar e identificar claramente a la persona contra quien se dirige el proceso, por cuanto puede existir violación al debido proceso por parte de las autoridades judiciales ante los casos de suplantación de identidad y o homonimia en el proceso penal:

"Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervenientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

(...) La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la fiscalía general de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.". (negrillas y subrayado fuera del texto original).

También resulta relevante la sentencia CSJ SP3573-2022, (rad. 55480), en la que señaló:

"Contrario a lo que sugiere el censor en el sentido de que la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiere algún tipo de control judicial que ampare las garantías de habeas data e identidad, se tiene que, según el artículo 213 del Código Electoral y las Resoluciones 3341 y 3632 de 2013 y 5633 de 2016, algunos datos como los que indican el nombre, apellido, número, lugar y fecha de expedición de los documentos de identidad pertenecientes a terceros carecen de reserva legal o judicial y, por consiguiente, su obtención a cargo de funcionarios de policía judicial -o, incluso de la víctima- no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de control de garantías, en los términos del artículo 244 de la Ley 906 de 2004.(CC SP3579-2020 (rad. 50948))

256 En caso de duda, opera la presunción de la minoría de edad y de la edad inferior. art. 3 Par. 1.^o y 149 del CIA.

257 Se debe tener en cuenta que los delitos agravados en contra de la libertad, integridad y formación sexual se incluyeron a partir de la Ley 1154 que entró en vigencia el 24 de jun. de 2011.

| | |
|---|--|
| 1.5. Realizar juicio de proporcionalidad²⁵⁸: | |
| 1.5.1. Idoneidad. | |
| 1.5.2. Necesidad. | |
| 1.5.3. Proporcionalidad en sentido estricto. | |
| 1.5.4. También se deben ponderar los principios especiales de interés superior, protección integral y carácter excepcional de la privación de la libertad. Artículos 3, 19, 20, 37 y 40 de la CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991. Artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006. (Ver Guía General SRPA). | |
| 1.6. Señalar el término de vigencia de la orden de captura (art. 298 del CPP). | |
| 2. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 2.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 2.2. De ordenar la captura, el mandamiento escrito debe contener de forma clara y sucinta los requisitos que indica el art. 298 del CPP ²⁵⁹ y la vigencia de la orden (máximo 1 año) ²⁶⁰ . La orden debe ser librada a cargo de la Policía de Infancia y Adolescencia para que la haga efectiva y garantice el carácter reservado de las diligencias (art. 153 de la Ley 1098 de 2006). | |
| 2.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

258 Cfr. Pulido, C. B. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado; CC C-695 de 2013, entre otras. El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. Está integrado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero, también conocido como adecuación, exige que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Es decir, la intervención debe (i) tener un propósito válido dentro del contexto de la constitución y la ley y (ii) debe servir a esa finalidad.

La necesidad, por su parte, exige que entre las diversas medidas de intervención que resulten idóneas, debe elegirse aquella que resulte más benigna o menos invasiva al derecho o garantía fundamental que se pretende intervenir. Esto implica un análisis comparativo que permita establecer (i) que las medidas alternativas ostentan el mismo grado de idoneidad, y (ii) escoger entre ellas la que represente una afectación o interferencia menor al derecho o garantía que esté siendo afectado en el caso concreto.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si la afectación al derecho o garantía fundamental interferido se justifica con la realización del fin constitucional o legal perseguido con la intervención. Se trata de valorar en el caso concreto si (i) las implicaciones en el sacrificio a ese derecho o garantía, tanto para sus titulares como para la sociedad, está (ii) compensada con las ventajas que se pretenden obtener con la intervención.

259 Los motivos y finalidad de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

260 Es importante señalarle que la orden de captura podrá prorrogarse (antes de que venza) tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

49. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA CON ORDEN ESCRITA (ARTÍCULO 297 Y SS. DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁶¹, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|---|
|  | |
| 1. SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA | |
| 1.1. | Acreditar la existencia y vigencia de la orden de captura. |
| 1.2. | Indicar la identificación y/o individualización del capturado (art. 128 del CPP y parágrafo del art. 302 del CPP). |
| 1.3. | Describir las circunstancias en las que se produjo la captura. |
| 1.4. | Justificar la línea de tiempo (máximo treinta y seis [36] horas) art. 298, par. del CPP ²⁶² . |
| 1.5. | Demostrar que se garantizaron los derechos del capturado (art. 303 del CPP) y que recibió un trato digno (art. 1 del CPP). |
| 1.6. | Acreditar que, de ser posible, se notificó de la captura a los padres o tutores del adolescente. Arts. 9 y 40, Numeral 2º, Literal b, Fracción ii CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991; arts. 10, 14 y 151 de la Ley 1098 de 2006. |
| 2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | |
| 2.1. | Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Art. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006. |

261 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

262 CSJ AHP802-2021, 08 mar. 2021 (rad. 59155): Excepcionalmente es posible que se supere el término de 36 horas para legalizar la captura, sin que se afecten derechos fundamentales, siempre y cuando la persona capturada sea presentada ante el juez con Función de Control de Garantías dentro de dicho lapso y medien razones que justifiquen la extensión de este, por cuanto:

“Lo inaceptable en casos como el que concita la atención de la Sala es “(...) la prolongación indefinida de un estado de privación de la libertad sin que medie la supervisión de una autoridad jurisdiccional (...)”. Igualmente, que el cometido de la institución del control posterior a la captura es “provocar un pronunciamiento sobre la legalidad de la aprehensión” Además, que en la realización de las audiencias se haya sobrepasado el término de 36 horas es una situación razonable y plenamente justificada que no puede tener como consecuencia pregonar que se prolongó ilícitamente la privación de la libertad de los imputados. CSJ AHP303-2020 y CSJ AHP749-2019. Tampoco es posible pasar por alto las incidencias de la diligencia que justifican plenamente la extensión de su duración, pues cabe recordar que la audiencia se llevó a cabo por medios virtuales y se dilató su pronta culminación a raíz de los problemas de conectividad de una de las abogadas de la defensa quien, por fallas técnicas, manifestó que no podía establecer conexión y ser escuchada”.

3. TRASLADO²⁶³

- 3.1. Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, el adolescente tiene derecho a ser escuchado en toda actuación judicial o administrativa y a que su opinión sea tenida en cuenta. Art. 26 de la Ley 1098 de 2006. (Ver Guía General SRPA).

4. DECISIÓN JUDICIAL

- 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión.
- 4.2. En caso de LEGALIZAR la captura se dispone su cancelación (art. 297 Inc. 2 y Parágrafo del art. 298 del CPP).
- 4.3. En caso de NO LEGALIZAR la captura, ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA de la persona²⁶⁴, se dispone su cancelación y se reintegra al adolescente a su núcleo familiar o, en su caso, se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que se haya dispuesto a su favor.
- 4.4. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación).

263 El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 CPP.

264 Ordenar verificar que no sea requerido por otra autoridad judicial, de serlo, deberá ser puesto a disposición de ésta, de lo contrario la orden de libertad debe materializarse de inmediato.

50. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA (ARTÍCULO 301 DEL CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁶⁵, e ilustra sobre la metodología. Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA | |
|--------------------------------|--|
| 1.1. | Indicar la individualización y/o identificación del capturado ²⁶⁶ (art. 128 del CPP y Parágrafo del art. 302 CPP). |
| 1.2. | Causales de procedencia ²⁶⁷ de la privación de la libertad (edad ²⁶⁸ , pena mínima y naturaleza del delito art. 187 de la Ley 1098 de 2006). |
| 1.2.1. | Indicar que el adolescente tenía al menos dieciséis (16) años al momento de los hechos y que se procede por un delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o excede de seis (6) años de prisión. |
| 1.2.2. | Indicar que el adolescente tenía al menos catorce (14) años al momento de los hechos y que se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ²⁶⁹ . |



265 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.
 266 CC T-653 de 2014 04 sep. 2014: establece la necesidad de determinar con certeza desde los albores de la investigación, los datos que permitan individualizar e identificar claramente a la persona contra quien se dirige el proceso, por cuanto puede existir violación al debido proceso por parte de las autoridades judiciales ante los casos de suplantación de identidad y o homonimia en el proceso penal:

"Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervenientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

(...) La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la fiscalía general de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.". (negrillas y subrayado fuera del texto original).

También resulta relevante la sentencia CSJ SP3573-2022 (rad. 55480), en la que se señaló:

"Contrario a lo que sugiere el censor en el sentido de que la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiere algún tipo de control judicial que ampare las garantías de habeas data e identidad, se tiene que, según el artículo 213 del Código Electoral y las resoluciones 3341 y 3632 de 2013 y 5633 de 2016, algunos datos como los que indican el nombre, apellido, número, lugar y fecha de expedición de los documentos de identidad pertenecientes a terceros carecen de reserva legal o judicial y, por consiguiente, su obtención a cargo de funcionarios de policía judicial -o, incluso de la víctima- no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de control de garantías, en los términos del artículo 244 de la Ley 906 de 2004. (CC SP3579-2020 (rad. 50948))"

267 El internamiento preventivo sólo procederá en los casos en los casos en donde sería admisible la privación de la libertad como sanción. arts. 181 Par. 1.^o y 187 CIA.

268 En caso de duda, opera la presunción de la minoría de edad y de la edad inferior. art. 3 Par. 1.^o y 149 CIA.

269 Se debe tener en cuenta que los delitos agravados en contra de la libertad, integridad y formación sexual se incluyeron a partir de la Ley 1154 de 2011.

| | |
|---|--|
| 1.3. Describir las circunstancias en las que se produjo la captura y que se trata de un delito que amerita su legalización ²⁷⁰ . | |
| 1.4. Acreditar la situación de flagrancia ²⁷¹ : | |
| 1.4.1. Estricta Flagrancia: (art. 301 num. 1.º, del CPP). | |
| 1.4.1.1. Sorprendimiento. | |
| 1.4.1.2. Aprehensión. | |
| 1.4.1.3. Actualidad (concomitancia entre sorprendimiento y aprehensión). | |
| 1.4.2. Cuasiflagrancia: (art. 301 num. ., del CPP). | |
| 1.4.2.1. Sorprendimiento o individualización. | |
| 1.4.2.2. Persecución o señalamiento inmediato. | |
| 1.4.2.3. Captura inmediatamente después de persecución o señalamiento. | |
| 1.4.3. Flagrancia Inferida (art. 301 num. 3 del CPP). | |
| 1.4.3.1. Captura con huellas, objetos o instrumentos relacionados con el delito. | |
| 1.4.3.2. Que aparezca o infiera fundadamente su intervención en el delito. | |
| 1.4.3.3. Que acaba de intervenir en el delito. | |
| 1.4.4. Videoflagrancia (art. 301 num. 4 inc. 1. del CPP). | |
| 1.4.4.1. En sitio abierto al público. | |
| 1.4.4.1.1. Sorprendimiento o individualización. | |
| 1.4.4.1.2. Registro de grabación en video. | |
| 1.4.4.1.3. Captura inmediatamente después de la comisión del delito. | |

270 Es necesario recordar que el art. 302 inc. 3.º del CPP, señala: Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal. Sobre el tema se puede consultar la CSJ SP134-2016, 20 ene. 2016 (rad. 46806).

271 CC C-239 de 2012: este requisito (flagrancia) ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “Cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último, la “flagrancia inferida”, hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.

| | |
|--|--|
| 1.4.4.2. En sitio privado: art. 301 num. 4 inc. 2 del CPP). | |
| 1.4.4.2.1. Sorprendimiento o individualización. | |
| 1.4.4.2.2. Registro de grabación en video. | |
| 1.4.4.2.3. Consentimiento del residente del lugar privado. | |
| 1.4.4.2.4. Captura inmediatamente después de la comisión del delito. | |
| 1.4.5. Flagrancia por Huida en Vehículo (art. 301 num. 5 inc. 2 del CPP). | |
| 1.4.5.1. Descripción del vehículo usado momentos antes de huir. | |
| 1.4.5.2. Hallazgo de la persona en el vehículo. | |
| 1.4.5.3. Que aparezca o se infiera fundadamente que el capturado tiene conocimiento del delito. | |
| 1.5. Justificar la línea de tiempo inmediatamente o máximo treinta y seis [36] horas (art. 302 del CPP). | |
| 1.6. Acreditar que se garantizaron los derechos del capturado (art. 303 del CPP) y el trato digno. | |
| 2. TRASLADO | |
| 3. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 3.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 3.2. En caso de NO LEGALIZAR la captura ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA. | |
| 3.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

51. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

(ARTÍCULO 181 LEY 1098 DE 2006)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁷², e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. SUSTENTACIÓN <small>273 274</small> | |
|--|--|
| 1.1. Acreditar los hechos jurídicamente relevantes ²⁷⁵ (con inclusión de la identificación o individualización del indiciado). | |
| 1.2. Causales de procedencia ²⁷⁶ de la privación de la libertad (Edad ²⁷⁷ , pena mínima y naturaleza del delito art. 187 de la Ley 1098 de 2006). | |
| 1.2.1. Indicar que el adolescente tenía al menos dieciséis (16) años al momento de los hechos y que se procede por un delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. | |

272 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustancialmente se exponga en la audiencia.

273 CC C-209 de 2007: la víctima puede acudir directamente ante el Juez De Control de Garantías cuando se trata de solicitar medidas de protección y/o medidas de aseguramiento. La CC T-772 de 2015: reitera criterio cuando se trata de medidas de protección del art. 17 de la Ley 1257 de 2008

274 El art. 306 CPP, señala en sus inc. 4 y 5 que la víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición

275 CC T-653 de 2014, 04 sep. 2014: establece la necesidad de determinar con certeza desde los albores de la investigación, los datos que permitan individualizar e identificar claramente a la persona contra quien se dirige el proceso, por cuanto puede existir violación al debido proceso por parte de las autoridades judiciales ante los casos de suplantación de identidad y o homonimia en el proceso penal:

"Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. De las autoridades intervinientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.

(...) La labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la fiscalía general de la Nación. Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.". (subrayado fuera del texto original).

También resulta relevante la sentencia de la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, SP3573-2022 (rad. 55480), en la que señaló:

"Contrario a lo que sugiere el censor en el sentido de que la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiere algún tipo de control judicial que ampare las garantías de habeas data e identidad, se tiene que, según el artículo 213 del Código Electoral y las resoluciones 3341 y 3632 de 2013 y 5633 de 2016, algunos datos como los que indican el nombre, apellido, número, lugar y fecha de expedición de los documentos de identidad pertenecientes a terceros carecen de reserva legal o judicial y, por consiguiente, su obtención a cargo de funcionarios de policía judicial –o, incluso de la víctima- no se halla sometida a control previo o posterior de un juez de control de garantías, en los términos del artículo 244 de la Ley 906 de 2004. (CC SP3579-2020 (rad. 50948))"

276 El internamiento preventivo sólo procederá en los casos en los casos en donde sería admisible la privación de la libertad como sanción. arts. 181 par. 1.º y 187 de la Ley 1098 de 2006.

277 En caso de duda, opera la presunción de la minoría de edad y de la edad inferior. art. 3 Par. 1.º y 149 CIA.

| | | |
|---|--|--|
| 1.2.2. | Indicar que el adolescente tenía al menos catorce (14) años al momento de los hechos y que se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ²⁷⁸ . | |
| 1.2.3. | Sustentar la inferencia razonable ²⁷⁹ de autoría o participación ²⁸⁰ en la ejecución del delito, y presentar los EMP, EF e ILO (art. 308 del CPP). | |
| 1.3. | Exponer por qué es URGENTE la medida peticionada (art. 306 del CPP) ²⁸¹ . | |
| 1.4. | Establecer cuál es la FINALIDAD de la medida: | |
| 1.4.1. Obstrucción a la justicia (Num. 1.º art. 308 y 309 del CPP) | | |
| 1.4.1.1. | Hechos indicadores: a partir de los cuales se construya la inferencia de que existen motivos graves y fundados para considerar que se puede. | |
| 1.4.1.2. | Destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba. | |
| 1.4.1.3. | Inducir a coimputados testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. | |
| 1.4.1.4. | Cuando impida o dificulte la realización de la diligencia o de labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación. | |
| 1.4.2. Peligro para la comunidad: (art. 308 num. 2.º y 310 del CPP) ^{282 283} | | |
| 1.4.2.1. | Peligro futuro, gravedad, modalidad de la conducta punible y la pena imponible. | |

278 Se debe tener en cuenta que los delitos agravados en contra de la libertad, integridad y formación sexual se incluyeron a partir de la Ley 1154 que entró en vigencia el 24 de junio de 2011.

279 CSJ SP10944-2017, 24 jul. 2017 (rad. 47850): es la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serias, que el imputado haya cometido y o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado

280 Elementos del razonamiento exigido para la determinación de la inferencia razonable (CSJ SP10944-2017, 24 jul. 2017 (rad. 47850)): i) Debe estar soportada en los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia. ii) Debe realizarse una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis. iii) Debe verificarse si, de lo anterior, se alcanza a deducir con grado de probabilidad que el imputado: a) es autor o participé del delito, y b) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia. iv) Mediante el razonamiento atinente a la inferencia razonable de si el imputado es autor o participé de la conducta punible que se investiga, no se deberá afectar la presunción de inocencia (CC T-827 de 2005).

Por lo tanto, la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento, que prevé el Artículo 306 CPP, no buscan establecer la responsabilidad del imputado (como sí lo hacen las pruebas), sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de estos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, el cual, como ya lo ha dicho la Corte (CC C-799 de 2005), se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la ley (CC C-1154 de 2005).

281 CC C-695 de 2013: la urgencia es requisito de procedencia de la medida cualquiera sea su modalidad.

282 CC C-469 de 2016: el "Peligro para la comunidad" exige la acreditación de alguna o varias de las siete (7) circunstancias previstas en el art. 310 del CPP.

283 CC C-1198 de 2008: obligación de mantener la privación de la libertad en el terreno de lo excepcional, razonable y proporcional. El funcionario judicial está en la obligación de considerar el mayor número de información-valoración del mayor número de criterios. CIDH Caso Bayarri vs. Argentina, 14 Mar 2008: las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismas justificación suficiente de la detención preventiva.

| | | |
|--|--|--|
| 1.4.2.2. | Continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. | |
| 1.4.2.3. | El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de estos. | |
| 1.4.2.4. | La existencia de sentencias sancionatorias vigentes por delito doloso o preterintencional ²⁸⁴ . | |
| 1.4.2.5. | Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas ²⁸⁵ . | |
| 1.4.2.6. | Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de catorce (14) años. | |
| 1.4.2.7. | Cuando haga parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada: Las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico. ²⁸⁶ | |
| 1.4.3. Peligro para la víctima: (art. 308 num. 2.º y 311 del CPP). | | |
| 1.4.3.1. | Existencia de motivos graves y fundados de atentar contra la vida e integridad personal de la víctima, sus familiares o sus bienes. | |
| 1.4.4. No comparecencia o no cumplimiento de sentencia (art. 308 num. 3.º y 312 del CPP). | | |
| 1.4.4.1. | Indica la gravedad, modalidad de la conducta y la pena imponible ²⁸⁷ además de los siguientes factores: | |
| 1.4.4.2. | La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto ²⁸⁸ . | |
| 1.4.4.3. | La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. | |

284 La sentencia sancionatoria no constituye antecedente penal, se trata de registros reservados, pero sí podrán ser utilizadas por las autoridades judiciales para definir las medidas. art. 159 CIA.

285 La definición de estos conceptos se encuentra regulada en la Ley 2197 de 2022.

286 Mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-014 de 2023, la expresión “fue o ha sido imputada por delitos violentos” fue declarada INEXEQUIBLE; y las expresiones “ha suscrito preacuerdos” y “aceptado cargos” fueron declaradas CONDICIONALMENTE EXEQUIIBLES, en el entendido que el juez de conocimiento haya aprobado el acuerdo o la aceptación de cargos.

287 CC C-209 de 2007: la expresión “tener en cuenta” implica valorar de forma expresa la situación prevista por el legislador. En este caso no solo se ha de verificar que concurren estos criterios, sino a valorarlos de conjunto, a fin de establecer si existen motivos fundados para concluir que el imputado probablemente no comparecerá al proceso.

288 CSJ SP6348 25 may 2015 (rad. 29581): “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”

| | | |
|---|--|--|
| 1.4.4.4. | El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. | |
| 1.4.4.5. | La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización. | |
| 1.5. | Demostrar que las medidas NO restrictivas de la libertad (art. 307 lit. B del CPP) son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de internamiento preventivo. (Art. 307 par. 2 del CPP) ²⁸⁹ | |
| 1.6. | Sustentar las razones por las que se opta por la afectación de la libertad como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible. ²⁹⁰ | |
| 1.7. Juicio de proporcionalidad²⁹¹: | | |
| 1.7.1. | Idoneidad ²⁹² . | |
| 1.7.2. | Necesidad ²⁹³ . | |
| 1.7.3. | Proporcionalidad en estricto sentido ²⁹⁴ . | |
| 1.7.4. | También se deben ponderar los principios especiales de interés superior, protección integral y carácter excepcional de la privación de la libertad. Artículos 3, 19, 20, 37 y 40 de la CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991. Artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 (Ver Guía General SRPA). | |

289 Mediante Sentencia STP12397-2019, 03 Sep 2019 (rad. 106238) se aclaró que una interpretación estricta acorde al ordenamiento jurídico que regula el instituto de la medida cautelar en cita, impone al Juez efectuar la valoración que establece el Par. 2º del art. 307 CPP (adicionado por el art. 1º de la Ley 1760 de 2015), al constituir un límite material a la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

290 Convención de los Derechos del Niño. art. 37, lit. b. (Ver Guía General SRPA y Esquema Temático Fundamentos Normativos SRPA)

291 El test de proporcionalidad: es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrificen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza. (CC C-835 de 2013; CC C-695 de 2013; CC C-144 de 2015 y CC C-262 de 2016)

292 Hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución (evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que constituya un peligro futuro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que resulta probable que no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia).

293 Hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental (la libertad) debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injera en la efectividad del derecho intervenido.

294 El test de proporcionalidad en sentido estricto permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. CC C-144 de 2015; CC C-411 de 2022.

2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA

- 2.1. Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Arts. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

3. TRASLADO²⁹⁵

- 3.1. Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, el adolescente tiene derecho a ser escuchado en toda actuación judicial o administrativa y a que su opinión sea tenida en cuenta. Art. 26 de la Ley 1098 de 2006. (Ver Guía General SRPA).

4. DECISIÓN JUDICIAL

- 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión.

- 4.2. Analizar la inferencia razonable de autoría o participación.

- 4.3. Analizar la urgencia de la medida.

- 4.4. Analizar la finalidad constitucional de la medida.

- 4.5. Realizar el juicio de proporcionalidad frente a la clase de medida.

- 4.5.1. Idoneidad.

- 4.5.2. Necesidad.

- 4.5.3. Proporcionalidad en sentido estricto.

- 4.6. Determinar la procedencia o no de la medida:

- 4.6.1. NO Impone:

- 4.6.1.1. Cuando el imputado esté privado de la libertad se emite boleta de libertad y se dispone su reintegro a su núcleo familiar o, en su caso, se deja al adolescente a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que se haya dispuesto a su favor.

- 4.6.1.2. Si Impone:

295 El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 CIA.

| | |
|---|--|
| <p>4.6.1.2.1. Si es privativa de la libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Sustentar por qué las NO restrictivas de la libertad son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de internamiento preventivo. ii. Argumentar las razones por las que se opta por la afectación de la libertad como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible. iii. Librar boleta de detención ante el CAE²⁹⁶. | |
| <p>4.6.1.2.2. Si NO es privativa de la libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Librar boleta de libertad. ii. Suscribir acta de compromiso en donde se registren los datos de ubicación y contacto del adolescente y la explicación de las consecuencias del incumplimiento de la medida o medidas no privativas impuestas. | |
| <p>4.7. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación).</p> | |

296 La privación de la libertad se cumplirá en Centros de Atención Especializada (CAE) en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario procederá a otorgarles libertad provisional o la detención domiciliaria. art. 162 CIA.

52. AUDIENCIA PARA LA PRÓRROGA O SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO (ARTÍCULO 181 LEY 1098 DE 2006)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada²⁹⁷, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 1. SUSTENTACIÓN | |
| 1.1. | Reseñar los hechos y la actuación procesal. |
| 1.2. | Informar que está por cumplirse el término de internamiento preventivo fijado en la audiencia que dispuso su imposición. |
| 1.3. | Acreditar que el proceso no ha concluido con sentencia sancionatoria. |
| 1.4. | Demostrar la vigencia de los requisitos previstos en el artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 para la imposición de la medida de internamiento preventivo. |
| 1.5. | Sustentar las razones por las que se opta por mantener la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible ²⁹⁸ . |
| 2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | |
| 2.1. | Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Arts. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006. |
| 3. TRASLADO²⁹⁹ | |
| 3.1. | Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, el adolescente tiene derecho a ser escuchado en toda actuación judicial o administrativa y a que su opinión sea tenida en cuenta. Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 (Ver Guía General SRPA). |
| 4. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 4.1. | Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. |

²⁹⁷ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

²⁹⁸ CDN. art. 37 lit. b. Ver Guía General SRPA y Esquema Temático Fundamentos Normativos SRPA.

²⁹⁹ El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 CIA.

| | |
|--|--|
| 4.2. NO decreta la prórroga: | |
| 4.2.1. Comunicar lo decidido al juez que conoce el juicio ³⁰⁰ . | |
| 4.3. Sí decreta la prórroga: | |
| 4.3.1. Fijar el término de la prórroga hasta por un (1) mes más y comunicar lo decidido al juez que conoce el juicio y al CAE en donde el adolescente se encuentra cumpliendo la medida de internamiento preventivo. | |
| 4.4. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

³⁰⁰ Si cumplido el término de la medida de internamiento preventivo, el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez que conozca del juicio hará cesarla medida sustituyéndola por otra. En caso de no presentarse la acusación, corresponde resolver al juez con función de control de garantías (Ver guía de solicitud de libertad dentro de este acápite.)

53. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE LIBERTAD³⁰¹

(ARTÍCULO 317 CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³⁰², e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| | |
|---|---|
|  | 1. SUSTENTACIÓN |
| 1.1. | Hacer una reseña de los hechos y de la actuación procesal. |
| 1.2. | Exponer la causal ³⁰³ de libertad que se invoca de conformidad con el artículo 317 del CPP ³⁰⁴ o Parágrafo 2.º del art. 181 de la Ley 1098 de 2006 ³⁰⁵ . |
| 1.2.1. | Sanción cumplida, preclusión o absolución ³⁰⁶ . |
| 1.2.2. | Como consecuencia de la aplicación de principio de oportunidad ³⁰⁷ . |
| 1.2.3. | Desde la imputación, sesenta (60) días sin que se haya presentado el escrito de acusación o preclusión. |
| 1.2.4. | Desde la presentación del escrito de acusación hasta antes del inicio de juicio oral, ciento veinte (120) días. |
| 1.2.5. | Desde el inicio del juicio oral hasta antes de la lectura de fallo o su equivalente ciento cincuenta (150) días. |
| 1.2.6. | Como consecuencia del vencimiento de la medida de internamiento preventivo y el juicio no ha concluido con sentencia condenatoria ³⁰⁸ . |
| 1.3. | Presentar EMP, EF y/o ILO que sustentan la petición. |

301 La Convención de los Derechos del Niño prevé como una de las garantías mínimas de los adolescentes sujetos al SRPA, que su casusa será resuelta sin demora. art. 40, num. 2, lit. b) ítem .iii. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Art. 10 num. 2 lit. b que los menores procesados deben ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

302 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia

303 No aplica la Causal 3 del art. 317 del CPP; en el SRPA no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa. Prohibiciones especiales art. 157 CIA. Ver Guía General SRPA.

304 Los adolescentes, como mínimo, gozan de los derechos previstos en la Ley 906 de 2004. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales. art. 151 CIA.

305 En el SRPA no operan los Jueces Especializados conforme la competencia establecida en el art. 35 CPP. Salvo la posibilidad de prórroga de la medida de internamiento preventivo, NO procede la ampliación de términos de privación de la libertad. La Ley 1098 de 2006 de manera taxativa limitó el término de la medida de aseguramiento de internamiento preventivo a un máximo de cuatro meses prorrogables por un mes más y, vencido este lapso sin que se haya proferido sentencia condenatoria, se debe hacer cesar la medida.

306 Ante el Juez de Conocimiento, acorde a la etapa procesal de juzgamiento o ejecución de la sanción.

307 Ante el Juez de Control de Garantías.

308 En este evento corresponde al Juez que conoce del juicio cesar la medida o sustituirla. art. 181 par. 2 CIA.

2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA.

- 2.1. Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Art. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

3. TRASLADO³⁰⁹

- 3.1. Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, el adolescente tiene derecho a ser escuchado en toda actuación judicial o administrativa y a que su opinión sea tenida en cuenta. Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 (Ver Guía General SRPA).

4. DECISIÓN JUDICIAL

- 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión.

- 4.2. Niega o concede la libertad:

- 4.2.1. Si procede la libertad:

- 4.2.1.1. Librar boleta de libertad y se dispone el reintegro del adolescente a su núcleo familiar o, en su caso, se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que se haya dispuesto a su favor.

- 4.2.1.2. Comunicar lo decidido al juez de conocimiento.

- 4.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación).

³⁰⁹ El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 CIA.

54. AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ARTÍCULO 318 CPP)

El juez enuncia el objeto de la audiencia, acorde a la solicitud presentada³¹⁰, e ilustra sobre la metodología.

Se debe acordar con las partes el tiempo de las intervenciones. Estas deben ser claras, concretas y sin argumentos repetitivos. Se limitará el uso de Elementos Materiales Probatorios, (EMP), Evidencia Física (EF) e Información Legalmente Obtenida (ILO) a los estrictamente necesarios.

| 1. SUSTENTACIÓN | |
|-----------------|--|
| 1.1. | Hacer una reseña de los hechos y de la actuación procesal. |
| 1.2. | Informar cómo se construyó la inferencia razonable de autoría y sustentar las razones que la desvirtúan (si se ataca la inferencia) ³¹¹ . |
| 1.3. | Exponer qué fin constitucional protegió la medida impuesta y sustentar las razones que lo desvirtúan (si se ataca el fin). |
| 1.4. | Acreditar que el adolescente no había alcanzado la edad de catorce (14) años ³¹² al momento de la ocurrencia de los hechos (si se ataca la condición de sujeto de responsabilidad penal). |
| 1.5. | Acreditar que el adolescente no había alcanzado la edad de dieciséis (16) años al momento de la ocurrencia de los hechos y que NO se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual o por delitos cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de seis (6) años ³¹³ (si se ataca la verificación de la edad o la pena mínima exigida en la ley). |

310 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia. CSJ SP10944-2017, 24 jul 2017 (rad. 47850): Elementos del razonamiento exigido para la determinación de la inferencia razonable: i) Debe estar soportada en los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia. ii) Debe realizarse una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis. iii) Debe verificarse si, de lo anterior, se alcanza a deducir con grado de probabilidad que el imputado: a) es autor o participe del delito, y b) no comparecerá al proceso o constituye un peligro para la comunidad o puede obstruir el ejercicio de la justicia. iv) Mediante el razonamiento atinente a la inferencia razonable de si el imputado es autor o participe de la conducta punible que se investiga, no se deberá afectar la presunción de inocencia. (CSJ T-827-05)

Por lo tanto, la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento, que prevé el Artículo 306 del CPP, no buscan establecer la responsabilidad del imputado (como sí lo hacen las pruebas), sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de estos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, CC C-799 de 2005, se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la ley (CC C-1154de 2005).

312 Las personas menores de catorce (14) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de la libertad bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible, deberán ser entregadas inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de derechos. art. 142 CIA.

313 En el SRPA la medida de internamiento preventivo procede en los casos en lo que sería admisible la privación de la libertad como sanción: a) Para adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tenían dieciséis (16) años y menos de dieciocho (18) y por delitos cuya pena mínima prevista en el código penal sea o exceda de seis (6) años y b) Para adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tenían al menos catorce (14) años y por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. Art. 187 CIA.

| | |
|--|--|
| 1.6. Presentar EMP, EF y/o ILO que sustentan la petición. | |
| 2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA | |
| 2.1. Se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos realizada y, si es el caso, sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos dispuestas. Art. 15, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006. | |
| 3. TRASLADO³¹⁴ | |
| 3.1. Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, el adolescente tiene derecho a ser escuchado en toda actuación judicial o administrativa y a que su opinión sea tenida en cuenta. Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 (Ver Guía General SRPA). | |
| 4. DECISIÓN JUDICIAL | |
| 4.1. Argumentar fáctica, legal y constitucionalmente la decisión. | |
| 4.2. SI procede. | |
| 4.2.1. Librar boleta de libertad y se dispone el reintegro del adolescente a su núcleo familiar o, en su caso, se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que se haya dispuesto a su favor. | |
| 4.2.2. Comunicar lo decidido al juez de conocimiento. | |
| 4.3. Anunciar la procedencia de los recursos (reposición y/o apelación). | |

³¹⁴ El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. art. 154 CIA.

ESQUEMA TEMÁTICO FUNDAMENTOS NORMATIVOS ESPECÍFICOS SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

| Tema | Descripción | Fundamento Constitucional | Instrumentos internacionales ³¹⁵ , ³¹⁶ y observaciones | | | | | Fundamento legal |
|--|---|--|--|-----------------|------------------------------------|------------------------|--|--|
| | | | Reglas de Beijing ³¹⁷ | Reglas de Tokio | Reglas de la Habana ³¹⁸ | Directrices de Riad | Observaciones Comité Derechos del Niño | |
| Mayoría de edad penal SRPA. | Adolescentes a partir de los 14 años. Sujetos de responsabilidad penal a partir de los 14 años ³¹⁹ y menos de 18 al momento de la comisión de la conducta punible. | Art. 1, 40 CDN. | Reglas 2.2 lit. a y 4. | | Regla 11 a. | Directriz 5 literal e. | OG 7, 10. | Art. 139 de la Ley 1098 de 2006. |
| Responsabilidad parental ³²⁰ . | Los padres, tutores o representantes legales ejercen la responsabilidad parental y deben ser informados sobre la existencia del proceso y citados a las audiencias. | Arts. 44 y 45 CN Art. 16.3, 26.3 DUDH Arts. 5, 9, 18 y 40 CDN Art. 17 CADH Arts. 23.1, 24.1 PIDCP. | Reglas 7.1, 10.1, 15.2, 18.2. | Regla 13 lit.a | Reglas 21 lit. d y 22. | Directriz 14, 17. | OG 6, 10, 24. | Artículos 10, 14 y 15 de la Ley 1098 de 2006. |
| Derecho de defensa técnica ³²¹ . | El adolescente tiene derecho a contar con un defensor técnico desde la noticia criminal y a lo largo de toda la actuación, incluso después de la sentencia. | Art. 29 CN Art. 40 CND. | Reglas 7.1 y 15.1. | Regla 13 lit.a. | Reglas 18 lit. a, 78. | | OG 10, 12, 24. | Artículos 151 y 154 de la Ley 1098 de 2006. Art. 8 Ley 906 de 2004. |
| Derecho a expresar su opinión ³²² . | El adolescente tiene derecho a expresar ³²³ su opinión ³²⁴ libremente en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida en cuenta. | Art. 12 CDN. | Regla 14.2. | | Regla 19. | | OG 6, 12, 20. | Art. 26 Ley 1098 de 2006. |

| Tema | Descripción | Fundamento Constitucional | Instrumentos internacionales ³¹⁵ , ³¹⁶ y observaciones | | | | | Fundamento legal |
|--|---|---|--|--------------------------------|------------------------------------|--------------------|--|---|
| | | | Reglas de Beijing ³¹⁷ | Reglas de Tokio | Reglas de la Habana ³¹⁸ | Diretrices de Riad | Observaciones Comité Derechos del Niño | |
| Derecho a la intimidad ³²⁵ . | Limitación al principio de publicidad ³²⁶ para evitar exposición nociva del adolescente y garantía del derecho a la intimidad durante toda la actuación. | Arts. 15 y 44 CN Arts. 16 y 40 CND. Art. 14.1 PIDCP. | Reglas 8 y 21. | Reglas 3.11 y 3.12. | Reglas 19, 34, 35, 60, 87 lit.e. | | OG 10, 24. | Artículos 33, 147, 153 y 189 de la Ley 1098 de 2006. |
| Restricción de la libertad ³²⁷ . | Carácter excepcional ³²⁸ de la privación de la libertad y posibilidad de optar por medidas no privativas de la libertad. | Art. 37, 40 CDN Arts. 28 y 32 de la CN. | Reglas 10.2, 13, 17 18, 19 ³²⁹ y 28. | Reglas 2.3, 3, 6, 8 y 9. | Reglas 1, 2, 11 lit. b y 17. | Diretriz 46. | OG 8, 10, 24. | Artículos 181 y 187 de la Ley 1098 de 2006. Art. 307 literal b Ley 906 de 2004. |
| NNA con discapacidad mental ³³⁰ de largo plazo. | Tratamiento diferenciado, implementación de ajustes razonables en caso de niños con discapacidad mental de largo plazo. | Art. 13, 44, 45 CN. Art. 23 CDN Artículos 1,3 4, 5, 7, 13 y 14 CDPD. | | | Regla 53. | | OG.9, 14, 20 y 24. | Ley 1346 de 2009. Art. 142 Ley 1098 de 2006. |
| Principio de interés superior del NNA ³³¹ . | Aplicación prevalente de los derechos de los NNA. | Art. 44 y 45 CN Arts. 3 CDN Art. 19 CADH Art. 23 y 24 PIDCP. | Regla 1. | | | | OG 14, 20, 24. | Arts. 8 y 9 Ley 1098 de 2006. |
| Principio de protección integral ³³² . | Garantía de la protección integral durante toda la actuación penal. | Art. 44 y 45 CN Art. 25.2 DUDH Art. 3, 19 y 20 CDN Art. 19 CADH Art. 24 PID-CP. | Reglas 13.5 y 26. | Reglas 4.1. | Reglas 3, 9, 28, 33, 87 lit. d. | Diretriz 5 lit. d. | OG 14, 20, 21. | Art. 7 Ley 1098 de 2006. |
| Fines del SRPA. | La rehabilitación y la reintegración socio familiar como fines primordiales del SRPA. | Art. 40 CDN Arts. 10 y 14 PIDCP. | Reglas 1, 24, 26 de Beijing. | Reglas 1.5, 8.1, 10, 12, 13.4. | Reglas de la Habana 1, 3, 12, 32. | Diretriz 3 y 18. | OG 10, 24. | Art. 140 Ley 1098 de 2006. |

| Tema | Descripción | Fundamento Constitucional | Instrumentos internacionales ³¹⁵ , ³¹⁶ y observaciones | | | | | Fundamento legal |
|--|---|--|--|--|--|-------------------------------|--|---|
| | | | Reglas de Beijing ³¹⁷ | Reglas de Tokio | Reglas de la Habana ³¹⁸ | Directrices de Riad | Observaciones Comité Derechos del Niño | |
| Principio de oportunidad. | El carácter preferente del principio de oportunidad en el SRPA. | Art. 250 CN, Art. 40 CDN. | Regla 6 y 11. | Regla 5.1, | | Directrices 5 y 58. | OG 10, 24. | Art. 174 Ley 1098 de 2006. |
| Justicia Restaurativa ³³³ | Adopción de medidas para atender intereses de la víctima, el adolescente y la comunidad. | Art. 250 CN, Art. 40 CDN. | Reglas 1, 11.4 y 26.1. | Reglas 12.2, 17, 18 y 19. | Reglas de la Habana 8. | Directriz Capítulo IV lit. C. | OG 10, 24. | Arts. 140 y 174 Ley 1098 de 2006. |
| Plazo razonable ³³⁴ . | Términos breves ³³⁵ y celeridad en la tramitación de los casos. | Art. 40 CDN Art. 5.5 CADH Art. 10.2b PIDCP. | Regla 20 ³³⁶ . | Reglas 6.2, 11.1. | Regla 17. | | OG 10, 24. | Parágrafo 2. Art. 181 Ley 1098 de 2006. |
| Derechos de los adolescentes privados de las libertad. | Garantías especiales adolescentes privados de la libertad ³³⁷ . | Art. 44 CN Art. 25, 28, 29, 31, 37 CDN Arts. 5.5, 5.6 CADH Art. 10.3 PIDCP. | Regla 13, 26, 27. | | Reglas 6, 12, 13 ³³⁸ , 15, 17, 18 ³³⁹ , 20, 21, 24, 25, 26, 28 y 29. | | OG 24. | Art. 188 Ley 1098 de 2006. |
| Capacitación ³⁴⁰ especial ³⁴¹ actores SRPA. | Carácter especializado de las autoridades que participan en la tramitación de casos en el SRPA. | CDN Art. 40. | Reglas 6.3, 12.1 y 22. | Reglas 13.2, 15, 16 y 19. | Capítulo V. | Directriz 58. | OG 10, 24. | Arts. 139, 145 y Parágrafo 2 del Art. 163 Ley 1098 de 2006. |
| Prohibición de antecedentes penales en el SRPA. | Uso de los registros al interior del SRPA para definir medidas aplicables. | Art. 248 CN. | Regla 21.2. | Regla 3.2, 13.3. | Regla 19. | | OG 10, 24. | Art. 159 Ley 1098 de 2006. |
| Mutabilidad ³⁴² de las medidas y de la sanción ³⁴³ . | Revisión ³⁴⁴ periódica de las sanciones, incluida la privación de la libertad. | Art. 37 CDN. | Regla 23. | Reglas 2.3, 3.5, 9, 10.3, 11.2, 12.4 y 14. | Regla 2. | | OG 10, 24. | Art. 178, 179 y 187 Ley 1098 de 2006. |

| Tema | Descripción | Fundamento Constitucional | Instrumentos internacionales ³¹⁵ , ³¹⁶ y observaciones | | | | | Fundamento legal |
|---|--|--|--|-------------------------------|------------------------------------|-----------------------|--|----------------------------------|
| | | | Reglas de Beijing ³¹⁷ | Reglas de Tokio | Reglas de la Habana ³¹⁸ | Directrices de Riad | Observaciones Comité Derechos del Niño | |
| Principio de desjudicialización ³⁴⁵ y mínima intervención ³⁴⁷ . | Criterios ³⁴⁸ a considerar en la selección de las medidas y sanciones. | Art. 40 CDN. | Regla 6, 11. | Reglas 2, 5.1 y 9. | | Directrices 5, 6, 58. | OG 10, 24. | Art. 178 Ley 1098 de 2006. |
| Principio de proporcionalidad ³⁴⁹ . | Criterio ³⁵⁰ a considerar en la selección de las medidas y sanciones ³⁵¹ . | Art. 40 CDN Art. 6.5 PID-CP Art. 4.5 CADH. | Reglas 5.1, 16 y 17 ³⁵² . | Regla de Tokio 3.2, 12, 13.3. | | | OG 10, 24. | Art. 179 y 181 Ley 1098 de 2006. |
| Niños indígenas. | Protección especial NNA indígenas. | Art. 246 CN Arts. 20 y 30 CDN | | | Reglas 4, 38. | Directriz 15 y 27. | OG 11 | Art. 156 Ley 1098 de 2006. |

- 315 CC C-684/2009 "En general, en relación con el debido proceso, la Corte se remitió a las reglas del debido proceso reunidas principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad".
- 316 Opinión Consultiva 17. "El Estado, incluido el Poder Judicial, tiene la obligación de aplicar los tratados internacionales. En ese sentido, la Comisión reconoce que la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con otros instrumentos internacionales, constituyen un corpus iuris internacional para la protección de los niños, que puede servir como "guía interpretativa", a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, para analizar el contenido de los artículos 8 y 25 y su relación con el artículo 19, de la misma Convención. Asimismo, aquellos instrumentos - entre los que se encuentran las "Reglas de Beijing", las "Reglas de Tokio" y las "Directrices de Riad" - desarrollan la protección integral de los niños y adolescentes. (...) 116. Por lo que toca a la materia que ahora interesa, las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia."
- 317 CC C-684/2009 "Las Reglas de Beijing o "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores" codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal. Si bien no se trata de un tratado internacional de derechos humanos, en todo caso es un instrumento internacional adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que tiene una finalidad compiladora de las garantías recogidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores".
- 318 CC C-684/2009 "La Asamblea General de la ONU adoptó, en diciembre de 1990, mediante resolución, una compilación de estándares mínimos a aplicar en todos los casos de privación de la libertad de menores de edad. Como se señala en la Regla 3, "el objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad". Su ámbito de aplicación es precisado adicionalmente por la definición de "privación de la libertad" que consta en la Regla 11(b), a saber: "por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública". En consecuencia, en la medida en que un menor acusado o juzgado por haber desconocido la ley penal, se ubicará dentro del campo de aplicación de los estándares internacionales mínimos que se consagran en este instrumento. Como ha sostenido esta Corporación "[e]sta resolución, que al igual que las Reglas de Beijing codifica las obligaciones internacionales de Colombia en la materia -derivadas de los múltiples tratados de derechos humanos aplicables a los niños y adolescentes privados de libertad ratificados por Colombia".
- 319 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "2.4 Si un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la edad mínima establecida lleva a cabo una conducta prevista en la legislación penal, no podrá ser considerado responsable en un procedimiento penal (...) 2.6 En ausencia de prueba que permita acreditar la edad deberá acudirse a exámenes médicos o sociales que permitan establecerla de manera fidedigna y, en caso de conflicto o prueba no fehaciente, se presumirá que el niño, niña o adolescente forma parte del grupo etario que le sea más favorable."
- 320 Opinión Consultiva 17 "72. La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia76; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada77. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención".
- 321 CC C-684/2009 "Los temas de la defensa técnica del menor y el derecho de los padres o tutores a participar en el procedimiento son abordados conjuntamente por la Regla 15. [Beijing] Ésta prevé (15.1.) que los menores tienen derecho a contar con la asesoría de un apoderado durante todo el proceso, incluida la asesoría jurídica de oficio prestada por defensores públicos, y (15.2.) que los padres y tutores tienen derecho a participar en las actuaciones -siempre que su exclusión no sea necesaria para defender los derechos del menor-, y podrán ser citados a comparecer al juicio o procedimiento cuando se requiera. En relación con este segundo tema, precisa el Comentario que el derecho de padres y tutores a participar en el procedimiento "debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso".
- 322 CC C-684/2009 "Dentro de tales garantías se encuentra "el derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten" cuya efectividad debe asegurarse en todas las etapas del proceso, "desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño."
- 323 Opinión Consultiva 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos "99. Dentro de las situaciones hipotéticas planteadas por la Comisión Interamericana se alude directamente a la participación del niño en los procedimientos en que se discuten sus propios derechos y cuya decisión es relevante para su vida futura. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño contiene adecuadas previsiones sobre este punto, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino"
- 324 Reglas Comunes sobre Justicia Juvenil Restaurativa "9.1. Los sistemas de justicia juvenil deben garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a participar y a tomar decisiones en función a su edad y su grado de madurez."
- 325 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Principio de confidencialidad: los expedientes personales de los niños, niñas y adolescentes se mantendrán de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceras personas. Sólo 23 tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas. Todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones con relación a los niños, niñas y adolescentes, y de no facilitarla a terceras personas ajenas, deber que persiste una vez finalizada la intervención del sistema de justicia juvenil."
- 326 Opinión Consultiva 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos "e) Principio de publicidad 134. Cuando se trata de

- procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que "a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso"¹¹⁷. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño¹¹⁸. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso"
- 327 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "10.1. En aplicación de los principios de intervención mínima, excepcionalidad y subsidiariedad, antes de disponerse la privación de libertad deberá haberse descartado fundamentalmente la procedencia de medidas que configuran alternativas de respuesta menos restrictivas de derechos."
- 328 CC C-684/2009 "La Regla [Beijing] 13 trata de la detención preventiva de menores y fija cinco pautas centrales que habrán de ser respetadas en todos los casos: (a) sólo habrá de aplicarse la detención preventiva en tanto última opción, y durante el término más breve posible; (b) cuando sea posible, deberán adoptarse medidas sustitutivas de la detención preventiva; (c) los menores sometidos a este tipo de medidas habrán de gozar de la totalidad de derechos y garantías de que son titulares las personas privadas de la libertad; (d) deberá existir una separación estricta entre los menores y los adultos sometidos a detención preventiva; y (e) durante el término de detención, los menores habrán de recibir los cuidados, protección y asistencia individuales que requieran".
- 329 CC C-684/2009 "El carácter residual de las medidas restrictivas o privativas de la libertad para menores infractores es reiterado por las Reglas 18 y 19. La Regla 18, titulada "pluralidad de medidas resolutorias", dispone en términos generales que "para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones", y enumera a título enunciativo algunos ejemplos de medidas alternativas, menos restrictivas de la libertad individual. Por su parte, la Regla 19 sobre el "Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios" manifiesta que "el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible".
- 330 Opinión Consultiva 17 "105. La imputabilidad, desde la perspectiva penal –vinculada a la realización de conductas típicas y punibles y a las correspondientes consecuencias sancionatorias, es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si éste carece de ella, no es posible formular en su contra el juicio de reproche que se dirigiría, en cambio, a quien es imputable. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de pleno del ámbito de la justicia penal."
- 331 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Superior interés del niño, niña o adolescente: el interés superior del niño, niña o adolescente es la referencia que debe guiar todas las actuaciones que desde los sistemas de justicia juvenil se desarrolle. Este interés superior es la referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que se recogen en la Convención sobre los Derechos del Niño. La protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal."
- 332 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Enfoque de protección integral de niñez, adolescencia y familia: conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para prevenir, garantizar o restablecer a los niños, niñas y adolescentes el goce efectivo y sin discriminación de sus derechos humanos, entre ellos la vida, la salud, la educación, el desarrollo y la participación. Este enfoque exige atender las situaciones especiales y de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes. De igual modo implica un rechazo del enfoque tutelar que concebía a los niños, niñas y adolescentes como objeto de protección y no como sujetos de derecho. La protección integral promueve la recuperación de la autoestima y el desarrollo de un proyecto de vida, con la corresponsabilidad de familiares u otras personas adultas. Los Estados deben facilitar a las familias y a los niños, niñas y adolescentes, el acceso a programas y servicios sociales."
- 333 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "4.2. Las respuestas a los actos que infringen la ley penal cometidos por niños, niñas y adolescentes no deben constituir meras retribuciones punitivas, ni reducirse exclusivamente a un tratamiento psicosocial, sino que deben estar orientadas a promover la construcción de un espacio socio-comunitario de intercambio y significación colectivos con propósitos pedagógicos educativos, del cual surjan formas de responsabilización, reparación, restauración, y reconciliación entre sus protagonistas."
- 334 CC SU433/2020 "La prescripción de la acción penal como materialización del debido proceso y el plazo razonable. El artículo 29 de la Constitución consagra en cabeza de toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa, que comporta, entre otras, la garantía de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio -principio de legalidad-, y a través de un proceso público, sin dilaciones injustificadas. Estos preceptos se encuentran previstos también en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...)Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial".
- 335 CC T-023/2019 En materia de prescripción de la acción penal diferenciada en el SRPA "La Sala advierte que la inaplicación del artículo 1 de la ley 1154 de 2007 (inciso 3 del artículo 83 del Código Penal) es viable, siempre y cuando el presunto victimario sea menor de edad al momento de la supuesta comisión de la conducta punible. Esto es así, por cuanto la interpretación según la cual el término de prescripción de la acción penal no se determina con base en esa norma, sino en (i) las sanciones previstas en la ley 1098 de 2006 y (ii) el inciso 1 del artículo 83 del Código Penal busca garantizar

- los principio y fines del sistema de responsabilidad penal aplicable a los menores de edad. En esa medida, no podría extenderse a casos en los cuales el presunto victimario es una persona mayor de edad".
- 336 CC C-684/2009 "En virtud de la Regla 20, las actuaciones relativas a los menores que han violado la ley penal han de adelantarse en forma célebre y sin dilaciones indebidas: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias". La importancia de esta regla radica en la necesidad de que las medidas a aplicar sean oportunas dentro del proceso de desarrollo del menor involucrado; tal como explica el Comentario, "la rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra".
- 337 CC C-684/2009 "Las reglas 26 a 29 regulan el tratamiento en establecimientos penitenciarios –en cuanto a temas tales como los objetivos fundamentalmente resocializadores, protectores y educativos de tal tratamiento y las garantías básicas que se deben observar en su aplicación, la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la concesión frecuente y pronta de libertad condicional y el objetivo de establecer sistemas intermedios de protección que faciliten la transición de los menores delincuentes hacia la vida en sociedad".
- 338 CC C-684/2009 "Las Reglas 12 y 13 contienen, en términos generales, cláusulas de salvaguarda de los derechos humanos de los menores sometidos a toda forma de privación de la libertad, a quienes (a) se deberá proveer la oportunidad de realizar actividades y programas que contribuyan a su desarrollo, educación y resocialización, fomentando en todo momento su sentido de la dignidad, y (b) garantizar que por su condición de privación de la libertad, no se les negará el respeto de sus derechos civiles, económicos, sociales, políticos o culturales".
- 339 CC C-684/2009 "Las reglas 17 y 18 regulan la situación de los menores que han sido detenidos o puestos en detención preventiva a la espera de juicio, y consagran ciertas garantías mínimas de obligatoria observancia, como son: (a) la presunción de inocencia; (b) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva; (c) la tramitación prioritaria y expedita de los procesos correspondientes a menores puestos en detención preventiva; (d) la separación de los menores detenidos antes del juicio de aquellos que ya han sido declarados culpables; (e) el derecho de los menores al asesoramiento y asistencia jurídica, gratuita cuando ello sea posible, y a la comunicación regular con sus apoderados, de manera privada y confidencial; (f) el derecho de los menores detenidos a realizar, cuando sea posible, labores de estudio y trabajo voluntarias, sin que se pueda prolongar su detención por razones de estudio o de trabajo; y (g) el derecho de los menores a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición."
- 340 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "15.1. Se deberán establecer programas de formación inicial y capacitación continua de todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil en los distintos ámbitos involucrados promoviendo acciones a nivel local, nacional e iberoamericano".
- 341 CC C-740/2008 "A este respecto es oportuno tener en cuenta que conforme a lo previsto en el Art. 163, parágrafo 2º, de la misma Ley 1098 de 2006, que trata de la integración del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la designación de quienes conforman dicho sistema deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos, lo cual lógicamente garantiza en mayor medida los derechos de los adolescentes".
- CC C-281/2023 (...)En la referida opinión consultiva, se explica que la protección eficaz y oportuna de los intereses del niño y de la familia debe estar en cabeza de instituciones -sean autoridades jurisdiccionales o administrativas- debidamente calificadas para salvaguardar el interés superior del niño, pues "[n]o basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos".
- 342 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Resarcitoria "Principio de flexibilidad en la ejecución o cumplimiento de las medidas o sanciones: la ejecución de las medidas o sanciones se adaptará a la evolución experimentada por los niños, niñas y adolescentes, revisándose y readaptándose su régimen cuando sea necesario o modificando la medida o sanción. Igualmente las medidas o sanciones acordadas deberán cesar anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos propuestos."
- 343 CC C-281/2023 "De otra parte, establecen [Las Reglas de Beijing] que, en atención a las necesidades especiales de los menores de edad y a la diversidad de medidas disponibles para sancionar sus actos, el sistema interno debe dotar de facultades discrecionales a las autoridades "en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones". Incluso durante la fase de ejecución de la sanción, la autoridad competente puede modificar periódicamente las órdenes dadas en la sentencia, "según estime pertinente". Como explicó esta Corte en la CC C-684 de 2009, se trata de que en todas las fases y niveles los funcionarios competentes estén "en capacidad de modificar el tipo de medidas que se han de imponer al menor, en función de sus condiciones individuales y de su proceso específico de protección y resocialización". (...)En cuanto a las sanciones aplicables a los adolescentes declarados penalmente responsables, establece las siguientes: (i) la amonestación; (ii) la imposición de reglas de conducta; (iii) la prestación de servicios a la comunidad; (iv) la libertad asistida; (v) la internación en medio semicerrado; y (vi) la privación de libertad en centro de atención especializado. Estas sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y pueden ser modificadas por el juez que las haya dictado, en tanto le compete también controlar su ejecución. La modificación debe atender a las circunstancias individuales del adolescente y a sus necesidades especiales."
- 344 CC C-684/2009 "y (iii) se faculta a la autoridad judicial competente para decidir sobre la duración de esta medida, manteniendo abierta la posibilidad de dejar al menor en libertad antes del término inicialmente fijado ("la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo")
- 345 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Principio de desjudicialización: es una consecuencia del principio de intervención mínima y supone la posibilidad de soluciones por fuera del proceso de justicia tradicional, que eviten o limiten la sanción penal. La materialización de este principio requiere la disponibilidad de medidas alternativas que permitan una respuesta al comportamiento exteriorizado por el niño, niña o adolescente, en el marco del pleno respeto de los derechos humanos".

- 346 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Principio de intervención mínima (última ratio): el principio de intervención mínima implica que se deben adoptar los mecanismos legales necesarios para reducir al mínimo el contacto de los niños, niñas y adolescentes con los sistemas de justicia juvenil, potenciando soluciones alternativas a la judicialización, así como medidas alternativas a la privación de libertad en el marco de los procesos judiciales, anteriores o posteriores a la sentencia. La privación de libertad deberá utilizarse como último recurso y por el menor tiempo posible. Este principio implica también que durante la ejecución de las medidas, no podrán restringirse derechos de los niños, niñas, y adolescentes que excedan a lo impuesto por la autoridad judicial o a lo que se derive del contenido de la medida acordada. De igual modo las medidas cesarán o se modificarán anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos previstos en el plan individual de cumplimiento de las medidas."
- 347 CC C-684/2009 "La Regla 11 [Beijing] consagra el principio según el cual el sometimiento de los menores infractores ante las autoridades judiciales para que éstas adelanten el proceso jurídico-penal correspondiente ha de considerarse como la última opción. Acota esta regla que "se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1. infra, para que los juzguen oficialmente", y que en estos casos los organismos que se ocupen de los temas de delincuencia de menores deben estar facultados para decidir discrecionalmente, sin necesidad de intervención judicial, con base en los criterios jurídicos aplicables y en armonía con las Reglas Minimas."
- 348 Opinión Consultiva 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos "Justicia alternativa 135. Las normas internacionales procuran excluir o reducir la "judicialización"120 de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad."
- 349 CC C-684/2009 "La Regla 5.1 [Beijing], a la que previamente se hizo alusión, también señala claramente cuáles son las finalidades que debe perseguir el sistema de responsabilidad penal de menores, al señalar que "hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito". El fomento del bienestar de los menores y el principio de proporcionalidad se erigen de esta manera en dos de los pilares del procesamiento de los niños y adolescentes que infrinjan la ley penal".
- 350 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que no es óbice para que las medidas que se puedan aplicar tengan en cuenta una proporcionalidad, no solo a las circunstancias de la persona infractora, sino también a la gravedad del hecho, y para que se tomen en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones."
- 351 CC C-281/2023 Esa decisión definitiva, además, debe ajustarse a los siguientes principios: (i) ser proporcional a las circunstancias y necesidades individuales del menor y a las necesidades de la sociedad, de manera que no atienda únicamente a las circunstancias y gravedad del delito; (ii) las restricciones a la libertad deben ser mínimas y solo se dispondrán tras un estudio cuidadoso; (iii) la privación de la libertad opera solo cuando el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o en los casos de reincidencia en cometer delitos graves, siempre que no haya otra respuesta adecuada; (iv) el examen del caso debe atender, primordialmente, al bienestar del menor; (v) en ningún caso se podrá aplicar la pena capital, ni podrán ser sometidos los menores a penas corporales; y (vi) en cualquier momento la autoridad competente puede disponer la suspensión del proceso."
- 352 CC C-684/2009 "En virtud de la Regla 16, antes de que se adopten decisiones definitivas sobre la responsabilidad penal de menores de edad, habrán de investigarse con detenimiento las condiciones materiales, sociales y culturales del menor, así como las circunstancias de comisión del hecho punible. Por su parte, La Regla 17 consagra, bajo el título "Principios rectores de la sentencia y la resolución", siete parámetros de obligatoria observancia al momento en que las autoridades competentes adopten una decisión final sobre el tratamiento jurídico que recibirá el menor: (a) deberá existir proporcionalidad entre la decisión final adoptada, las circunstancias y la gravedad del hecho, las circunstancias y necesidades del menor y las necesidades de la sociedad; (b) sólo se impondrán medidas restrictivas de la libertad personal que hayan sido debidamente ponderadas, y habrán de "reducirse al mínimo", (c) la privación de la libertad personal únicamente podrá imponerse cuando el menor haya cometido un acto grave y violento contra otra persona, o por reincidencia en otros delitos graves, y cuando no exista otra respuesta institucional apropiada; (d) la promoción del interés superior del menor, en particular de su bienestar, deberá ser el principal criterio guía para el estudio de los casos individuales; (e) no se podrá imponer pena de muerte por los delitos que cometan menores de edad -regla que hace eco de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.5.), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4.5.) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37-a), arriba citados-; (f) no podrán imponerse penas de tipo corporal a los menores infractores -con lo cual se particulariza la prohibición general de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes consagrada en el derecho internacional de los derechos humanos y en la Constitución Política; y (g) las autoridades competentes retienen la potestad de ordenar la suspensión del proceso en cualquier punto de su desarrollo, si llegan a su conocimiento circunstancias que indican que tal rumbo de acción es aconsejable en aras de promover el interés superior del menor implicado".



Esta obra fue editada por Editorial Diké S.A.S.
se terminó de imprimir en noviembre del 2025



Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Estado -INL-.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del Gobierno de los Estados Unidos.

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS



Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

ISBN: 978-628-97184-0-9



9786289718409